



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

"PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN
MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS"

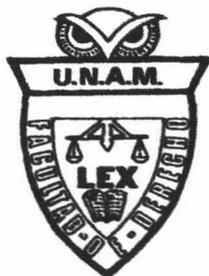
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. ALICIA DEL CARMEN DIAZ ORDAZ SALINAS



ASESOR: DR. DAVID RANGEL MEDINA (q.p.d.).

LIC. CESAR CALLEJAS B. HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

6 DE FEBRERO DE 2004.

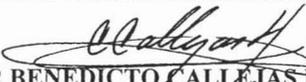
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **MA. ALICIA DEL CARMEN DÍAZ ORDAZ SALINAS**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada:

“PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.”

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr.

AGRADECIMIENTOS

-El agradecimiento es la memoria del corazón.
(Lao-Tse)

Dedico esta tesis:

A **Dios**, ser creador, que dio origen a todo lo que nos rodea, por lo que me concedes diariamente, aún sin pedirlo. Gracias por darme el albedrío suficiente para encauzar mi vida de la mejor manera.

A mi "Alma Mater", la **Universidad Nacional Autónoma de México**, institución de mayor antigüedad y tradición en América, fundada en 1553, centro cultural más grande del país a servicio de la sociedad, por formarme como profesionista y como mexicana.

A la **Facultad de Derecho**, ilustre y noble centro de enseñanza del derecho, en cuyas aulas aprendí la fascinación por el mundo jurídico y en donde aprendí que los profesionales de la ciencia jurídica debemos ser defensores de la justicia y procurar el bienestar social a través de la correcta aplicación del derecho.

A mi padre el licenciado **Juan Guillermo Díaz Ordaz Zamudio**, hombre ilustre, probo y gentil; ejemplo del abogado con recia convicción social y sensibilidad humanista. Gracias por tus consejos, por el apoyo incondicional que me has brindado desde que vi la luz por primera vez y por tu ejemplo de honradez y rectitud. Te quiero mucho.

A mi madre la señora **Ma. Alicia del Carmen Salinas Camacho de Díaz Ordaz**, mujer noble, bondadosa y entregada incondicionalmente a su familia; porque me diste la vida y me amaste antes de nacer. Gracias por tus consejos de madre, por tu comprensión y por haberme inculcado valores que me acompañaran a lo largo de toda mi vida. Te quiero mucho.

A mi hermanito **Juan Guillermo Díaz Ordaz Salinas** con mucho cariño, como un ejemplo de que los proyectos se materializan con perseverancia y esfuerzo. Lucha siempre por lo que deseas, nunca te detengas. Te quiero mucho.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ma. Alicia del Carmen

Díaz Ordaz Salinas

FECHA: 1 Mayo 2008

FIRMA: 

A mi abuelita **Josefina Zamudio Espitia viuda de Díaz Ordaz†**, ejemplo de la mujer de carácter que sabe hacerle frente a la vida en momentos de adversidad. Gracias por tu apoyo y por tu ejemplo de fortaleza y nobleza. Te quiero mucho, en donde te encuentres.

A mi abuelito **Rafael Salinas Hernández†**, aunque no te conocí tu recuerdo y tus convicciones están presentes en mí a través de mi madre.

A mi abuelito **Luis Díaz Ordaz y del Rivero†**, por heredarme tu sensibilidad artística y tu amor por la música.

A mi tío el licenciado **José Luis Díaz Ordaz Zamudio**, jurista destacado, y a mi tía **Victoria Talavera Gamiño de Díaz Ordaz**, mujer emprendedora, por su cariño y apoyo.

A mis primos **Victoria, Miguel†, Nacho, Refugio y José Luis Díaz Ordaz Talavera** por su plática y por acompañarme en este momento tan importante. Gracias por todos los hermosos detalles que han tenido conmigo.

A mis primos **Juan Olivares y César Lugo** con fraternal afecto.

A **Citlalli Gutiérrez Javán**, amiga incondicional en todos los momentos de mi vida, porque: "Quien hace un amigo en la niñez y logra conservarlo, tiene un amigo para toda la vida y el más grande de todos los tesoros".

A mis **compañeros y amigos de la Facultad de Derecho (Generación 1998-2002)**, con quienes compartí hermosos momentos dentro y fuera de las aulas universitarias, cuyos nombres no menciono a riesgo de omitir alguno por descuido, por brindarme su amistad leal y sincera.

A mi padrino el licenciado **Xavier Díez de Urdanivia Fernández**, abogado destacado por su honorable y brillante trayectoria dentro de la Administración Pública y dentro del Poder Judicial, por ser un ejemplo para mí de que la abogacía es un constante ejercicio de la virtud.

A mi querido e inolvidable profesor, el **Dr. David Rangel Medina†**, maestro de varias generaciones, jurista de notable trayectoria profesional y hombre de una calidad humana excepcional, que desafortunadamente se nos adelantó en un menester propio de la existencia humana. Doctor, su cátedra aún permanece viva en mi memoria, como en la primera clase; la comunidad universitaria de la Facultad de Derecho lo vamos a extrañar. Gracias por su dirección en la elaboración de esta tesis.

Al licenciado **Jaime Hugo Talancón Escobedo**, abogado juarista y liberal de amplia trayectoria profesional, partidario del "Estado que proporciona bienestar, prosperidad y libertad espiritual a los mexicanos, sin olvidar los valores esenciales de la soberanía e independencia nacional". Gracias por su apoyo para la concretización de esta meta tan importante en mi vida.

A mi asesor, el licenciado **César Benedicto Callejas Hernández**, ilustre catedrático universitario, Director del Seminario de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, en cuyas manos se encuentra la responsabilidad de formar a los futuros defensores del acervo cultural del país y de los creadores intelectuales, por su apoyo y por orientar la culminación de este proyecto.

Al licenciado **Adán Reséndiz Serrano**, por su tiempo y dedicación. Gracias por darme su voto de confianza para la realización de este trabajo.

Al **Dr. Germán Bazán Miranda**, porque más que un profesor es un amigo.

A la señora **Beatriz García de González** por su amistad y consejo.

A **Diana Tania González González, Alfredo Calderón Martínez, José Angel Gutiérrez Zamora Alcántara, Belem Ibarra Correa, Emiliano Gaitán Hidalgo, José G. Botello Meza, Swami Delgado Rodríguez, Jorge Mena Nájera, Dafne Castañeda Castrejón y Escarlet Mayo Torres** por su amistad, porque la verdadera amistad perdura y se fortalece a través del tiempo y la distancia.

De igual forma, quiero agradecer a los profesores de mi educación básica y media por inculcarme el amor al estudio y por contribuir a la meta que hoy se materializa, en especial a la profesora **Ana María Zarate Cruz**, a la profesora **Victoria Ceja Coronado** y a mi amiga y tutora por dos años la licenciada **Rosa María Parcero López**.

Un agradecimiento especial con admiración y respeto a todos mis profesores de la Facultad de Derecho por transmitirme sus conocimientos a través de sus espléndidas cátedras y en donde aprendí que la responsabilidad de los abogados para con la sociedad es cada vez mayor, ya que tenemos que superarnos desde las aulas universitarias y contribuir con sentido social al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Gracias:

Lic. Armando Granados Carrión

Lic. Elías Polanco Braga.

Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.

Lic. Héctor Molina González.

Lic. José Antonio Moreno de Anda.

Lic. Agustín Alanís y Fuentes.

Dr. Carlos Arellano García.

Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.

Dr. Filiberto Pacheco Martínez.

Dr. Eduardo Andrade Sánchez.

Mto. Jorge Islas López.

Lic. Pedro Ojeda Paullada.

Dra. Ma. Elena Mancilla y Mejía.

Lic. Eduardo Luis Feher.

Lic. Irma Griselda Amuchategui Requena.

Lic. Antonio Cuellar Salas.

Dr. Miguel Acosta Romero.

Lic. Luciano Silva Ramírez.

Dr. Joel Chirino Castillo

Lic. José Luis Chirinos Palomo.

Dr. Manuel Becerra Ramírez.

ÍNDICE

PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

1.1 Sesiones del Soberano Congreso Constituyente de 1824.....	1
1.2 Artículo 50, fracción primera de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	3
1.3 Decreto del Gobierno número 2930 del 3 de diciembre de 1846 sobre Propiedad Literaria.....	4
1.4 Artículo 4° de la Constitución de 1857 como precedente del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	7
1.5 Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, parte correspondiente al Derecho de Autor.	8
1.6 Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.....	11
1.7 Título Octavo, capítulos II a VII del Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1884	16
1.8 Artículo 28, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	18
1.9 Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, parte correspondiente a propiedad intelectual.	20
1.10 Título Octavo, capítulos I a III del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.....	22
1.11 Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939.	27
1.12 Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.	32
1.13 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.	35
1.14 Diario de los Debates de la Cámara de Senadores correspondiente al proyecto de Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	43

1.15 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.	45
1.16 Exposición de Motivos del Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	48
1.17 Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	50

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

2.1 Derechos de Autor.....	58
2.1.1 Concepto.....	59
2.1.2 Naturaleza jurídica.....	63
2.1.2.1 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad.....	64
2.1.2.2 Teoría de los derechos de la personalidad.....	66
2.1.2.3 Teoría del Privilegio.....	68
2.1.2.4 Teoría que señala al derecho de autor como monopolio de explotación.....	70
2.1.2.5 Teoría de los derechos intelectuales.....	71
2.1.2.6 Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctico.....	72
2.1.2.7 Teoría del derecho de autor como derecho subjetivo.....	73
2.1.2.8 Teoría del derecho colectividad.....	74
2.1.2.9 Teoría de la propiedad inmaterial.....	75
2.1.2.10 Teoría del valor objetivado por un proceso intelectual, teleológicamente social integral, reconocido y protegido por el derecho positivo.....	76
2.1.2.11 Teoría que lo considera como derecho social.....	77
2.1.3 Objeto.....	79
2.1.4 Sujetos.....	82
2.1.4.1 Titular originario.....	83
2.1.4.2 Titular derivado.....	83
2.1.5 Contenido.....	85
2.1.5.1 Derecho moral.....	86
2.1.5.2 Derecho patrimonial.....	91

2.1.6 Duración de la protección en la legislación nacional vigente.	97
2.1.6.1 Plazos de protección.....	97
2.1.6.2 Titularidad de los derechos después de la muerte del autor.	99
2.1.6.3 El Dominio Público.	100
2.2 Derechos conexos.	101
2.2.1 Derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes.....	102
2.2.2 Derechos de los productores de fonogramas.	105
2.2.3 Derechos de los productores de videogramas.....	108
2.2.4 Derechos de los editores de libros.	109
2.2.5 Derechos de los organismos de radiodifusión.	112

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS AUTORALES CONTEMPLADOS EN EL TÍTULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

3.1 Procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.....	115
3.1.1 Concepto de jurisdicción.	115
3.1.2 Concepto de competencia.	117
3.1.3 La competencia jurisdiccional en materia autoral.	118
3.1.3.1 Artículo 104, fracciones I y III de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos.....	119
3.1.3.2 Capítulo I del Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor.	123
3.1.3.3 Artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	134
3.2 Procedimiento de avenencia.....	137
3.2.1 Concepto de avenencia.	137
3.2.2 Naturaleza jurídica de la avenencia.	138

3.2.3 El procedimiento de avenencia en la legislación autoral mexicana vigente.....	139
3.2.3.1 Naturaleza administrativa.....	140
3.2.3.2 Finalidad.....	140
3.2.3.3 La característica de confidenciabilidad del procedimiento.....	143
3.2.3.4 Substanciación del procedimiento.....	144
3.3 Procedimiento arbitral.....	157
3.3.1 Concepto de arbitraje.....	157
3.3.2 Naturaleza jurídica del arbitraje.....	158
3.3.3 ¿Constitucionalidad o inconstitucionalidad del arbitraje?.....	161
3.3.4 Clases de arbitraje.....	165
➤ Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional.....	165
➤ Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso.....	166
➤ Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.....	166
3.3.5 Características del arbitraje.....	166
➤ Perfil del árbitro.....	167
➤ La cláusula compromisoria y el compromiso en árbitros.....	169
➤ El laudo arbitral.....	171
3.3.6 El Procedimiento arbitral en la legislación autoral mexicana vigente.....	172
3.3.6.1 El acuerdo.....	174
3.3.6.2 El procedimiento.....	180
3.3.6.3 El laudo.....	187
3.3.6.4 La ejecución.....	190
3.4 Análisis de casos prácticos.....	192
3.4.1 Procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.....	192
➤ Antonio Neira Castillo (su sucesión) vs. Museo de Cera de la Ciudad de México, S.A. de C.V (juicio ordinario federal en materia civil). Escrito inicial de demanda turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.....	193
➤ Grupo "Los Hermanos Carrión" vs. la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor y Subdirección de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor y CBS/ COLUMBIA	

INTERNACIONAL, S.A. de C.V., hoy SONY MUSIC, S.A. de C.V
(juicio ordinario federal en materia administrativa). Escrito
inicial de demanda turnado al Juzgado Segundo de Distrito en
Materia Administrativa en el Distrito Federal..... 197

3.4.2 Procedimiento de avenencia.201

- 206/98.402/46 "85" El C. Jesús Romero Flores solicita
junta de avenencia con el C. Raúl Rosas Navarrete, en relación
a la obra "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
ilustrada con la reseña gráfica del Congreso Constituyente
(1916-1917)".....202
- 206/98.402/25 "91" El C. Profesor Jesús Pavlo Tenorio solicita
junta de avenencia con la Escuela de Periodismo Carlos Septiém
García, en relación con la obra denominada "Ideario para una
Escuela de Periodismo".....203

3.4.3 Procedimiento arbitral.....205

- 206/98.428/50 "81" Laudo arbitral del compromiso arbitral contraído
entre Rosa de Castaño y Cima Films, S.A., en relación con la
reproducción, similitud o igualdad entre la obra literaria de la
primera denominada "El Coyote" y el argumento y película
cinematográfica "El Coyote y la Bronca", producidos por
Cima Films, S.A.208

CAPÍTULO CUARTO

**ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES Y MULTILATERALES,
SUSCRITOS POR MÉXICO, RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE
DEFENSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS
DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

4.1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....213

- 4.1.1 Autores y compositores mexicanos de obras
cinematográficas producidas en México hasta
1978 vs. Author's Rights Restoration Corporation (ARRC).....219

4.2 Acuerdo de Complementación Económica (México-Chile).222

4.3 Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.223

4.4 Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.....	228
4.5 Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia.....	232
4.6 Área de Libre Comercio de América (ALCA).	235
ANEXOS	238
PROPUESTAS	245
CONCLUSIONES	249
BIBLIOGRAFÍA	254

INTRODUCCIÓN

El Estado debe garantizar una adecuada protección a los derechos de autor y a los derechos conexos, mediante la inclusión en la legislación autoral de instrumentos jurídicos idóneos, que ayuden a solucionar las controversias que se susciten entre los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de videogramas y de fonogramas y los organismos de radiodifusión, respecto de sus obras literarias o artísticas, sus interpretaciones o ejecuciones, ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

En virtud de lo anterior, el creador intelectual merece que su trabajo sea protegido y reconocido, de ahí que los procedimientos para dirimir controversias en materia de derechos de autor y en materia de derechos conexos, regulados en la legislación autoral, constituyan una necesidad no sólo de orden jurídico, sino que también de orden social y cultural.

De orden jurídico, porque la protección a los derechos morales y a los derechos patrimoniales se instrumenta a través de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, párrafo noveno, cuyo ámbito de validez rebasa las leyes ordinarias y obliga a su cumplimiento de manera conjunta con los tratados y convenios internacionales, así como, los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales con efectos en la defensa de los derechos de autor y derechos conexos, suscritos por nuestro país y que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

De orden social, porque es indispensable una tutela jurídica a los derechos de autor y a los derechos conexos en beneficio de la sociedad, como principal receptora de las creaciones intelectuales.

De orden cultural, porque sin una eficiente protección a los derechos de autor y a los derechos conexos, mediante el establecimiento de mecanismos jurídicos procesales idóneos, los creadores de obras intelectuales dejarían de crear debido a la deficiente protección de sus derechos, existiendo por consecuencia un escaso desarrollo cultural en el país.

Ahora bien, en la exposición de la presente tesis, en el capítulo primero, analizo los diversos textos legislativos que han regulado a los derechos de autor y a los derechos conexos, con el objetivo de encuadrar al creador intelectual y a los procedimientos para solucionar controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos, dentro de un contexto histórico-legislativo, señalando la concepción que tenían los legisladores sobre el derecho de autor.

En el capítulo segundo, ubico a los derechos de autor y a los derechos conexos en un marco teórico-conceptual, con el fin, en primer lugar, de definirlos. En segundo lugar, situarlos dentro de las diversas posturas doctrinales a fin de entender la naturaleza jurídica que da origen a la creación intelectual, en tercer lugar, establecer su contenido y, por último, señalar la duración de la protección en la legislación autoral vigente.

En el capítulo tercero, realizo un análisis minucioso de los tres procedimientos previstos en el Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, (procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, procedimiento administrativo de avenencia y procedimiento de arbitraje). Procedimientos substanciados con la finalidad de solucionar las controversias que en un supuesto caso, se originen respecto de los derechos protegidos por dicho ordenamiento, señalando qué procedimiento garantiza la solución de los conflictos autorales de una manera más rápida, eficaz, y sobre todo, libre de obstáculos y de trámites innecesarios o del llenado de formas confusas apelando siempre al principio de economía procesal, a fin de garantizar a los autores y a sus causahabientes, una impartición de justicia en materia autoral en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo cuarto, analizo las disposiciones en materia procedimental contenidas en acuerdos multilaterales y bilaterales de tipo comercial suscritos por México con diversos países del continente americano, con el objetivo de ubicar a la materia y al creador intelectual en un contexto internacional-comercial.

Por último, la intención del presente estudio se materializa al proponer, en primer lugar, una posible reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, con el objetivo de perfeccionar o complementar las disposiciones relativas al procedimiento arbitral, principalmente en lo relativo al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, por parte de la autoridad judicial, a fin de que exista un arbitraje especializado en materia autoral para evitar, de esta forma, la supletoriedad del Código de Comercio, y en segundo lugar, se propone la creación de una Procuraduría Federal de Defensa del Autor, como coadyuvante en la impartición de justicia en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Lo anterior, con el propósito de plantear el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-administrativos, que salvaguarden los derechos morales y patrimoniales de los creadores intelectuales, lo concerniente a la protección del acervo cultural de la nación, así como de los llamados derechos conexos, contribuyendo de esta forma, a la conformación de un adecuado y conveniente marco jurídico para la debida protección y defensa de los derechos de autor y de los derechos conexos.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

1.1 Sesiones del Soberano Congreso Constituyente de 1824.

La tendencia en el siglo XVIII eran las ideas de libertad, cuyo efecto se extendió a favor de los autores; la propiedad intelectual se reguló por primera vez dentro del derecho español en el Decreto de las Cortes del 10 de junio de 1813.

Para el 1° de abril de 1824 el Congreso empezó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. En las discusiones se examinó el artículo 14 del proyecto de Constitución, relativo a las facultades del Congreso, en cuyo primer punto, señalaba que dichas facultades eran:

"Artículo 14. Las facultades del Congreso son:

1° Promover la ilustración y prosperidad **general concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes, o de invenciones útiles a la república**".¹

Los involucrados en el proyecto hicieron el señalamiento que la palabra derechos no era exacta y que más bien la palabra que debía emplearse en este caso era la de privilegios, de igual forma, se argumentó que el incluir la palabra "exclusivos" era como un tope al progreso de los conocimientos y la fácil adquisición de los libros impresos, sin embargo, el objetivo de incluirla era que autores e inventores obtuvieran algo por el producto de su ingenio para así alentar las ciencias y las artes.

¹ DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, Juan Guillermo. "Compilación sobre la evolución legislativa del derecho de autor (1824-1963)". México, 1980, p. 4.

Estos argumentos se retomaron en la sesión del Soberano Congreso del día 5 de mayo de 1824, en lo relativo al debate de la primera parte del artículo 22 del proyecto de Constitución, quedando de la siguiente forma:

Son facultades del Congreso:

“Artículo 22. Promover la ilustración, **concediendo privilegios exclusivos por tiempo limitado a los autores de escritos importantes**, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, y exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes y lenguas, sin perjudicar en nada a la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados”.²

Para la sesión del día 11 de junio de 1824 el artículo fue aprobado, sin embargo, durante las sesiones correspondientes, se desataron varias discusiones acerca de dicho artículo que concluyeron en lo siguiente:

- Se observó que los autores de escritos, lejos de conseguir ventajas perdían las que ya tenían anteriormente, porque todo autor tiene derecho a imprimir o reimprimir su escrito de manera exclusiva aunque su escrito no fuera importante, exponiendo a los escritos no importantes a que cualquier otra persona los usurpe, por tal razón, se eliminó el adjetivo de “importante”.
- Se sostuvo que el artículo tenía como principal finalidad proteger los derechos de escritores e inventores y fomentar la ilustración en general, a través del establecimiento de diversos colegios.

² DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, Juan Guillermo. Ob. Cit. pp. 7 y 8.

- Se dieron las bases constitucionales para el establecimiento de una ley que señalara los plazos en que los autores gocen de manera exclusiva de sus obras y de los requisitos para obtener dicho goce.

Si bien es cierto, que en estas sesiones del Soberano Congreso Constituyente no se incluyeron aspectos de tipo procedimental para solucionar controversias respecto de los derechos de los escritores e inventores, la importancia de estas discusiones radica en que sienta las bases constitucionales para la protección del trabajo de los creadores intelectuales y sobre todo que se conoce el espíritu del legislador imperante en esa época con relación a los derechos intelectuales.

1.2 Artículo 50, fracción primera de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El artículo 22 del proyecto de Constitución que establecía las facultades del Congreso se convirtió en el artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de octubre de 1824 por el Ejecutivo Federal, en donde, de igual forma, se señalaban las facultades exclusivas del Congreso General.

El artículo 50, en su primera parte señalaba:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

- i. **Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras**, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes

y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados”.³

Este artículo constituye un antecedente constitucional del fundamento de los derechos de autor, sin embargo es de notarse que en él se hace alusión a derechos y no a privilegios, siendo que en las sesiones del Soberano Congreso Constituyente de 1824 los integrantes del mismo argumentaron que era mejor incluir la palabra “privilegios”. Otra cuestión que es importante resaltar es la relacionada con el carácter de “limitados” de dichos derechos con lo que se van definiendo las características de los derechos patrimoniales de los autores.

Sin embargo, todavía no se menciona nada respecto a las controversias que se susciten por la violación a los derechos exclusivos de los autores en relación a sus obras y del procedimiento a seguir en tal caso.

1.3 Decreto del Gobierno número 2930 del 3 de diciembre de 1846 sobre Propiedad Literaria.

El Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria de 1846, constituye un primer intento por parte del Ejecutivo por otorgarle protección a la misma, señalando como deber del Gobierno asegurarla. Lo relevante del Decreto radica en que desde un principio señala que es importante la salvaguarda a la propiedad literaria porque si la propiedad física está protegida por la Constitución y las leyes, de igual forma se debe de proteger la intelectual.

Con lo anterior se va observando una tendencia por parte del legislador de asemejar a la propiedad intelectual al derecho real de propiedad.

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México (1808-1991)”. Editorial Porrúa, México, 1991, p.174.

Por otra parte, se incluyen los derechos que más adelante se llamaran derechos conexos, siendo importante tal inclusión porque se empiezan a reconocer los derechos de aquellos que no son precisamente creadores intelectuales pero que, sin embargo, manifiestan talento individualizado derivado de quien imprime su sensibilidad o apreciación artística a una creación intelectual.

Este Decreto constituye en cierta forma la primera disposición jurídica en que se regulan de manera más específica los derechos de propiedad intelectual.

En lo que respecta al procedimiento para dirimir controversias que se presenten por la aplicación de este Decreto, en realidad no prevé un procedimiento en especial, sin embargo, el Decreto de José Mariano de Salas sobre Propiedad Literaria de fecha 3 de diciembre de 1846, menciona en el artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. La falsificación se comete publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado originales."⁴

Al respecto, Rafael de Pina señala que la falsificación es una "variedad de la falsedad que puede adoptar diversas modalidades, tales como la formación de un objeto falso (sello, moneda, etc.), la imitación de un objeto existente o la alteración de un auténtico."⁵

Ahora bien, en el artículo en mención se empieza a regular la figura de la falsificación como una conducta que viola los derechos de propiedad intelectual, sin embargo, no se precisa si dicha conducta conlleva una responsabilidad de tipo penal, civil o ambas.

⁴ MORFÍN PATRACA, José María. Compilador." Evolución Legislativa del Derecho de Autor (1824-1963) "en Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, número 5, enero-marzo 1991, p. 16.

⁵ DE PINA, Rafael."Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1992, p. 286.

Con respecto a la imposición de penas por falsificación el Decreto señala:

“Artículo 18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 a 300 pesos; de 50 a 500 por la segunda, y de 100 a 1,000 por la tercera, así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicación al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.”⁶

Por primera vez se establecen multas específicas para aquellas personas que elaboren objetos falsos, imiten un existente, o alteren un auténtico, así como la imposición de pena privativa de libertad, lo que resulta interesante es que la aplicación de dicha pena queda al arbitrio de un juez competente.

Para empezar no se señala qué juez es el competente para conocer de las controversias e imponer la pena indicada, tal parece que se estaba refiriendo el citado Decreto a un juez penal, pero no señala si se trata de un juez federal; ahora bien, si la disposición no menciona algún procedimiento en particular en relación a la falsificación de creaciones del intelecto, seguramente la imposición de la pena se determinó a través de juicio de tipo penal, siendo en ese caso el respectivo ordenamiento procesal penal supletorio del Decreto.

⁶ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p. 16.

1.4 Artículo 4° de la Constitución de 1857 como precedente del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En las discusiones del proyecto de Constitución de 1857 existieron muchos problemas que dividieron a la Asamblea.

Los miembros de la Asamblea Constituyente al plantear el problema social discutieron el artículo 17 del proyecto, que posteriormente sería el artículo 4° de la Constitución.

“En el seno de la comisión de Constitución, su presidente D. Ponciano Arriaga trató que el proyecto se enfrentara con los abusos de los propietarios. De las ideas de Arriaga la Comisión sólo aceptó las concretadas en el art. 17 del proyecto, el cual decía que la libertad de trabajo no podría ser coartada por los particulares a título de propietarios”.⁷

D. Ignacio L. Vallarta, Arizcorreta y Moreno se opusieron a la forma en que estaba redactado el artículo señalando que la expresión “a título de propietarios” se suprimiera, sin embargo, la Comisión lo retiró y lo presentó modificado; ya con sus respectivas observaciones el artículo se votó volviendo a la Comisión.

“Por último, el proyecto de artículo fue presentado con el mismo número 17 en la sesión del 18 de noviembre y se aprobó en sus términos sin discusión y por unanimidad, para pasar a ser el art. 4° de la Constitución de 57, que en el punto que nos ocupa frustró el propósito original de sus autores al establecer que la libertad de que se trata no se podrá impedir “sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero”⁸

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 603.

⁸ Ibidem, p. 604

La Constitución de 1857 fue jurada el 5 de febrero del mismo año y el 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones, promulgándose el 11 de marzo.

El texto del artículo 4° de la Constitución quedó de la siguiente forma:

“Artículo 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad”.⁹

Lo señalado por este artículo se transcribió en el artículo 1245 del Título Octavo del Código Civil de 1870, en la parte correspondiente al trabajo y donde están regulados los derechos de propiedad intelectual de ahí que constituye un antecedente en dicha materia.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en el texto de la Constitución no se menciona al autor como tal, es decir, como creador de obras intelectuales.

1.5 Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, parte correspondiente al Derecho de Autor.

Para el año de 1870, se seguía considerando a la propiedad intelectual sobre obras literarias y artísticas como un derecho de propiedad, y a falta de regulación expresa sobre la materia en la legislación nacional de esa época y tomando como base disposiciones de países europeos, el legislador dedujo los principios que habrían de regularla.

⁹ Ibidem, p. 607.

La importancia de la protección a las obras del intelecto hizo necesaria su regulación, y debido a que era una materia desconocida “trajo consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios a que da ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.”¹⁰

El legislador de esa época, desde un principio reconoció que podían originarse conflictos de tipo autoral, derivados no sólo del derecho que tiene un creador intelectual de recibir una especie de remuneración económica por su trabajo intelectual, ya sea que la obra artística sea explotada por sí o por terceros autorizados para tal efecto (derechos patrimoniales), sino que también podrían surgir controversias en relación a su calidad de autor (derechos morales).

La Exposición de Motivos del Código Civil de 1870 es trascendente para la materia intelectual, porque desde las primeras líneas se nota la tendencia del legislador en relación al señalamiento implícito de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual equiparándola con el derecho real de propiedad.

Las bases que señala dicha Exposición de Motivos para el equiparamiento de la propiedad intelectual con el derecho real de propiedad, se encuentran fundamentadas en los siguientes razonamientos:

- El creador intelectual, una vez publicada su idea, no tiene derecho sobre la misma, siendo necesario que el pensamiento sea incorporado en un objeto material; siendo ésta la obra a que el autor tiene derecho.
- Al publicarse una obra, se dice que el autor celebra un contrato con los compradores y éstos adquieren el derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo, con la única salvedad de que el

¹⁰ DÍAZ ORDAZ, ZAMUDIO, Juan Guillermo. Ob. Cit. p. 16.

autor también adquiere un derecho para aprovecharse del producto de su trabajo intelectual.

- La perpetuidad del derecho de los autores no es válida, la razón: al autor se le debe retribuir lo que es producto de su trabajo intelectual, sin embargo, es pertinente considerar el interés público, esto es, que la sociedad tiene derecho a conocer la obra y si quiere a reproducirla, después del tiempo en que fue disfrutada primero por el autor durante su vida y posteriormente por sus herederos, de ahí que la perpetuidad de la propiedad intelectual no sea válida a diferencia de la propiedad común.
- "La propiedad, conforme la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y como la literaria y la artística quedan por el proyecto equiparadas a la común, pueden ser ocupadas en el caso supuesto."¹¹

Los anteriores puntos constituyen los fundamentos de la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, en su parte correspondiente a propiedad intelectual.

Respecto al procedimiento que ha de substanciarse para resolver las controversias que se produzcan con motivo del ejercicio de los derechos de propiedad literaria, dramática y artística, los titulares de estos derechos, de acuerdo a los fundamentos de esta Exposición de Motivos, ejercitarán las acciones civiles correspondientes a la propiedad común, y las acciones penales en el caso de la falsificación, considerada como fraude en el ordenamiento penal.

¹¹ Ibidem, p. 18.

1.6 Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.

“La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas e incluso, la Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió, pues haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la Península; sin embargo, es evidente la grande influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870...”¹²

Pero el Código Civil de 1870 no sólo recibió influencia del Código Civil Francés, sino que también la recibió de los Códigos de Cerdeña –llamado Código Albertino-, de Austria, Holanda y Portugal tal y como lo contempla su Exposición de Motivos.

Para la elaboración del Código, la segunda Comisión utilizó los datos recopilados de la primera, expidiéndose tal Ordenamiento en 1870 bajo el trabajo de Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis.

En cuanto a las disposiciones de su Título Octavo, éstas eran reglamentarias del artículo 4° de la Constitución de 1857, cuyo texto se reproduce en el artículo 1245 del Código de la siguiente forma:

¹² FARELL CUBILLAS, Arsenio. “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”. Ignacio Vado Editor, México, 1966, pp. 14 y 15.

“Artículo 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.”¹³

Por su parte el artículo 1246 del Código Civil dispone:

“Artículo 1246. **La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común**, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.”¹⁴

Como lo apunta la Constitución de 1857 y la parte relativa del Código en mención, toda persona puede dedicarse a la profesión o industria que crea conveniente, y es libre de disfrutar de los productos de dicho trabajo, los cuales se regulan por leyes relativas a la propiedad común, y como el trabajo intelectual de escritor, dramaturgo, pintor, escultor, etc., entraba en la categoría de cualquier profesión siendo honesta y útil, entonces el producto del mismo se regulaba por las leyes de la propiedad común para muebles e inmuebles.

Los derechos intelectuales, para el legislador de esa época, se asimilaban al derecho real de propiedad, de ahí la razón de su inclusión en el Título Octavo del Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1870 divide a la propiedad intelectual en: propiedad literaria, propiedad dramática y propiedad artística, y hace un catálogo por capítulos de los casos que pueden presentarse en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, originando por consecuencia conflictos que era necesario resolver a través de un procedimiento.

¹³ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p. 19.

¹⁴ Idem.

En el caso de la propiedad literaria, algunos de los conflictos más frecuentes que se presentaban eran:

- La cesión en diversos casos de la propiedad literaria del autor.
- La determinación de la propiedad literaria de las obras anónimas y seudónimas.
- La determinación de la participación en las obras en colaboración y colectivas en enciclopedias, diccionarios y periódicos.

En lo que respecta a la propiedad dramática, algunos de los conflictos más usuales eran:

- El Dominio Público respecto de las obras dramáticas.
- La regulación de lo que podría ser el antecedente del contrato de representación escénica.
- La determinación de la participación de cada autor dramático en las obras en colaboración y colectivas.

En relación a la propiedad artística eran:

- El señalamiento de la propiedad de las composiciones musicales comprendiendo el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.
- El señalamiento de que" todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de

sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.”¹⁵

- La determinación de quien tiene el carácter de autor de la letra y quien es el autor de la música en una obra de tipo musical.

Por otro lado, el capítulo V y VI señalan las reglas para la falsificación y las penas para castigarla; en cuanto al primer punto, el Código presenta un catálogo de casos en los que se presenta la falsificación, haciendo hincapié en lo importante que es el consentimiento del legítimo propietario de las obras para que no se de este supuesto.

Con respecto a las penas para castigar la falsificación, el Código en mención consideraba en su artículo 1339 a la falsificación como un ilícito, teniendo el que la cometiera, emprendiera o ejecutara una responsabilidad de tipo civil; más adelante, en su artículo 1348, este Ordenamiento abre la posibilidad de ejercitar una acción de tipo penal, equiparando la falsificación al delito de fraude, con lo cual el infractor tenía una responsabilidad de tipo penal aparte de la responsabilidad civil.

El Código Civil de 1870 en su Título Octavo, en la parte correspondiente a propiedad intelectual, no prevé un procedimiento en especial para dirimir controversias originadas por el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras literarias, obras dramáticas y obras artísticas; sin embargo, por lo dicho en líneas anteriores el procedimiento para solucionar este tipo de conflictos era la substanciación de un juicio civil de acuerdo a lo regulado por el Código adjetivo de la materia, sobretodo en lo referente a la determinación de la titularidad de la propiedad intelectual y en los casos de responsabilidad civil por falsificación que se presentaban.

¹⁵ Artículo 1311 del Código Civil de 1870 véase en MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p.28.

Durante el procedimiento civil, el juez competente para solucionar la controversia en caso de duda siempre escuchaba el informe de peritos, constituyéndose los mismos en auxiliares de la impartición de justicia.

El juez competente en juicios sobre propiedad literaria era el del domicilio del propietario, es decir, del titular originario de los derechos de propiedad intelectual sobre obras literarias, dramáticas y artísticas, con lo cual quedaba descartado como juez competente, el del lugar donde se celebró una cesión de derechos o un convenio de cualquier índole.

En lo que respecta a la impugnación de las resoluciones que se emitían en virtud de un procedimiento civil, que tenía por objeto derechos de propiedad intelectual, se interponían los recursos en virtud del interés de que se trataba; pero ni la Exposición de Motivos, ni el propio Código señalaban a que clase de interés se refería, si a un interés meramente económico o social o cultural.

En la falsificación como delito, el procedimiento a seguir era un juicio penal para determinar si existían o no los elementos constitutivos del delito de fraude.

En cuanto a la adquisición de la propiedad literaria, era necesario acudir ante el Ministerio de Instrucción Pública para que dicho derecho fuera reconocido y así evitar futuros conflictos, constituyendo esto un antecedente del Registro Público del Derecho de Autor, ya que las certificaciones expedidas respecto de los registros de obras literarias, artísticas y dramáticas, presumían la propiedad de las mismas, salvo prueba en contrario; sin embargo, no se mencionó nada acerca de si el certificado de registro era constitutivo de derecho, aunque se señalaba que presumía la propiedad de las obras.

1.7 Título Octavo, capítulos II a VII del Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1884.

En el Proyecto de Código Civil de 1884, al igual que en el Código Civil de 1870 participaron: el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunza, Mariano Yáñez, José María Lafragua y Rafael Dondé, originándose en las discusiones de dicho proyecto, la necesidad de crear un nuevo derecho de autor, y por lo tanto, una nueva concepción del mismo.

“El Código Civil de 1884 siguió en esta materia los lineamientos del Código Civil de 1870, solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la Comisión de la que fue secretario el Lic. Miguel S. Macedo”¹⁶

Sin embargo, a pesar de que se transcribieron preceptos del Código anterior, Fernando Serrano Migallón señala que:

“El Código Civil de 1884 merece especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Por un lado, presenta lo que sería el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país; pero sobre todo, porque fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual”.¹⁷

En realidad, son pocas las cuestiones nuevas y de importancia que se incorporaron en el Código Civil de 1884, más bien fue transcripción del anterior, incluso en lo relativo a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, considerándosele como un bien mueble, equiparándolo de nueva cuenta al derecho real de propiedad.

¹⁶ LOREDO HILL, Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 24 y 25.

¹⁷SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor (texto, antecedentes, análisis y proceso legislativo)”. Editorial Porrúa, México, 1998, p.43.

Debido a que simplemente el legislador se limitó a copiar el ordenamiento anterior de 1870, no hay mención alguna sobre el trámite de un procedimiento, en especial para dirimir los conflictos que se presentaran por la aplicación del Título Octavo del Código Civil de 1884; no obstante lo anterior, se presupone que la forma de proteger los derechos de propiedad intelectual cuando existió alguna violación, fue ejercitando las acciones civiles correspondientes a la propiedad común, en el caso de violaciones que tenían que ver con la responsabilidad civil, la reivindicación de la propiedad intelectual, el pago de daños y perjuicios, etc.; y en el caso de la comisión de alguna conducta tipificada en el ordenamiento penal como delito, se iniciaba un procedimiento penal por el delito de fraude.

Sin embargo, al igual que en ordenamientos anteriores, no hay referencia alguna respecto al carácter federal o local de la materia, es decir, si el juicio se tramitaba ante tribunales federales o locales, o si el juez tenía competencia por territorio para resolver los problemas planteados en materia de derechos de autor.

A pesar de lo anterior, los juicios en materia de propiedad intelectual se substancian ante los mismos tribunales en los que se tramitaban los juicios relacionados con la propiedad común.

Y si el Código Civil de 1884 no fue explícito en cuanto a la competencia de los tribunales para solucionar las controversias autorales en la instancia jurisdiccional, mucho menos señaló el trámite de algún procedimiento de tipo administrativo para la solución de los mismos, pues no existía en ese tiempo un organismo situado dentro de la conformación de la administración pública que estuviera facultado para conocer de dichas controversias.

1.8 Artículo 28, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

“La Constitución de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.”¹⁸

Por ello la Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Respecto al texto del artículo 28 constitucional el proyecto fue presentado el 1° de diciembre de 1916 y según el Diario de los Debates fue leído el 12 de enero de 1917 y discutido los días 16 y 17 de enero del mismo año, sin embargo, las discusiones se centraron en el Banco controlado por el Gobierno Federal sin hacer especial alusión a los derechos de autor.

El artículo 28 quedó de la siguiente manera:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, **y a los privilegios que por determinado**

¹⁸ CARPIZO, Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 20.

tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”¹⁹

El texto del artículo 28 se convirtió en el fundamento constitucional de los derechos de autor, considerándose a los mismos como un privilegio que el Estado mexicano concede a favor de los autores y artistas por un tiempo determinado para la reproducción de sus obras.

Rafael de Pina señala que un privilegio es “una norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesional, a título de concesión graciosa.”²⁰

La utilización por parte del Constituyente de 1917 de la palabra “privilegio” para definir la naturaleza jurídica de los derechos de autor originó diversas opiniones; la razón se debió a que, según diversos autores, el privilegio es una institución que data de tiempos inmemoriales y que se contraponen con la concepción moderna del derecho en donde impera la igualdad de trato a todos los integrantes de una sociedad.

Sin embargo, el objetivo con que se introdujo el término en la Carta Magna no fue beneficiar a una élite de la sociedad, sino que en realidad la finalidad fue el de salvaguardar los derechos de los autores y de los artistas en virtud de la poca y deficiente regulación de la materia.

En relación a los procedimientos para salvaguardar los derechos de los autores y de los artistas, el artículo 28 constitucional no prevé nada al respecto, pues en realidad eso era competencia del ordenamiento regulador de la materia que para 1917 era el Código Civil de 1884 y su respectivo Código de Procedimientos Civiles.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. pp. 833 y 834.

²⁰ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 420.

1.9 Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, parte correspondiente a propiedad intelectual.

La promulgación y entrada en vigor de la Constitución de 1917 trajo consigo el examen de las principales instituciones jurídicas reguladas por el Código Civil de 1884, y es que la transformación en las condiciones sociales de la vida con motivo de un movimiento social, trajo como consecuencia la necesidad de innovar la legislación de un país.

La intención del legislador con este Código Civil, resultado de necesidades económicas y jurídicas de distintas épocas, era el dejar a un lado el individualismo exagerado que existía en la época y convertir el ordenamiento civil en un "código privado social derogando todo en cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad."²¹

Y es que en la regulación de las relaciones entre particulares debe de tomarse en cuenta el perjuicio que se puede ocasionar al interés social, de ahí la conveniencia de hacerlo de manera armónica y solidaria.

Lo anterior es de suma importancia porque en el Código Civil de 1870 y en el Código Civil de 1884, la propiedad intelectual se reguló de tal manera que se asimiló a la propiedad común, dejando a un lado el interés social de la materia limitándose solamente al uso, goce y disfrute de la misma.

Al equipararse la propiedad intelectual con la común, en cierta forma se estaban aceptando los principios individualistas del derecho romano que regulaban a la segunda.

²¹ "Código Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, 68ª edición, México, 2002, p. 8.

Para la época de vigencia del Código Civil de 1928, a la propiedad intelectual se le seguía incluyendo en el mismo, y no en un ordenamiento aparte, por lo que era considerada como un tipo de propiedad; no obstante lo anterior, la intención del legislador en relación a los principios que regulaban a la propiedad, era el dejar atrás la concepción romana de la misma, y por lo tanto la idea que de la propiedad tenía la legislación napoleónica, adoptando en beneficio de la propiedad intelectual y de la común, una especie de teoría progresista cuyo objetivo era principalmente que la propiedad cumpliera una finalidad de tipo social.

Lo anterior representó un gran avance en cuanto a la naturaleza de orden público e interés social que habrá de tener la propiedad intelectual en ordenamientos posteriores, a pesar de que estaba incluida en un código de carácter eminentemente privado.

En esta Exposición de Motivos, el legislador trató de adecuar la concepción de propiedad intelectual a lo señalado por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; esto es, ya no se le consideraba como un derecho de carácter perpetuo, sino como un privilegio, determinando desde ese momento la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales.

Con relación a la solución de controversias autorales, el legislador no menciona de manera explícita nada relativo al tema, seguramente porque al incluir a la propiedad intelectual en un ordenamiento de carácter civil, el camino procesal idóneo para resolver las controversias concernientes a los derechos de propiedad intelectual, era el ejercicio de acciones civiles reguladas por el ordenamiento adjetivo vigente en la época.

En realidad, la Exposición de Motivos a la cual se hace alusión, presenta de manera muy breve el sentir del legislador de la época respecto de los derechos de autor y derechos conexos.

1.10 Título Octavo, capítulos I a III del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El Código Civil de 1928, que entró en vigor hasta 1932, siguió con la tradición legislativa de incorporar la propiedad intelectual en un cuerpo normativo civil y no en un ordenamiento aparte. Dicho Código es de naturaleza eminentemente "privada-social" como puede verse en su Exposición de Motivos.

Promulgado por el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles regula lo relativo a la propiedad intelectual en el Título Octavo del capítulo I al III.

Lo regulado por este Código en materia de propiedad intelectual, específicamente en relación a los derechos de autor, se hizo en virtud de lo señalado por la norma constitucional, esto es, ya no se hablaba de un derecho de propiedad intelectual asimilado al derecho de propiedad común como en los anteriores ordenamientos, sino que, en concordancia con la Constitución se señaló la naturaleza jurídica de los derechos de autor en donde se les consideraba como un privilegio que la ley concedía a favor de los creadores intelectuales.

La determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de autor como privilegio se señaló claramente en el siguiente artículo:

"Artículo 1188. Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este título, gozan por cincuenta años de **privilegio exclusivo** de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio." ²²

Como se observa, se introdujo en el primer capítulo que regulaba los derechos de autor, el término "privilegio exclusivo", otorgado en este caso a los creadores de obras científicas con un plazo de duración de 50 años.

²² MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p. 73.

También se concedió ese privilegio a los autores de obras literarias; de cartas geográficas, topográficas y arquitectónicas; arquitectos; dibujantes; pintores; escultores; músicos y en general a todos los autores de obras artísticas pero por un plazo de 30 años.

Respecto de obras destinadas al teatro o composiciones musicales que se publiquen o que se reproduzcan, el privilegio exclusivo tenía una duración de 20 años.

Transcurridos los plazos anteriores, las creaciones intelectuales citadas entraban al Dominio Público.

Una cuestión que es importante resaltar, es que durante el texto de este Título Octavo capítulos I a III, se utiliza la palabra “derecho” como equivalente de la palabra “privilegio”, que es la que originalmente está expresada en el artículo 28 constitucional, de la que es reglamentaria esta parte del Código Civil de 1928, debiendo haber utilizado el legislador la citada en la Carta Magna para no crear confusiones en la interpretación del sentido de la ley.

Entre otras disposiciones sobresalientes destacan:

- **El registro en materia autoral**, en el cual “se presumían los derechos sobre una obra intelectual, mientras no se probara lo contrario”.²³
- **La prohibición del Gobierno para ser legítimo titular de derechos intelectuales**, la razón no la menciona el legislador ni siquiera en la parte conducente de la Exposición de Motivos.
- **La prescripción de los derechos de autor**, regulada en el artículo 1240 del ordenamiento en mención, que a la letra señalaba:

²³ Ibidem, p. 81.

“Artículo 1240. Los que obtengan a su nombre los derechos de autor sin que lo sean en realidad, adquirirán por prescripción esos derechos por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo será de tres años para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.”²⁴

Este artículo representó la noción que se tenía de los derechos de autor a principios del siglo XX, de asemejar la materia con el derecho real de propiedad sobre bienes muebles, a pesar de que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideraba a los derechos intelectuales como privilegios otorgados por el Estado por un tiempo determinado.

Tal vez por esa situación, a la fecha exista tanta controversia en relación a la determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, pero al legislador de 1928 se le hizo conveniente incluir un artículo que regulara la prescripción adquisitiva de los mismos, con lo cual queda una vez más demostrado el equiparamiento de la materia con la propiedad común, justificando de esta forma su inclusión en el Código Civil y no en un cuerpo legal aparte.

- **La realización de un trámite de tipo administrativo para el otorgamiento del privilegio exclusivo por un tiempo determinado**, el cual se concedía mediante una solicitud realizada por los interesados o sus representantes legales ante la Secretaría de Educación Pública, cuyo antecedente se encontraba en disposiciones anteriores en el Ministerio de Instrucción Pública.
- **La falsificación de obras intelectuales**, al igual que en ordenamientos anteriores, no estaba permitida por el Código Civil de 1928, señalándose que ésta existía cuando no había el consentimiento por parte del titular del privilegio para efectuar determinadas

²⁴ Ibidem, p. 80.

actividades relacionadas con la publicación, traducción, reproducción, representación, ejecución o impresión de obras o parte de ellas; la omisión del nombre o del traductor entre otras conductas.

Asimismo se establecía una responsabilidad de tipo civil por fraude, sin descartar la responsabilidad penal equiparándose la falsificación al tipo penal de fraude.

Realmente el articulado que se refiere a las conductas consideradas como fraude, y su penalización en cuanto a la imposición de multas, es igual a los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, por lo que no hay novedad alguna en lo referente a la figura de la falsificación como una clara conducta de violación a los derechos de autor.

Una cuestión muy importante en relación en la materia autoral, es que en legislaciones anteriores no se había determinado de forma explícita el carácter federal de la misma. A pesar de que las disposiciones contenidas en los dos códigos anteriores eran reglamentarias de la Constitución, es hasta el ordenamiento civil de 1928 cuando se precisa tal carácter en el artículo 1280 que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 1280. Todas las disposiciones contenidas en este Título son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución General”. ²⁵

Con este artículo se señala explícitamente el carácter federal de los derechos de autor, y por lo tanto, la competencia de los tribunales federales para conocer de controversias que versaran sobre la materia.

²⁵ Ibidem, p. 87.

Aunque el Código Civil de 1928, en su parte correspondiente a derechos de autor, no menciona ningún procedimiento específico a seguir para resolver conflictos en la materia, al estar contenidas las disposiciones en dicho ordenamiento, se deduce el ejercicio de acciones civiles y hasta penales por aquellos particulares que les fueron violados sus derechos autorales.

Y se habla de particulares, porque todavía el derecho de autor no tiene un carácter de orden público, para la época de vigencia del ordenamiento civil de 1928.

Respecto de un procedimiento que tratara de conciliar a las partes a través de una amigable composición, no existen datos al respecto, o sea que toda controversia en materia autoral se ventilaba ante las autoridades judiciales.

En cuanto a las controversias autorales, derivadas de la validez o nulidad de los certificados de registro de obras literarias, expedidos por la Secretaría de Educación Pública éstas seguramente se impugnaban a través de un recurso administrativo previsto en el código adjetivo, dada la naturaleza del acto que se objetaba.

Concluyendo, Fernando Serrano Migallón, al respecto señala que "no obstante sus fallas, este Código Civil tiene como característica que a la materia se le denomina derecho de autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que basándose en el artículo 28 constitucional, se designa, al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras."²⁶

²⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 48.

1.11 Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor fue publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939, teniendo como antecedente el Reglamento del 27 de febrero de 1934 y en realidad lo único que hace es ampliar las disposiciones reguladas por el Código Civil de 1928.

Entre las disposiciones novedosas que incorporó se encontraban:

- El reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor a través del otorgamiento de un "certificado de registro" previa solicitud que contenga los requisitos señalados y que se tramitaba ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Secretaría de Educación Pública.

En este Reglamento el registro autoral deja de ser constitutivo de derecho para convertirse en declarativo, aunque no se señala de manera explícita; sin embargo, la negación del registro por diversos motivos tales como: por ser competencia el registro de la Ley de Patentes y Marcas; por encontrarse la obra dentro del Dominio Público; por afectar intereses de terceros; por atacar la moral y la vida privada; por sentencia judicial, etc. hacen suponer que el registro se convirtió en declarativo.

- Las obras motivo de un registro autoral eran las de índole científica, artística y literaria siendo publicadas por cualquier medio, por tal motivo, todas aquellas obras que no lo fueran se les negaba el registro.
- Se realizó la distinción entre los derechos de autor y la llamada propiedad industrial, al negar el registro a las producciones que hayan sido o que deban serlo motivo de la Ley de Patentes y Marcas.

- Se introdujo el concepto de “pequeño derecho”, que no era otra cosa que “la remuneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, musical o dramático musical, por la representación, exhibición o ejecución pública de toda o parte de ella, en sitios donde se lucre en alguna forma (art. 21)”.²⁷

El monto del pequeño derecho se causaba de acuerdo a la tarifa por ingreso diario y conforme al tipo de obra de que se tratara, según lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento.

En relación al aspecto procedimental y las controversias autorales, el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939, señala que para el reconocimiento de los derechos sobre una obra producto del intelecto, era importante en primer lugar iniciar el trámite respectivo, con una solicitud debidamente requisitada, de conformidad a lo preceptuado por el ordenamiento en mención, pagar los derechos correspondientes y presentar los ejemplares requeridos.

La solicitud se presentaba ante una oficina especializada de la Secretaría de Educación Pública denominada “Oficina de Registro de Propiedad Intelectual”.

Una vez presentada la solicitud la Secretaría de Educación Pública otorgaba o negaba el registro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° de dicho Reglamento.

Lo anterior constituía el trámite administrativo de registro de una obra, sin embargo, la negación del registro por parte de la Secretaría de Educación Pública, ocasionaba controversias que era preciso resolver, y al respecto el artículo 14 del Reglamento señalaba:

²⁷ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p.97.

“Artículo 14. Cuando la Secretaría tuviera duda sobre la procedencia del registro de una obra, ordenará el estudio del asunto y el acopio de las pruebas correspondientes; y si de éstas resultare comprobada la falta de originalidad o de cualquier otro requisito de los enumerados en el título VIII, libro II, del Código Civil, o en este reglamento, negará el registro y hará la consignación a los tribunales correspondientes.”²⁸

Cuando un creador intelectual, ya sea por sí mismo, o a través de un representante legal, presentaba una solicitud para obtener el registro de una obra, la obtención del registro estaba sujeta a que la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual la estudiara para comprobar que cumpliera con los requisitos marcados por el ordenamiento sustantivo y su respectivo Reglamento, así como con el requisito indispensable de la originalidad; de no cumplirse los requisitos la negación del registro era eminente y el asunto se turnaba a los tribunales competentes.

Respecto a la competencia de los tribunales, el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor del 17 de octubre de 1939, no señala qué tribunales eran los competentes.

La competencia por territorio estaba determinada por el Código Civil de 1928, al señalar en su artículo 1280 el carácter federal de las disposiciones en materia de derechos de autor, y por ser reglamentarias de los artículos 4º y 28 de la Constitución General.

Al estar contenidas las disposiciones en materia autoral en el Código Civil, eran competentes los tribunales federales en materia civil para solucionar las controversias derivadas de la aplicación de los preceptos del ordenamiento sustantivo, pero en el caso particular del artículo 14, el Reglamento no especificaba el tribunal competente al cual se turnaba el asunto cuando la Secretaría de

²⁸ *Ibidem*, p. 96.

Educación Pública tenía duda con respecto de la procedencia de un registro, lo cierto es que, probablemente, se trataba de tribunales federales civiles por constituir el Reglamento en estudio un cuerpo legal que ampliaba las disposiciones del Código Civil.

En caso de que la autoridad negara el otorgamiento del registro, el Reglamento no prevé el procedimiento a seguir por parte del interesado, ni tampoco la competencia de algún tribunal; al parecer podría haber existido algún recurso, previsto en alguna ley de naturaleza administrativa, que interpuesto recurriera la negativa de otorgamiento de registro de una obra.

En relación al procedimiento a seguir, y a la competencia de tribunales federales en materia administrativa o civil, en caso de pedir la nulidad o cancelación de un registro autoral, el Reglamento nada prevé al respecto.

Un conflicto en materia de derechos de autor y derechos conexos muy común en la época de vigencia del Reglamento, era el señalado en el artículo 17 del ordenamiento en estudio, que a la letra señalaba:

“Artículo 17. Cuando dos o más personas pretendan reservarse los derechos sobre la misma obra, se suspenderá el registro hasta que los tribunales, a los que se consignará el caso, decidan sobre la preferencia y validez de los derechos controvertidos.”²⁹

Lo señalado en el artículo anterior constituyó en 1939 un conflicto que se daba con mucha frecuencia, a tal grado que el legislador creyó conveniente hacer la previsión correspondiente en un artículo aparte del Reglamento; en este conflicto era importante suspender el registro hasta que el tribunal competente resolviera sobre la persona que tenía preferencia y validez de los derechos controvertidos.

²⁹ Idem.

Sin embargo, no se determina explícitamente la competencia de algún tribunal para conocer de la controversia, aunque seguramente se trataba de un tribunal federal en materia civil.

Por otra parte, cuando por motivo del registro de una obra, se había cometido o se trata de cometer un delito, el artículo 18 del Reglamento señalaba:

“Artículo 18. Siempre que por denuncia o por cualquier otro medio llegare a conocimiento de la Secretaría de Educación que, con motivo del registro de una obra se ha cometido o se trata de cometer un delito, se suspenderá el registro y se hará la consignación correspondiente”³⁰

Presentada la solicitud ante la Oficina de Propiedad Intelectual, ésta tenía que efectuar un minucioso análisis de la solicitud y de los documentos que la acompañaban, y si tenía duda sobre el origen del registro o de la autoría de la obra, mandaba a realizar la investigación correspondiente para allegarse de pruebas, resolviendo si lo otorgaba o lo negaba. En el caso del artículo 18, como se indica, la Secretaría de Educación Pública determinaba la suspensión del registro, señalándose además que se efectuara la consignación correspondiente.

La suspensión del registro implicaba que existían pruebas sobre la posible comisión de un delito o la consumación del mismo, por lo que la Secretaría de Educación Pública suspendía el trámite para turnarlo a la autoridad competente para la realización de la diligencia correspondiente.

La solución de los conflictos autorales y de los llamados derechos conexos, siempre se ventiló ante las autoridades judiciales y nunca a través de un procedimiento de naturaleza administrativa o de amigable composición para evitar el trámite de un procedimiento judicial.

³⁰ Idem.

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Secretaría de Educación Pública era tan sólo una oficina dependiente de una Secretaría de Estado sin mayor autonomía jurídica y económica para poner solución, sin ayuda de los tribunales, a controversias de este tipo.

En conclusión, el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, no prevé en sus disposiciones procedimientos de naturaleza administrativa, ni procedimientos de mediación para poner fin a las controversias autorales de una manera rápida y eficaz a través de un acuerdo conciliatorio, solamente señalaba la consignación de los asuntos a los tribunales competentes.

1.12 Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

En el año de 1947 el Ejecutivo sometió a consideración del H. Congreso de la Unión el proyecto de la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual iba precedida por una Exposición de Motivos.

La Exposición de Motivos del proyecto de la primera ley autoral destacó lo siguiente:

Tomando en cuenta que el desarrollo de la cultura en el país produjo una extensa creación de obras artísticas, literarias y científicas y que se han perfeccionado industrias relacionadas con la difusión de las obras tales como: la industria de las artes gráficas, la industria de la radiofonía, la industria cinematográfica y la industria de la fonografía; la combinación de ambos eventos originó una serie de controversias entre los creadores de las obras y los usuarios de las mismas.

Los conflictos entre creadores y usuarios de las obras no encontraron su solución en el Código Civil de 1928 ni en su correspondiente Reglamento, motivo por el cual solicitaron la expedición de una ley que regulara los derechos de autor y solucionara los conflictos que se presentaban entre ambos sectores.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública presentó a la Comisión correspondiente el proyecto de Ley Federal sobre el Derecho de Autor; tomando en cuenta los siguientes puntos:

- Los conflictos suscitados entre los creadores y los usuarios de las obras intelectuales, es decir, se escuchó a los diversos sectores interesados en la materia con el objetivo de hallar el origen de la controversia.
- La opinión de especialistas en la materia.
- La observación de idénticos fenómenos de índole autoral en diversos países.
- La jurisprudencia nacional.
- Las doctrinas extranjeras.
- Los tratados y convenciones internacionales.

Sin embargo, el conflicto existente entre autores y usuarios no sólo era de carácter interno, competencia de la legislación nacional, sino que también era un conflicto que sobrepasaba las fronteras del país dada la forma en que se difundían las obras y que ocasionaban conflictos respecto de los derechos de autor de obras pertenecientes a diversos países.

El 22 de junio de 1946 se celebró en Washington una Convención que instituyó un régimen regulador de los conflictos internacionales. México celebró la Convención con el objetivo de ver solucionados sus problemas internos, siendo ratificado tal instrumento internacional por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946.

Realmente el objetivo del proyecto de Ley Federal sobre el Derecho de Autor, según su Exposición de Motivos, era asegurar la protección de los derechos autorales tanto en sus derechos morales como en sus derechos patrimoniales, así como, desarrollar la divulgación de la cultura. El objetivo de Ley Autoral fue propuesto por la Delegación Mexicana a la Segunda Sesión de la Conferencia General de la UNESCO, adoptándose como el concepto de la política de protección en materia de derechos de autor de la UNESCO.

De igual forma, el legislador lo que trató de incorporar con la iniciativa fue la concepción de un "derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual."³¹

Otra de las cuestiones relevantes que introduce la Exposición de Motivos en mención y que representa la incorporación de las recomendaciones hechas por la Convención de Washington, es la relacionada con la protección concedida a la obra, refiriéndose que la misma se tutela desde el momento de su creación sin importar requisitos formales de por medio. Entonces, si la obra queda protegida desde el momento de su creación, el registro se convierte en declarativo sin ser constitutivo de derechos y surtiendo efectos contra terceros, siendo simplemente una presunción de ser ciertos los hechos que se inscriban, salvo prueba en contrario.

Teniendo como marco lo señalado en líneas anteriores, la defensa de los derechos de autor para el legislador de 1947, representó uno de los puntos trascendentales de la iniciativa de ley, a tal grado que en lo relacionado con la violación del derecho de autor, se pensó en apegarse para la aplicación de las

³¹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 24.

sanciones, a las normas del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Las violaciones al derecho de autor, según el proyecto de ley, se iban a castigar con las mismas penas que para delitos similares establecía el Código en materia penal.

Aparte de la comisión de delitos, también se previó el establecimiento de sanciones de tipo administrativo, sin embargo, la Exposición de Motivos no mencionaba lo que se entendía por sanciones administrativas, ¿cuáles estaban consideradas como tales?, ¿quién era el órgano o autoridad responsable de aplicarlas? y bajo que procedimiento; se sobreentiende que era la misma Secretaría de Educación Pública quien las aplicaba.

Con respecto al procedimiento sustanciado para solucionar las controversias derivadas del ejercicio de los derechos autorales, la regla era la misma que en ordenamientos anteriores: el ejercicio de acciones civiles o de acciones penales ante el órgano jurisdiccional competente.

La Exposición de Motivos en estudio, no contempló la intención del legislador de incluir un procedimiento administrativo conciliatorio o de mediación expedito, alternativo al procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, por lo que la única vía de solución de las controversias autorales era un procedimiento de tipo judicial.

1.13 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

Para entender las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, es necesario hacer hincapié en los compromisos internacionales celebrados por México en esa época y que de una u otra forma influyeron en las disposiciones de la primera Ley autoral.

Al respecto, Arsenio Farell Cubillas señala:

“Del 1° al 22 de junio de 1946 se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas...

La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debida, fundamentalmente, a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.”³²

Como lo señala su Exposición de Motivos, debido al avance tan vertiginoso de la industria de la cultura y a que los conflictos autorales rebasaron las fronteras nacionales, México tuvo que suscribir diversos compromisos internacionales para proteger de una mejor manera los derechos de autor y por tal motivo incorporó los principios de la Convención celebrada en Washington en una Ley autoral, la primera de su género en nuestro país.

Entre los preceptos que acogió encontramos:

- **La protección a las obras intelectuales desde el momento de su creación**, sin que fuera indispensable el registro o depósito de la obra, es decir, no se requería de formalidad alguna con lo que el registro autoral seguía siendo declarativo.

³² Ibidem. p. 21.

- **Las creaciones intelectuales que tuvieran algún aprovechamiento de tipo industrial**, al igual que se dispuso en ordenamientos anteriores reguladores de la materia, **no las protegía el derecho de autor.**
- **Se reguló la constitución y funcionamiento de la Sociedades de Autores**, en especial de la Sociedad General Mexicana de Autores, cuya principal atribución era: la representación en materia de derecho de autor de las sociedades mexicanas de autor, y la intervención como mediadora o como árbitro en conflictos surgidos entre las mismas sociedades y sus miembros.

“El capítulo IV de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, hizo una aportación interesante a la materia autoral al crear el Departamento del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargado de la aplicación de la Ley y de su Reglamento.”³³ Departamento con más atribuciones concedidas por la ley que su antecedente más cercano, la Oficina de Propiedad Intelectual, prevista en el Reglamento para el Reconocimiento de los Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor del 17 de octubre de 1939.

“El Departamento del Derecho de Autor, a través del Registro, era el encargado de llevar los libros del registro de las obras objeto del derecho de autor, de las escrituras constitutivas de las sociedades de autores, de los pactos y convenios celebrados por las mismas y de los poderes otorgados a las personas físicas o morales.”³⁴

El registro de obras podía originar diversos conflictos, al respecto el artículo 98 del ordenamiento autoral de 1948 señalaba:

“Artículo 98. Cuando dos o más personas soliciten una inscripción con pretensiones contradictorias, el Departamento del Derecho de Autor inscribirá la primera presentada en tiempo,

³³ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p. 126.

³⁴ *Ibidem*, p. 127.

sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro.”³⁵

En este caso, la controversia se suscitaba cuando varias personas solicitaban una inscripción, es decir, el certificado de registro de una obra, pero con el inconveniente de que las solicitudes contenían pretensiones contradictorias. El Departamento del Derecho de Autor otorgaba el registro a la solicitud que se hubiere presentado primero, sin embargo, el hecho del otorgamiento del correspondiente certificado no quería decir que las demás personas a las que no les fue otorgado el registro no podían impugnarlo, de hecho el artículo prevé la impugnación; pero no señala ante que autoridad debía de impugnarse, ya que al tratarse de una negativa de otorgamiento de registro y constituir ésta un acto de autoridad, lo más conveniente era que existiera un recurso previsto en una ley federal de tipo administrativa.

Es importante señalar, que la inscripción de registro establecía una presunción de ser ciertos los actos que constan en ellas, salvo prueba en contrario, así lo determinaba el artículo 99 de la ley en estudio.

La inscripción en el Registro de las obras objeto del derecho de autor; de los documentos y constancias que confieran, modifiquen, transmita, graven o extingan ese derecho; de las escrituras constitutivas de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades autorales; de los pactos y convenios, así como, de los poderes producía variedad de conflictos autorales que, por su naturaleza, requerían una solución rápida y eficaz sin tener que acudir a los tribunales, lo cual retardaba su resolución, de ahí que el artículo 111 de la ley determinara:

“Artículo 111. En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Departamento del Derecho de Autor **solicitando sus buenos oficios para el**

³⁵ Idem.

arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o en el que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir ante los Tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123."³⁶

Por primera vez "la legislación autoral señala un procedimiento distinto al judicial, para resolver las controversias suscitadas en materia de derechos de autor y de derechos conexos, con la salvedad de que sólo podía tramitarse en el caso de afectación de intereses particulares."³⁷

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, no especificaba el concepto de interés particular como requisito indispensable para la elección de este procedimiento de naturaleza eminentemente amistosa, cuya finalidad era el de facilitar un acuerdo entre las partes involucradas con ocasión de un conflicto existente entre ellas.

En caso de no ser voluntad de las partes el de someterse al acuerdo amistoso, sus derechos quedaban a salvo para hacerlos valer ante los tribunales competentes, ejercitando las acciones civiles o penales correspondientes.

La ley no mencionaba las formalidades a seguir en dicho procedimiento, tal vez porque lo relativo al trámite se encontraba regulado en el Reglamento de la ley.

"El texto de este artículo resulta de mucha importancia, porque constituye el antecedente de los procedimientos de avenencia y de arbitraje previstos en la legislación autoral vigente."³⁸

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento seguido ante autoridades judiciales, el capítulo VI de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 reguló

³⁶ Ibidem, p. 130.

³⁷ Idem

³⁸ Idem

los procedimientos y los tribunales competentes para resolver las controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis del capítulo respectivo es necesario considerar lo señalado por el artículo 36 de la Ley autoral:

"Artículo 36. La legislación federal regirá como supletoria de la presente Ley, en las respectivas materias de que ésta se ocupa."³⁹

Lo manifestado por el precepto anterior, confirma una vez más el carácter federal de los derechos de autor y la aplicabilidad, en forma supletoria, de la legislación federal en caso de controversias cuya solución o procedimiento no está explícitamente previsto en la legislación autoral.

No obstante la naturaleza federal de los derechos de autor y la competencia de los tribunales federales para conocer de los litigios en la materia, el artículo 122 señalaba una competencia de tipo concurrente entre tribunales federales y los tribunales del orden común:

"Artículo 122. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley."⁴⁰

El texto del artículo 122 resultó tan novedoso y relevante para la definición de la competencia en materia autoral, que a la fecha se conserva el sentido del mismo en la legislación autoral vigente.

³⁹ Ibidem, p. 112.

⁴⁰ Ibidem, p. 134.

La competencia concurrente y la libertad por parte del actor de elegir entre ejercitar las acciones correspondientes, ya sea ante tribunales federales o ante tribunales del fuero común, radicaba en el tipo de interés del negocio en litigio, o sea, la afectación al interés particular del actor en sus derechos de carácter patrimonial.

Lo anterior aplicaba para el ejercicio de acciones civiles, sin embargo, en el ejercicio de las acciones penales no existía competencia concurrente, ya que claramente estaba señalado que solamente los tribunales de la federación podían conocer de las conductas consideradas por el ordenamiento penal como delitos.

En lo que respecta al ordenamiento en virtud del cual se deben de tramitar las acciones civiles, la legislación autoral de 1948 disponía:

“Artículo 123. Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta Ley se tramitarán y decidirán sumariamente conforme a los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, Federales y Locales, según el caso.”⁴¹

El actor al elegir el tribunal ante el cual ejercerá su acción, en virtud de la competencia concurrente, también elegía el someter su asunto al procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles Federal o en uno Local.

Una novedad introducida en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, en relación a la forma de resolver controversias en la materia, la encontramos en el artículo 124 del mismo ordenamiento, donde se le daba facultad al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales para intervenir, a solicitud de los titulares de los derechos de autor, en asuntos que tuvieran que ver con la edición, reproducción, distribución o venta de obras científicas y literarias, cuando estos actos se ejecutaran sin autorización del titular del derecho de autor, lo mismo aplicaba a las obras artísticas en cuanto a sus representaciones y ejecuciones.

⁴¹ Idem.

El artículo 124 menciona que existían autoridades encargadas de ejecutar las providencias, una vez ejecutadas se daba cuenta al Ministerio Público Federal dentro de las 24 horas siguientes, quien conocía del asunto y determinaba si existía o no la posible comisión de un delito para proceder al aseguramiento en términos del artículo 127; y en caso contrario dejaba sin efecto las providencias tomadas.

Es importante señalar que todo juicio que iniciaba en materia de derechos de derechos de autor, era obligación de las autoridades darlo a conocer al Departamento del Derecho de Autor en la forma en que lo señalaba el artículo 126:

“Artículo 126. Las autoridades judiciales darán a conocer al Departamento del Derecho de autor, la iniciación de cualquier juicio en materia de derecho de autor por medio de una copia de la demanda o denuncia, en su caso. Enviarán, asimismo, a la Oficina señalada una copia autorizada de las sentencias que haya causado ejecutoria y que en cualquier forma modifiquen, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. Con vista de esos documentos se hará en los libros de registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.”⁴²

Por último, es de hacer notar que en el rubro de violaciones a los derechos de autor, la ley apeándose al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sancionó los distintos delitos con multas e incluso con las mismas penas que para delitos parecidos establecía el Código.

De igual forma, se establecían sanciones de tipo administrativo por faltas a la ley, siendo facultad de la Secretaría de Educación Pública su imposición.

⁴² Ibidem, p. 135.

1.14 Diario de los Debates de la Cámara de Senadores correspondiente al proyecto de Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

El propósito del proyecto de Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, fue el de sustituir a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 para dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo X de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, que ya había sido ratificada por el Senado de la República.

Lo que se deseaba era “incorporar principios en la legislación nacional que garantizaran la protección de los derechos de los autores no sólo mexicanos, sino también extranjeros, en lo relativo al cobro, facilitando la edición, traducción, representación o ejecución de las obras; corrigiendo vicios, deficiencias y lagunas de la legislación vigente en esa época.”⁴³

El Proyecto del Ejecutivo en verdad mejoraba lo regulado por la legislación autoral de la época, y es que a través de la incorporación de estos principios contemplados en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, se resolvieron ciertos conflictos que en la práctica presentaron un verdadero problema para las autoridades administrativas y judiciales, protegiendo de una forma más eficaz los derechos de autor con motivo de su difusión a través de diversos medios.

“Dicho Proyecto tuvo como características principales, entre muchas otras, la protección del autor en sus relaciones desiguales con empresas comerciales e industriales, económicamente más fuertes.”⁴⁴

De igual forma, le dio “facultad exclusiva a los tribunales de la Federación para aplicar la Ley Federal sobre Derechos de Autor y por lo tanto para conocer de los asuntos relacionados con la materia.”⁴⁵

⁴³ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores véase en DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, Juan Guillermo. Ob. Cit. p. 96.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

Con respecto al rubro relativo a los procedimientos empleados para resolver conflictos de la materia, el Proyecto trató por pugnar que solamente los Tribunales Federales tuvieran competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de autor, sin embargo, la solicitud no fue bien recibida, pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 constitucional, las partes involucradas en una controversia de este tipo cuando sólo veían afectados sus intereses particulares, podían escoger entre ejercitar su acción ante un Tribunal Federal o ante un Tribunal del Fuero Común.

Pese a lo discutido en la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales y en las Comisiones Unidas de Educación Pública, se conservó la competencia concurrente en negocios relativos a la materia autoral.

El Proyecto hizo hincapié en el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, no obstante, nada señaló de los procedimientos de mediación o de buenos oficios tramitados ante la autoridad administrativa responsable de aplicar la ley.

En relación a la autoridad que administrativamente debía de aplicar la ley y de salvaguardar los derechos de autor, "el Departamento del Derecho de Autor, deja de serlo para convertirse en una Dirección General del Derecho de Autor, es decir, con un rango mayor, para realizar de manera eficaz las funciones que la ley le encomendaba."⁴⁶

En relación a las sanciones por violación a los derechos de autor "algunas se agravan en el Proyecto del Ejecutivo convirtiéndolas de pecuniarias o corporales en sólo corporales. Las Comisiones mantienen el sistema vigente, por considerar que las penas cortas privativas de libertad son inconvenientes y que en muchos casos los procedimientos penales dañan considerablemente a quienes al fin no resultan culpables, lo que podrá atenuarse mediante la fórmula de la penalidad alternativa que registra la Ley vigente."⁴⁷

⁴⁶ Ibidem, p. 98.

⁴⁷ Idem.

Es por ello que el Proyecto introdujo una disposición en que se eximió con respecto a la aplicación de la pena a las personas que, sin consentimiento del titular de los derechos de autor, ejecutaran, representaran, exhibieran, difundieran, usaran o explotaran obras musicales, dramáticas, entre otras, cuando pagaran a favor del autor, dentro de los tres días siguientes al uso o explotación los derechos por representación, ejecución, exhibición o difusión de las obras; sin embargo, el inconveniente era que los titulares de los derechos de autor de las obras musicales no podían cobrar sus derechos.

1.15 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, publicada el 31 de diciembre del mismo año, fue redactada por el licenciado Manuel White Morquecho y revisada en el Senado de la República específicamente por don Antonio Rocha.

Al respecto de esta segunda ley autónoma sobre derechos de autor, Arsenio Farell Cubillas citando en su libro "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", al "Estudio Comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior del 31 de diciembre de 1947", publicada por la Dirección General del Derecho de Autor en el año de 1957 señalaba que:

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, en comparación con la ley de 1948, era exactamente igual a la anterior, simplemente se corrigieron y subsanaron aquellos artículos con textos ambiguos e imprecisos llenándose las lagunas existentes en la legislación anterior; con el objetivo de poner en concordancia el texto de la nueva ley con los preceptos de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, pero desafortunadamente, la introducción de ciertos preceptos sólo quedó en eso, porque realmente nunca se llevaron a la práctica.

En realidad la mayoría de los preceptos de la anterior ley se conservaron intactos en la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, simplemente se incorporaron disposiciones relativas a la regulación de las sociedades de autores.

Un cambio en el ordenamiento autoral de 1956, es que el Departamento del Derecho de Autor deja de serlo para convertirse en la Dirección General del Derecho de Autor, adquiriendo una nueva categoría, porque ahora como Dirección tenía más atribuciones conferidas por la ley, principalmente por el Reglamento, así lo señalaba el artículo 111 de la ley en cuestión:

“Artículo 111. La Secretaría de Educación Pública tendrá una dependencia denominada Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos en el orden administrativo.”⁴⁸

Sin embargo, a pesar de que se habla de la Dirección General del Derecho de Autor como una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, en ningún momento se hizo alusión a su naturaleza jurídica ni a su inclusión dentro del organigrama de la Secretaría de Estado de la cual dependía.

Al igual que en la ley anterior, la Dirección General del Derecho de Autor contaba con un Registro del Derecho de Autor, cuyas funciones eran las mismas que las señaladas en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

En relación a las controversias surgidas en virtud de inscripciones contradictorias, es decir cuando dos o más personas solicitaban una misma inscripción, la ley autoral de 1956 a diferencia de la anterior, contemplaba que se inscribiría la que haya sido solicitada primero, y en caso de conflicto, se debía de suspender el trámite de la solicitud hasta que se pronunciara resolución firme por la autoridad judicial competente.

⁴⁸ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. 176.

De igual forma, las autoridades judiciales le otorgaban plena eficacia probatoria a las certificaciones de las constancias de registro, situación que no mencionaba la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

Con respecto a los procedimientos para resolver controversias en materia de derechos de autor y de derechos conexos, el ordenamiento autoral señalaba en la parte relativa a la Dirección General del Derecho de Autor, un procedimiento denominado de “buenos oficios”, en donde las partes involucradas en un conflicto autoral decidían someterse a un procedimiento de mediación o amistoso, con la finalidad de arreglar sus diferencias cuando éstas versaban sobre intereses particulares, y cuya solución debía de ser rápida, dejando a salvo sus derechos para ejercitarlos vía judicial en caso de falta de arreglo.

En lo que toca a los procedimientos seguidos ante autoridades judiciales, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, le nombró al capítulo VIII “De las competencias y procedimientos”, a diferencia del capítulo VI “De los tribunales y procedimiento”, de la anterior ley, y solamente se limitó a transcribir, en un orden distinto, las disposiciones que regulaban lo relativo a las reglas de competencia en materia autoral, conservando el carácter federal de la materia y la competencia concurrente en caso de afectación de intereses particulares.

En el rubro de las sanciones por violación a los derechos de autor, lo único que hizo la ley fue actualizar las cantidades de las multas y redactar con más técnica jurídica el texto de los artículos relativos al tema.

Por lo anterior, varios especialistas en la materia consideraron que desafortunadamente las intenciones manifestadas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se realizaron, y que incluso fueron inoperantes a tal grado, que si la ley de 1948 fue incierta, la ley de 1956 lo fue aún más.

1.16 Exposición de Motivos del Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 quedó simplemente en un catálogo de buenas intenciones por parte del legislador, debido a que las pocas disposiciones novedosas que se introdujeron no se llevaron a la práctica, en 1961 se presentó un anteproyecto de reformas a la legislación autoral de 1956.

El anteproyecto de reformas presentado fue duramente atacado y criticado, ya que trataba de forma distinta a editores y autores; por una parte, a los primeros los trataba como comerciantes, cuyo único objetivo era obtener un lucro, y por otro lado a los segundos los trataba como personas incapaces de proteger sus intereses.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, así como la industria editora de libros, lanzaron ataques al anteproyecto, sin embargo, es de destacar que contenía conceptos interesantes sobre la materia.

“Sobre las bases del anteproyecto Valderrama, los señores licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, el primero consultor del Secretario de Educación Pública y el segundo Director General del Derecho de Autor, procedieron, de nueva cuenta, a formular el proyecto de reformas a la Ley de 1956.”⁴⁹

El anteproyecto presentado por el licenciado Gaxiola y por el licenciado Rojas fue estudiado por una Comisión formada por representantes de la Presidencia, de la Secretaría de Educación Pública y de la Procuraduría General de la República, convirtiéndose en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión presentara ante la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

La Exposición de Motivos del Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, se centra esencialmente en la transformación tan

⁴⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 31.

vertiginosa que sufrió el derecho de autor, y que por lo tanto obligó a actualizar las disposiciones reguladoras de la materia en el país.

El objetivo de las reformas fue el de regular acontecimientos jurídicos que se presentaron y que el ordenamiento de 1956 no previó, así como, adecuar la legislación nacional a los principios adoptados por las Convenciones de la materia.

“Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugna la protección del patrimonio cultural de la Nación.”⁵⁰

Lo anterior justificó la importancia de las reformas a una ley que resultó insuficiente para regular de manera adecuada la materia, y que consideró que una idónea regulación de los derechos autorales, conllevaría a la tutela del acervo cultural del país.

“Otra cuestión que resaltó la reforma al ordenamiento autoral de 1956, es la relacionada con la protección a los derechos morales de los autores, incluso por encima de los derechos de tipo pecuniario, derechos como: el de paternidad e integridad de la obra.”⁵¹

En lo relativo a las controversias originadas por el ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos por parte de sus titulares y por la aplicación de la ley, la Exposición de Motivos en mención, señalaba que la Dirección General del Derecho de Autor, que era dependiente de la Secretaría de Educación Pública, fue dotada de mayores atribuciones con respecto a la solución de dichos conflictos y por la tanto adquirió mayores responsabilidades.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 33.

⁵¹ *Ibidem*, p. 34.

La Dirección General del Derecho de Autor, si bien es cierto que en el ordenamiento objeto de la reforma ya mencionaba un procedimiento llamado de “buenos oficios”, que tenía como finalidad resolver controversias autorales de una manera rápida y amistosa sin llegar al procedimiento judicial, en las reformas, al otorgarle más atribuciones a la Dirección, le daban una participación más activa en la solución de los conflictos por violaciones a los derechos protegidos por la ley; “instituyendo el procedimiento arbitral que resolvería los conflictos de una forma definitiva.”⁵²

En relación a las violaciones a los derechos de autor consideradas como delitos, la Secretaría de Educación Pública, en el caso de que esos derechos de autor sean del Dominio Público, presentaba la querrela correspondiente.

“El legislador encargado de la elaboración del Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, debido al rezago de asuntos en los tribunales, fue inteligente al contemplar dos procedimientos distintos al judicial con la finalidad de hacer más rápida y expedita la impartición de justicia en la materia.”⁵³

1.17 Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

Después de presentado el proyecto de reformas y adiciones a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, por parte del Ejecutivo Federal, la Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados le hizo algunas modificaciones para posteriormente y por último ser enviada la iniciativa a la Cámara de Senadores.

⁵² Ibidem, p. 37.

⁵³ Idem.

"Por Decreto del 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre del mismo año, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 quedó derogada. Este Decreto adicionó y reformó en tal forma la anterior legislación, que realmente se considera una nueva ley; la ley de 1963, que es como se conoce comúnmente."⁵⁴

Dada la característica de las reformas y adiciones a la ley autoral de 1956, se considera un nuevo ordenamiento ya que introduce disposiciones novedosas sobre la materia.

Para empezar, las reformas y adiciones inician con el señalamiento en el artículo 1º del carácter federal de la materia, por ser reglamentaria del artículo 28 constitucional, mencionando que las disposiciones son de orden público y de interés general, indicando de igual forma, que uno de los objetivos es la protección al acervo cultural de la Nación. El texto de este artículo es de suma importancia porque nunca antes en la evolución legislativa de la materia autoral se había puesto atención a la salvaguarda del patrimonio cultural del país, lo que en cierta forma delimitó la política a seguir en la materia por parte de la autoridad encargada de aplicar la ley.

El Decreto conservó a la Dirección General del Derecho de Autor, concediéndole mayores atribuciones para intervenir en conflictos que se llegaran a originar.

El artículo 118, al respecto señalaba, en su fracción segunda:

"Artículo 118. La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

⁵⁴ OBÓN LEÓN. J. Ramón. "Derecho de los artistas intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes)". Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1996, p. 59.

- a) Entre autores.
- b) Entre las sociedades de autores.
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.
- d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.
- e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras...⁵⁵

La Dirección General del Derecho de Autor como autoridad administrativa encargada de velar por la aplicación de la ley, tenía la atribución de intervenir en los conflictos que, en materia de derechos de autor, se originaran observando los procedimientos señalados en el ordenamiento autoral.

Al respecto el artículo 133 del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 señalaba:

“Artículo 133. En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con objeto de averirlas; y
- II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará

⁵⁵ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. pp. 231 y 232.

constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.”⁵⁶

Este artículo señalaba un procedimiento que en realidad eran dos procedimientos distintos (el conciliatorio y el arbitraje), que debían de substanciarse por toda aquella persona que considerara transgredidos los derechos que protegía la legislación autoral.

En cierta forma, el texto del artículo no mencionaba sobre si el trámite de los procedimientos era obligatorio, o requisito de procedibilidad que debía de agotarse para poder ejercitar las acciones civiles o las acciones penales, según era el caso, porque de serlo se consideraba como una violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, referente al acceso a los tribunales.

La fracción primera de este artículo señalaba que, en caso de existir alguna controversia, la Dirección General del Derecho de Autor, mediando solicitud del agraviado, les aconsejaba a las partes involucradas en el conflicto que celebraran una "junta de avenencia", que como su nombre lo indica, intentaba reunir a las partes para que dialogaran y fueran ellas mismas las que llegaran a un acuerdo conciliatorio, para de esa forma, poner solución de manera rápida a un conflicto que de ser llevado a los tribunales demoraría mucho tiempo. La Dirección General del Derecho de Autor actuaba como amigable componedor sin tener intervención en la solución de la controversia.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 236.

La fracción segunda incorporó en la legislación autoral mexicana un procedimiento novedoso para resolver las controversias autorales, dicho procedimiento denominado de "arbitraje", consistía en que las partes de no haber llegado a un acuerdo vía junta de avenencia y pasados treinta días de la celebración de la primera, la Dirección General del Derecho de Autor exhortaba a las partes a someter su controversia a un árbitro a través de la celebración de un compromiso arbitral en forma escrita.

La Dirección General del Derecho de Autor fungía como árbitro, dictando el laudo arbitral que ponía fin a la controversia, el cual era considerado como una resolución definitiva atacable únicamente a través del juicio de amparo.

"La procedencia del juicio de amparo se daba porque la Dirección General del Derecho de Autor era una autoridad y, aunque las partes se sometían voluntariamente a su jurisdicción como árbitro, no se trataba de un árbitro particular sino que era una autoridad que actuaba en ejercicio de sus atribuciones y que no era remunerada por las partes, sino que llevaba a cabo una función pública."⁵⁷

El procedimiento arbitral incorporado en la legislación autoral no era de naturaleza comercial, pues la relación autor-destinatario de la creación intelectual no es una relación de tipo comercial.

La naturaleza del arbitraje es el de una forma heterocompositiva de dirimir controversias en donde un tercero tiene intervención en la solución del conflicto, a diferencia del avenimiento en que el tercero amigable componedor no interviene en el asunto, dejando la solución a cargo de las partes y en ese sentido lo consignaron las reformas y adiciones de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

⁵⁷ Ponencia de Loperena Ruiz, Carlos en MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO "El Derecho de Autor y el Proceso". LVI Legislatura de la Cámara de Diputados (Comisión de Cultura) celebrado del 4 al 15 de noviembre de 1996, pp. 38 y 39.

Otra cuestión que es de destacarse, es la señalada en las tres últimas líneas del artículo 133, en donde se introduce el recurso de revocación contra las resoluciones de trámite o incidentales surgidas durante el procedimiento arbitral; recurso que se interponía ante la autoridad que fungía como árbitro, es decir, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

En relación al procedimiento tramitado ante las autoridades judiciales el capítulo IX señalaba las competencias en materia autoral.

Como se dijo, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo en la junta de avenencia, la Dirección General del Derecho de Autor exhortaba a las mismas a someterse al arbitraje y en caso de no existir solución a la controversia, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos ante los tribunales competentes.

La competencia en materia autoral la señalaba el artículo 145:

“Artículo 145. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.”⁵⁸

Este artículo establecía que en materia autoral existe una competencia concurrente, pudiendo el actor elegir entre un tribunal federal o un tribunal del fuero común en caso de afectación a intereses particulares, pero esta competencia sólo aplica en el ejercicio de las acciones civiles, porque para ejercitar las acciones

⁵⁸ MORFÍN PATRACA, José María. Rev. Cit. p. 241.

penales por conductas consideradas como delitos, solamente pueden tramitarse ante tribunales de la Federación.

El trámite de las acciones civiles se hacía de conformidad con lo establecido en la ley y en el reglamento, señalándose como supletoria la legislación común cuando la Federación era parte.

El Decreto también señalaba lo relacionado con la acción contradictoria y con el aviso que deben de hacer las autoridades judiciales y el Ministerio Público a la Dirección General del Derecho de Autor, sobre el inicio de cualquier juicio o averiguación previa por medio de la copia de la demanda, denuncia o querrela.

Por otro lado, en cualquier juicio donde se impugnaba una constancia, anotación o inscripción del registro era parte la Secretaría de Educación Pública y conocían del mismo los tribunales de la Federación; sin embargo, el Decreto no menciona si el procedimiento judicial se iniciaba ante un juzgado civil federal o ante un juzgado federal en materia administrativa, dada la naturaleza del acto que se desea recurrir por constituir éste, un acto emanado de una autoridad.

De lo antes mencionado, podemos concluir que los procedimientos previstos por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de noviembre de 1963 eran:

1. El procedimiento de avenencia tramitado ante la Dirección General del Derecho de Autor cuya finalidad es el de invitar a las partes a que lleguen un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia.
2. El procedimiento arbitral, incorporado como novedad en el referido Decreto, substanciado cuando las partes no llegaban a un acuerdo en el procedimiento de avenencia fungiendo como árbitro la Dirección General del Derecho de Autor y cuyo laudo solamente era impugnabile vía amparo.

3. El procedimiento seguido ante las autoridades judiciales a través del ejercicio de las acciones civiles o de las acciones penales; señalando como principio la existencia de una competencia concurrente entre tribunales federales o del fuero común para el ejercicio de las acciones civiles cuando se vean afectados intereses particulares de tipo patrimonial.

4. Y por último, la introducción del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, a excepción del laudo arbitral contra el cual sólo procedía el amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS.

2.1 Derechos de Autor.

Desde tiempos inmemoriales, el ser humano, dotado de capacidad de raciocinio, sintió la necesidad de expresar sus sentimientos y emociones a través de la creación de "obras del espíritu".

La inquietud de crear obras del espíritu surgió ante el deseo, por parte del hombre, de descubrir la verdad y la belleza a través de manifestaciones artísticas y literarias.

Con la aparición de la imprenta se dio el intercambio de obras literarias y con ello la expansión y la difusión de las mismas.

La creciente difusión de las obras y por consiguiente, su reproducción no autorizada, trajo como consecuencia la preocupación de proteger los productos de la creación intelectual y los acervos culturales y artísticos, surgiendo normas protectoras de los derechos intelectuales.

Al respecto, Isidro Satanowsky señala que:

"El derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad. Es un error creer que nació con la imprenta. Sólo que no ha sido legislado, ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aparición de aquel medio de

propagación de las ideas. Su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han cambiado a través de los tiempos.”⁵⁹

2.1.1 Concepto.

a) Legal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El fundamento constitucional de los derechos de autor lo encontramos en el artículo 28 constitucional, párrafo noveno, que a la letra señala:

“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...”⁶⁰

La Constitución considera al derecho de autor como un privilegio y no como un monopolio; un privilegio en el sentido de una norma jurídica que el Estado otorga a favor de un sector de la sociedad, en este caso, los autores.

Etimológicamente, la palabra “privilegio” deriva de la palabra latina “privilegium”, palabra integrada, a su vez, de dos palabras “privare” (suprimir o privar) y “lex” (ley).

Ernesto Gutiérrez y González, al respecto, señala:

“Así con este vocablo compuesto, se significaba “LO QUE LA LEY PRIVA A LOS DEMÁS”, y al privarlo a los demás, lo dejaba sólo para unas personas. El

⁵⁹ SATANOWSKY, Isidro. “Derecho Intelectual (tomo I)”. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 8.

⁶⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 36.

privilegio implicaba así, que sólo a una o a determinadas personas se les dejaba lo que a las demás se les privaba.”⁶¹

En un primer momento el Estado concede el privilegio a los autores (derechos de autor), y a los artistas intérpretes y ejecutantes (derechos conexos), para que sean los únicos en aprovecharse de los beneficios de tipo pecuniario por la explotación de la obra intelectual, privando o impidiendo que los demás integrantes de la sociedad lo hagan.

Otra particularidad del concepto de derecho de autor, que maneja la Constitución, es lo limitado del tiempo por el cual se otorga ese privilegio, es decir, el autor gozará de los beneficios pecuniarios concedidos por el Estado, por el plazo consignado en la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional.

Sin embargo, hay autores que opinan que el derecho de autor reconocido en el artículo 28 de la Constitución, no debe de considerarse como un privilegio. El tratadista mexicano J. Ramón Obón León señala que al darle la calidad de privilegio temporal, a los derechos de autor, “nuestra Constitución se encuentra en un rezago doctrinal y legislativo al mantener tal anacronismo propio del siglo XV, época en que se gestó como una potestad del Soberano que, entre otras cosas, tenía la justificación del control o de la censura previa de aquellas obras que se otorgarían en exclusiva a un editor para su impresión y reproducción.”⁶²

- Ley Federal del Derecho del Autor (D.O.F. 24 de diciembre de 1996):

La ley autoral, en su artículo 11, señala el concepto de derecho de autor:

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su

⁶¹GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “El Patrimonio”. Editorial Porrúa, México, 1999, p.682.

⁶²Ponencia de Obón León, José Ramón “Teoría General sobre el Derecho de Autor” en MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO “El Derecho de Autor y el Proceso”, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados (Comisión de Cultura), p. 8.

protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”⁶³

En relación al concepto, “derecho de autor”, la ley de la materia, en primer lugar señala que:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado...”

Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González expone que al utilizar la ley términos como “reconoce” y “protege”, es evidente que “en Derecho mexicano es una situación de hecho la que se crea con la obra o idea, y que se impone al Estado, el cual debe reconocerla y protegerla”.⁶⁴

De igual forma, el concepto señala:

“...en favor de todo creador de obras literarias, y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley...”

El artículo 13, al que se hace referencia, presenta un listado de obras, que constituyen objeto de protección del derecho de autor, sin embargo, la lista en mención no es limitativa a las clases que señala, sino que, apelando al principio de protección universal de las obras del ingenio que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte, y por analogía otras obras literarias y artísticas se incluyen con la rama que les sea más afín, así lo consigna nuestra legislación.

La última parte del concepto dice:

“...en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y

⁶³ Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial SISTA, México, 2002, p. 6.

⁶⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p.683.

patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

En esta parte de la noción de derecho de autor, el legislador alude a la naturaleza jurídica de la materia. Sin embargo, no sólo habla de privilegios, sino también de prerrogativas, como si ambos conceptos denotaran significados distintos, cuando la prerrogativa es un privilegio que se otorga por ley a una persona en atención a su empleo o cargo. El gozo de las prerrogativas será de manera exclusiva, con lo cual, se observa, una vez más, que sólo podrán los autores y los artistas beneficiarse de la explotación de sus obras, mientras no transmitan sus derechos patrimoniales a través de la celebración de algún acto, convenio o contrato.

En cuanto al carácter personal o moral y al carácter patrimonial del derecho de autor, el concepto legal es más amplio que el señalado en la Constitución, pues alude al contenido de la materia.

Al respecto, Fernando Serrano Migallón señala que:

“Existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.”⁶⁵

Las prerrogativas de carácter moral tienen que ver con que al autor se le reconozca dicha calidad aún después de muerto, y las prerrogativas de carácter patrimonial tienen que ver con un beneficio económico por la explotación de la obra, pudiendo el autor explotarla por sí mismo o a través de terceros, y con los cuales puede celebrar algún tipo de contrato.

⁶⁵ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 64.

b) Doctrinario.

- Para David Rangel Medina el derecho de autor es:

“El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”⁶⁶

El concepto del Doctor Rangel Medina considera al derecho de autor como un conjunto de prerrogativas (de tipo moral y de tipo patrimonial); utilizando el término “prerrogativa” como sinónimo de “privilegio”; prerrogativas que el Estado primero reconoce y después confiere, es decir, los derechos de autor existen con anterioridad al reconocimiento que de los mismos haga el Estado.

Sin embargo, el Doctor es claro al precisar que para que el Estado haga un reconocimiento y proteja las creaciones del intelecto, se requiere que sean externadas a través de cualquier medio de comunicación, y por esa razón, en su concepto de derecho de autor incluye una lista de los medios que a su parecer son los idóneos para tal fin.

2.1.2 Naturaleza jurídica.

La determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema de carácter teórico porque en la práctica sus características, su extensión, su objeto y su duración están determinados por la legislación.

⁶⁶ RANGEL MEDINA David. “Derecho Intelectual”. Editorial Mc Graw Hill, México, 1999, p. 111.

Por naturaleza jurídica del derecho de autor se entiende la esencia y las características propias de la materia, que la van a diferenciar de las demás ramas jurídicas o que la van a asemejar con alguna rama en especial.

La naturaleza jurídica del derecho de autor ha sido y sigue siendo fuente de controversia y de discusión entre los tratadistas de diversos países, a tal grado que no hay un punto de vista coincidente.

Con el fin de exponer las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, tomaré como base la clasificación de las diversas posturas doctrinarias, que al respecto, hace Adolfo Loredo Hill en el libro “Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina.”

2.1.2.1 Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad.

“En tiempos de Le Chapelier, y bajo la influencia de las ideas renovadoras de los grandes pensadores que forjaron la Revolución Francesa, se trató de asimilar el marco jurídico del derecho de autor al derecho de propiedad, derecho real por excelencia; de ahí que surgiera entonces la denominación de esta disciplina como Propiedad Literaria y Artística.”⁶⁷

Valdés Otero, citado por Arsenio Farell Cubillas en su obra El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, señala que “la teoría de la propiedad literaria y artística se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII y principios del XVIII. En el derecho positivo encuentra su consagración, por primera vez, en la ley francesa de 1793.”⁶⁸

Los argumentos jurídicos de los autores que consideran al derecho de autor como un derecho real de propiedad son los siguientes:

⁶⁷Ponencia de Obón León, José Ramón en Ob. Cit. p. 7.

⁶⁸ Valdés Otero, Estanislao citado por FARREL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 59.

a) La Teoría Clásica -expuesta por Julián Bonnecase, Planiol y Ripert- señala que el patrimonio se integra con dos derechos totalmente distintos: los derechos reales y los derechos personales o de crédito.

b) El derecho real se da:

“... cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier otra.”⁶⁹

c) El derecho personal es:

“...el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención.”⁷⁰

d) Sin embargo, el patrimonio no sólo se compone de derechos reales y de derechos personales, sino que, también se integra de otra clase de derechos, como el derecho de autor.

e) Entonces: ¿El derecho de autor es real o personal? Derecho personal no puede ser porque no existe la relación acreedor-deudor, esto es, una relación jurídica en la que se le exija a una persona determinada un dar, un hacer o un no hacer; Derecho real: sí puede ser porque el autor obtiene beneficios económicos por la explotación exclusiva de la obra intelectual y además los derechos reales también recaen sobre cosas incorpóreas como el derecho de autor.

f) Entonces el derecho de autor es un derecho real, ¿pero qué clase de derecho real?

⁶⁹ Bonnecase, Julián y Planiol citados por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p.193.

⁷⁰ Ibidem, p. 199.

Por eliminación se llegó a la conclusión que al derecho real al cual se asemejaba más era al derecho real de propiedad.

g) Los partidarios de esta teoría fundan sus razonamientos en las siguientes consideraciones:

- La propiedad, según Planiol y Ripert, es: "el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua."⁷¹
- En virtud de la noción anterior, los defensores de esta doctrina, asimilaban el derecho de autor al derecho de propiedad sobre cosas; concediéndole a su titular los atributos de la propiedad como son: el usus (uso), el fructus (disfrute) y el abusus (disposición) de la propiedad intelectual, es decir, de la propiedad sobre una creación intelectual fijada en un soporte material, caracterizada por la originalidad.

Crítica: Isidro Satanowsky señala que la teoría "tiene el efecto de materializar excesivamente al derecho intelectual y no explica satisfactoriamente el derecho moral del autor."⁷²

El derecho moral no se encuentra comprendido, ni reglamentado por el derecho real de propiedad.

2.1.2.2 Teoría de los derechos de la personalidad.

La teoría de los derechos de la personalidad fue expuesta en el siglo XVIII por Immanuel Kant (filósofo alemán) y por Gierke (jurista), este último postulaba que: "el

⁷¹ Planiol, Marcel y Ripert, Georges citados por Loredó Hill, Adolfo en su trabajo "Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor" publicado en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Compilador. "Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, p. 20.

⁷² SATANOWSKY, Isidro. Ob. Cit. p. 37.

derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma.”⁷³

Sin embargo, los derechos de la personalidad se reconocen hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento que constituyó el ideario político-social de la Revolución Francesa.

Tratadistas europeos como De Cupis y Gangi, incluyen dentro de su catálogo de derechos de la personalidad al derecho moral del autor, haciendo a un lado al contenido patrimonial de los derechos de autor.

Degni, define los derechos de la personalidad como:

“Aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad.”⁷⁴

El derecho de autor protege a la “obra intelectual”, como resultado de una actividad del espíritu, y los derechos de la personalidad se dirigen a que el sujeto, como persona, goce de sus facultades corporales y espirituales, dentro de estas últimas encontramos los derechos morales del autor.

La teoría de los derechos de la personalidad considera al derecho de autor, en su esfera moral, como una exteriorización de la personalidad del autor, considerando los atributos morales de los autores como irrenunciables, imprescriptibles, inembargables y que solamente se pueden ejercer por los titulares de los mismos. Los derechos de carácter patrimonial no tienen importancia para esta teoría.

⁷³Loredo Hill, Adolfo en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (compilador). Ob. Cit. p. 22.

⁷⁴Degni citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 773.

Crítica: La teoría no incluye en su exposición a los derechos patrimoniales de los autores, haciendo de sus postulados inoperantes debido a la intransmisibilidad de los derechos morales.

2.1.2.3 Teoría del Privilegio.

La Teoría del Privilegio tiene su antecedente más remoto en las monarquías absolutistas, donde el rey concedía los privilegios sin sujetarse a ninguna regla, plazo o condición.

La invención de la imprenta en el siglo XV, por Gutenberg, abrió la posibilidad de difundir la cultura de una manera masiva, y de considerar que el autor podía beneficiarse económicamente de su obra, sin embargo, con el surgimiento de la imprenta como medio de reproducción de las obras, también surgió la necesidad de reglamentar los derechos de escritores y editores para evitar el plagio, surgiendo de esta forma, la inquietud por parte de la legislación, de salvaguardar las obras productos de la creación. En este contexto aparecieron los privilegios.

Al respecto Isidro Satanowsky señala que:

"Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de exclusividades o monopolios a la explotación para la impresión de obras muy antiguas. Unos de los primeros es del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles."⁷⁵

¿Pero qué se entiende por "privilegio"?

⁷⁵ SATANOWSKY, Isidro. Ob. Cit. p.10.

Para Juan Palomar De Miguel el privilegio es una "gracia o prerrogativa de parte de un superior, concediendo a uno una exención de que no gozan otros, o liberándole o exceptuándole de una carga o gravamen."⁷⁶

La característica principal de los privilegios era que su otorgamiento lo hacía el gobierno, en este caso el Monarca, como depositario de los derechos que le pertenecían al pueblo, con el objetivo de que se explotara económicamente la obra y con la salvedad de que se concedían para la impresión de obras antiguas y no nuevas.

Los privilegios sólo eran concedidos a los editores, dejando a un lado a los autores. En realidad lo único que le interesaba al Soberano era la impresión de determinadas obras que le convenían y que no fueran a perjudicar los intereses de su reino.

En el año de 1710, se conceden los primeros privilegios a los autores a partir del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra.

Los partidarios de la teoría del privilegio consideran que la naturaleza jurídica del derecho de autor, es la de una concesión graciosa que el Estado otorga a los creadores de obras intelectuales para el fortalecimiento de la cultura.

Crítica: La postura doctrinal en estudio, hace suponer que el derecho de autor no existe con anterioridad al acto de concesión del privilegio por parte del Estado, lo cual es absolutamente falso, porque en realidad la tarea del Estado es el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos intelectuales y no su creación.

⁷⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas (tomo II)". Editorial Porrúa, México, 2000, p. 1249.

2.1.2.4 Teoría que señala al derecho de autor como monopolio de explotación.

Etimológicamente, la palabra monopolio deriva del latín “monopolium” y éste a su vez del griego “monopolion”; de “monos” solo, y “poleo”, vender.

Por monopolio se entiende el “aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, ya sea que provenga de un privilegio, ya de otra causa cualquiera.”⁷⁷

Los seguidores de esta postura doctrinal señalan que el derecho de autor es un proceso de explotación; todo se concreta a dos obligaciones:

1. Una obligación de no imitar, que se impone a toda persona que se encuentra con una obra ya existente.
2. Una obligación de impedir esa imitación.

Esta teoría se conoce también como la “Doctrina Roguín”, este autor señalaba que:

“El derecho de autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo a favor del autor un monopolio de derecho privado.”⁷⁸

Esta postura doctrinal considera al derecho de autor como un monopolio de explotación, derivado del otorgamiento de un privilegio, en donde única y exclusivamente el autor, como creador de la obra intelectual, puede reproducirla y venderla.

⁷⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. Cit. p. 1017.

⁷⁸ Valdés Otero, Estanislao citado por FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 58.

Critica: La naturaleza jurídica del derecho de autor, nada tiene que ver con la concentración o acaparamiento industrial o comercial que hace una persona o varias, con el objetivo de imponer precios a artículos o de imponer cuotas a servicios, con perjuicio del público o de una clase social, como para considerarlo un monopolio de hecho, en realidad, el derecho de autor busca la protección de las creaciones del intelecto como manifestaciones estéticas que se exteriorizan.

Por otro lado, al considerar al derecho de autor como monopolio de explotación de carácter privado, se le está negando el aspecto social a la materia.

2.1.2.5 Teoría de los derechos intelectuales.

La teoría de los derechos intelectuales conocida también como “teoría de Picard” señala que los derechos intelectuales, entre ellos, el derecho de autor, integran una nueva categoría de derechos de naturaleza especial.

Lo anterior quiere decir que “se agrega una nueva categoría de derechos a la tradicional división tripartita de los derechos en personales, reales y de obligación”⁷⁹, **los derechos intelectuales.**

Se considera que los derechos intelectuales, y por tanto el derecho de autor, merecen una protección diferente a la otorgada a los derechos de la ya mencionada división tripartita, en virtud de su naturaleza autónoma e independiente.

El objeto de protección de los derechos intelectuales y en especial del derecho de autor es la obra intelectual, como una manifestación del espíritu. La obra intelectual forma parte del patrimonio del autor y por tanto debe de tutelarse para evitar la reproducción no autorizada de la misma.

⁷⁹ RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. p. 113.

Critica: Isidro Satanowsky señala que esta teoría es a su parecer la más acertada, para explicar la naturaleza del derecho intelectual, y en especial del derecho de autor, sobretodo porque atiende al concepto de obra artística expuesto por el autor y a las necesidades de la materia.

2.1.2.6 Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctico.

Se dice que un derecho es ecléctico cuando su naturaleza está formada de elementos de diversos sistemas o posturas doctrinales. En el caso del derecho de autor, tratadistas como Piola Castelli, señalan que dicho derecho tiene una naturaleza ecléctica o mixta que consiste en dos clases de facultades: una de orden patrimonial y otra de orden personal.

La facultad de orden patrimonial, consistente en la explotación económica de la que puede ser objeto la obra intelectual, y la facultad de orden moral relacionada con la personalidad del autor para que se le reconozca tal calidad.

Arsenio Farell Cubillas citando la teoría de Piola Castelli menciona que en el transcurso de la evolución del derecho de autor deben distinguirse dos periodos:

1. Desde la creación de la obra hasta su publicación, de naturaleza eminentemente personal, porque tiene que ver con la actividad creadora del ser humano la cual se exterioriza para dar lugar a la obra intelectual.
2. De la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial, con objeto de reproducir la obra.

Crítica: La teoría que explica la naturaleza del derecho de autor como de contenido ecléctico o mixto, en realidad es una ampliación de la postura doctrinal de los derechos intelectuales sostenida por Picard, ya que este último, también habló sobre la existencia de dos elementos en la conformación del derecho de autor: el elemento inmaterial o personal y el elemento patrimonial o económico.

En virtud de lo anterior, la teoría en estudio resulta jurídicamente lógica y por tal razón fue reconocida e incorporada por las legislaciones de diversos países.

2.1.2.7 Teoría del derecho de autor como derecho subjetivo.

El derecho subjetivo ha sido definido de diversas formas a lo largo de la historia del derecho; Adolfo Loredó Hill citando a Andreas von Tuhr señala que “el derecho en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija.”⁸⁰

En virtud del concepto anterior de derecho subjetivo, von Tuhr menciona que entre los derechos que le dan a un sujeto poder están los derechos sobre obras del espíritu, tales como, las obras artísticas, literarias y musicales, denominando a los derechos resultado de la creación humana como cosas inmateriales.

Esta teoría señala que al considerar el derecho de autor como un derecho subjetivo, se le concede al titular un poder sobre el objeto a que el derecho afecta, en este caso sobre una obra literaria o artística; otorgando de igual forma, la prohibición de que algún tercero se entrometa y los viole, esto es, el derecho subjetivo le da al autor una facultad de actuar en contra de quien no quiera que ejercite su derecho, pues ese derecho es oponible a terceros, que no tengan expresamente conferida esa potestad por el ordenamiento jurídico.

⁸⁰ Loredó Hill, Adolfo en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Compilador. Ob. Cit. p. 25.

Crítica: El considerar el derecho de autor como un derecho subjetivo, rompe con el esfuerzo de los tratadistas de considerar al mismo, como una materia de naturaleza especial, que merece un tratamiento y protección diferente, pues los fundamentos de la teoría señalan que el autor tiene una facultad de disfrute y disposición sobre las obras, incluso von Tuhr señala que a ese derecho se le puede conocer como propiedad intelectual, con lo cual en cierta forma, se le está asemejando con el derecho real de propiedad.

2.1.2.8 Teoría del derecho colectividad.

La teoría del derecho de autor como derecho colectividad, fue establecida en Francia por De Boor y seguida por Colín y Capitant. Esta postura doctrinal establece que la obra intelectual, objeto del derecho de autor, no es propiedad del autor que la crea, que la concibe, sino que, en realidad los "titulares originarios", por así llamarlos, son los integrantes de un pueblo, de una sociedad.

El argumento, de los partidarios de esta teoría, está fundamentado en el hecho de que el creador intelectual jamás hubiera podido concebir la obra del espíritu, sin haberse inspirado en todos los elementos estéticos que le rodean y que dada su importancia constituye la cultura de una nación.

Crítica: Señalar que todas las obras intelectuales son propiedad de un pueblo y no de un autor o autores en particular, equivaldría tanto a señalar que todas las obras, desde un principio, pertenecen al Dominio Público; y si bien es cierto que las obras de arte benefician al público, también es cierto que al considerar a la sociedad como propietaria de las mismas se atentaría contra los derechos patrimoniales de los autores, porque al no ser los propietarios de sus creaciones no tendrían la libertad de explotarlas por sí o por terceros.

Sin embargo, la teoría del derecho colectividad no es del todo errónea, debido a que la vasta producción de obras artísticas y literarias realmente a quien beneficia

es a la sociedad, porque incrementa el patrimonio cultural de una nación, de ahí que actualmente el derecho de autor esté considerado como una disciplina jurídica de orden público y de interés social.

2.1.2.9 Teoría de la propiedad inmaterial.

Esta teoría fue expuesta por Francesco Carnelutti, es una variante de la teoría que equipara al derecho de autor con el derecho real de propiedad, sin embargo, este tratadista italiano considera que al derecho de autor no se le debe equiparar con la propiedad ordinaria, sino con el surgimiento de un nuevo tipo de propiedad denominada "propiedad inmaterial".

Este nuevo tipo de propiedad es una propiedad vecina a la propiedad ordinaria, donde existe un vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho, semejante, más no igual, al vínculo jurídico existente en la propiedad.

A diferencia de la propiedad ordinaria, el objeto sobre el cual recae esta nueva clase de propiedad, es algo inmaterial, incorpóreo, esto es, la manifestación de la idea.

Critica: Esta postura doctrinal no es la más idónea para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor ya que trata de someterlo a las normas que regulan la institución jurídica del dominio, materializándolo en consecuencia.

2.1.2.10 Teoría del valor objetivado por un proceso intelectual, teleológicamente social integral, reconocido y protegido por el derecho positivo.

La teoría en estudio fue dada a conocer por Jesús Betancourt Aldana, en diciembre de 1988, con motivo del XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor señalando los siguientes razonamientos:

a) El derecho de autor tiene varias connotaciones:

- Como norma (derecho positivo),
- Como derecho subjetivo,
- Como valor objetivado por un proceso intelectual, y
- Como regalía.

b) Entonces, partiendo de lo anterior, el derecho de autor es:

- Un **valor** porque conduce a una estimación o apreciación jurídica.
- **El valor que representa el derecho de autor se concretiza o se objetiviza a través de un proceso intelectual**, dicho proceso intelectual se transforma en una norma (situación jurídica abstracta) proyectando una situación concreta, creando a su vez el derecho subjetivo y el deber jurídico.

- El derecho de autor, dentro del derecho positivo, surge “con una teleología especial, y tiene una **naturaleza social** por el alto valor que va a tutelar en beneficio de la sociedad, titular del acervo cultural de la nación.”⁸¹
- Y es **social- integral**, porque participa de ese derecho social pero de manera lógica y permanente para alcanzar eficacia con el objetivo de lograr un beneficio al autor.

Critica: La teoría del derecho de autor como un valor objetivado por un proceso intelectual, teleológicamente social integral, reconocido y protegido por el derecho positivo es interesante e innovadora, sin embargo, sus argumentos para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor son demasiado filosóficos, ya que atienden principalmente al proceso de creación de la norma que protege al derecho de autor y sobre todo a los fines que pretende alcanzar el derecho de autor.

2.1.2.11 Teoría que lo considera como derecho social.

A mediados del siglo XIX, Otto von Gierke sostuvo la existencia de un derecho social; pero es con Gustavo Radbruch, profesor de Heidelberg, cuando el derecho social alcanza su plenitud en el ámbito jurídico.

Radbruch, al respecto señala que: “la idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que tiene un alcance mucho mayor. Se trata en realidad, de una forma estilística del derecho, en general.”⁸²

⁸¹BETANCOURT ALDANA, Jesús. “Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor” en Documentautor, volumen IV, número especial, diciembre 1988, pp. 82 y 83.

⁸²RADBRUCH, Gustavo citado por FARELL CUBILLAS, Arsenio. Ob. Cit. p. 68.

Por otro lado, en nuestro país, tratadistas como Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina también pugnaron por la existencia de un derecho social; derecho protector de la sociedad, principalmente de los sectores más débiles, necesitados de: educación, cultura, trabajo, tierra, asistencia y seguridad social; que a decir, de Trueba Urbina no encajan ni en el derecho público ni en el derecho privado.

La idea de considerar al derecho de autor como un derecho social, surgió a partir de la exposición de motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en donde ya no se le equiparaba, al derecho de autor, ni como un privilegio, ni como un derecho real de propiedad, sino como un derecho autónomo; señalándose que existía una semejanza entre el derecho de autor y el derecho obrero debido a que ambos provienen del trabajo y a que existe un aprovechamiento de ese trabajo por otras personas o empresas.

El principal razonamiento de los autores que consideran al derecho de autor un derecho social fue el siguiente:

El derecho social busca la protección jurídica de todos aquellos que económicamente son más débiles, evitando la explotación de su fuerza de trabajo. En el caso del derecho de autor se considera al creador intelectual como alguien económicamente débil que se encuentra en una situación de desigualdad frente a los empresarios encargados de difundir las obras intelectuales, de ahí su asimilación con el derecho social.

Crítica: El derecho de autor es una materia de interés social y orden público, sin embargo, la explicación a su naturaleza jurídica no está en considerar a los creadores intelectuales como clase económicamente débil, porque no lo son a comparación de los campesinos y trabajadores, no obstante lo anterior, la materia autoral conlleva intereses de tipo social sobretodo porque la cultura es un beneficio para el progreso de las naciones.

2.1.3 Objeto.

El ser humano tiene la necesidad de comunicar sus ideas, emociones y sentimientos a través de manifestaciones artísticas y literarias; la exteriorización de esa necesidad humana constituye la obra intelectual, objeto de protección del derecho de autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente no define la obra intelectual, solamente se limita a señalar sus características; sin embargo, la doctrina si define al objeto de protección del derecho de autor.

Para Isidro Satanowsky, la obra intelectual es:

“Toda expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.”⁸³

Del concepto anterior se deduce que para que una manifestación estética se le considere obra intelectual, y por lo tanto, objeto de protección del derecho de autor se requiere principalmente:

- a) La existencia de un proceso creativo.
- b) Que dicho proceso creativo sea perceptible, esto es, que la creación no se quede solamente en una idea, sino que se concrete a través de exteriorizar lo que siente el creador intelectual y que por supuesto pueda ser comunicado por cualquier forma o medio.
- c) El requisito de la originalidad.

⁸³ SATANOWSKY, Isidro. Ob. Cit. p. 153.

Para Isidro Satanowsky, el requisito de la novedad también es indispensable; sin embargo, en mi opinión la novedad es tan solo un requisito importante para las creaciones objeto de protección de la propiedad industrial, no así para las creaciones intelectuales motivo de protección del derecho de autor.

De igual forma, nuestra legislación recoge en su artículo 3° el requisito de la originalidad, como característica indispensable de las obras para que puedan ser protegidas.

Otra característica de las obras intelectuales es su idoneidad para ser difundidas por cualquier forma o medio de comunicación (radio, televisión u otros medios de difusión).

La legislación vigente señala como actos para hacer del conocimiento del público una obra literaria o artística los siguientes:

- La divulgación,
- La publicación,
- La comunicación pública,
- La ejecución o representación pública,
- La distribución al público, y
- La reproducción.⁸⁴

Con respecto a las obras que pueden ser objeto de protección del derecho de autor tenemos que la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en su artículo 13, contempla un catálogo de obras, tales como:

- Obras literarias;
- Obras musicales, con o sin letra;
- Obras dramáticas;

⁸⁴ Artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Obras coreográficas (danza);
- Obras pictóricas o de dibujo;
- Obras escultóricas y de carácter plástico;
- Obras que tengan que ver con la caricatura y la historieta;
- Obras arquitectónicas;
- Obras cinematográficas y obras visuales;
- Programas de radio y de televisión;
- Programas de cómputo;
- Obras fotográficas;
- Obras de arte aplicado (diseño gráfico o textil); y
- Compilaciones (colecciones, enciclopedias, antologías, etc.), así como, las que por analogía se incluyan en la rama que les sea más afín.⁸⁵

Si comparamos el contenido del artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor con el artículo 2° del Convenio de Berna, encontramos que este último contempla que las obras que han de ser objeto de protección de la materia autoral, serán la que queden englobadas en los términos “obras literarias y artísticas”.

Los términos de obras literarias y obras artísticas incluyen todas las ramas a que se hizo alusión en líneas anteriores; sin embargo, el Convenio de Berna no menciona expresamente la protección a los programas de radio y televisión, ni a los programas de cómputo.

Con relación a los programas de radio y televisión, el Convenio de Berna, los incluye en las obras expresadas por un procedimiento similar al de la cinematografía.⁸⁶

En cuanto a los programas de cómputo, éstos se incluyen en nuestra legislación autoral vigente, debido al progreso de la tecnología en los últimos tiempos.

⁸⁵ Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸⁶ “GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA (para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París, 1971)”, publicada por la OMPI, Ginebra, 1978, p. 16.

Debido al vertiginoso avance de la tecnología, el especialista Juan Guillermo Díaz Ordaz Zamudio, señala que:

"...en virtud de los problemas creados por la aparición de nuevos medios de información y de reproducción, es necesario mejorar las modalidades actuales de protección de todos los beneficiarios considerados respecto de las nuevas tecnologías aplicadas, y de adaptar las formas de protección existentes a las nuevas situaciones que no podían preverse hace algunos años."⁸⁷

Y todo ello, con la finalidad de una mejor protección al objeto de la materia autoral: las obras artísticas y literarias.

2.1.4 Sujetos.

En toda rama del derecho existen personas que participan en la relación jurídica derivada de la materia, es decir personas físicas (hombre o mujer), o entes morales (pluralidad de personas legalmente articuladas) capaces de ser sujetos de derecho, de tener derechos y obligaciones; la materia autoral no es la excepción.

En el caso del derecho de autor, los sujetos o titulares del derecho de autor, son las personas o la persona legitimada para beneficiarse del privilegio otorgado por el Estado, o bien, para ejercitar las prerrogativas (de tipo moral o de tipo patrimonial) que la ley concede.

⁸⁷ DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, Juan Guillermo. "El derecho de autor y la obra artística" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, año II, número 7, julio-septiembre, 1991, p. 58.

2.1.4.1 Titular originario.

La Ley Federal del Derecho del Autor vigente es clara al señalar que el único titular originario de los derechos de autor es el creador intelectual, es decir, el autor. Tal conclusión se deduce de la lectura de los artículos 12, 18 y 26 del ordenamiento en mención.

Con respecto al concepto de autor, nuestra legislación lo define en su artículo 12 como "la persona física que ha creado una obra literaria y artística."⁸⁸

Por su parte, el artículo 18 señala que "el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."⁸⁹

En lo que hace a la titularidad de los derechos patrimoniales, el artículo 26 dispone que el autor es el titular originario del derecho patrimonial sobre las obras intelectuales, sin embargo, éste podrá autorizar la explotación de sus obras a terceros con los que celebre algún contrato.

2.1.4.2 Titular derivado.

La legislación autoral mexicana vigente considera titulares derivados del derecho de autor a:

- a) **Los adquirientes por cualquier título;** en primer lugar los sujetos que por causa de muerte adquieran esos derechos, es decir, los herederos legítimos del autor vía sucesión testamentaria o legítima y en segundo lugar las personas que los adquieran por un acto entre vivos, a través

⁸⁸ Artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸⁹ Artículo 18 de la Ley Federal del derecho de Autor.

de la celebración de diversos actos, convenios y contratos, por medio de los cuales se transmitan los derechos patrimoniales.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en la legislación autoral, que señala en su artículo 26, que "el autor es el titular originario del derecho patrimonial y que sus herederos y causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados."⁹⁰

- b) **El Estado** también es titular derivado del derecho de autor. El Código Civil Federal considera al Estado como una persona moral, de ahí su imposibilidad jurídica, para ser titular originario del derecho de autor.

El Estado es un ente jurídico, y como tal no puede llevar a cabo el proceso creativo, el cual se caracteriza por ser personal e individualizado propio de una persona física y no de una persona moral, como lo es el Estado.

Sin embargo, no sólo el Estado, como persona moral, puede ser titular derivado del derecho de autor, existen otras personas morales, de carácter privado y no gubernamental que lo pueden ser, pero con la salvedad que lo serán a título derivado y no originario, pues la persona física es la única que concibe, crea y expresa, a través de diversas formas las creaciones intelectuales.

- c) **Las personas físicas que realicen obras derivadas** tales como: arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas consideradas como primigenias.

Al respecto David Rangel Medina citando a Ramón Obón señala que:

⁹⁰ Artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Se considera sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de ese cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.”⁹¹

Es de importancia señalar que la explotación sólo se podrá dar cuando el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia otorgue la autorización correspondiente.

2.1.5 Contenido.

Partiendo del concepto legal tenemos que, según el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, el derecho de autor es:

“El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”⁹²

Este concepto señala que existen dos tipos de prerrogativas, por un lado las que conforman los derechos morales, y por el otro las que integran los llamados derechos patrimoniales, ambas prerrogativas conforman el contenido del derecho de autor.

⁹¹ Citando a Obón León, José Ramón RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. p. 122.

⁹² Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.1.5.1 Derecho moral.

a) Concepto:

La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y que entró en vigor el 24 de marzo de 1997 no define al derecho moral, como tal, sin embargo, por derecho moral se entiende:

"El conjunto de facultades de carácter personalísimo que surgen de la relación entre el autor y su obra", es decir, es la relación, el vínculo que existe entre el autor y su obra, para muchos autores es una expresión de la personalidad del autor.⁹³

b) Características:

El artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor al definir al autor, señala la primera característica de los derechos morales, la perpetuidad.

El derecho moral es **perpetuo** porque no tiene límites de duración, la ley sólo señala límites de duración al derecho patrimonial

Por su parte, el artículo 19 de la ley de la materia señala:

Artículo 19. "El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable."⁹⁴

El derecho moral es **personalísimo** porque implica una relación estrecha entre el autor y su obra, a tal grado que es un reflejo de la personalidad del primero.

⁹³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 593.

⁹⁴ Artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De igual forma, el derecho moral es **inalienable**, porque al ser personalísimo existe una imposibilidad jurídica para que pueda ser objeto de un contrato de compraventa, por estar fuera del comercio; en caso de un contrato sólo se transmite el derecho patrimonial pero nunca el derecho moral.

Es **imprescriptible**, el derecho moral no puede ser adquirido por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley, debido a que no puede ser asimilado al derecho real de propiedad, ya que, sería como materializar esa relación de tipo espiritual, que como menciona David Rangel Medina, tiene que ver con el nombre del autor, su fama y su crédito.

Es **irrenunciable**, lo que quiere decir que por ninguna forma, ni medio el creador intelectual, o sea el titular originario, puede ceder ese vínculo que lo une de manera muy estrecha con la obra de su creación, es intransmisible.

Es **inembargable**, es decir, los derechos morales del autor por disposición legal no pueden ser embargados, esto es, la autoridad judicial no puede decretar ninguna resolución que no permita la plena disposición por parte del autor de sus derechos, en virtud de un crédito debidamente especificado no pagado.

c) Titularidad:

Por disposición legal el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, sin embargo, el ejercicio de las prerrogativas que concede el derecho moral corresponde a:

- El autor.
- A los herederos del autor, vía sucesión testamentaria o legítima, transmitiéndose el ejercicio de los derechos morales y no los derechos morales en sí mismos.

- Al Estado Mexicano, en los siguientes supuestos:
 - En caso de no haber herederos.
 - Obras del Dominio Público.
 - Obras anónimas.
 - Símbolos patrios (escudo, bandera e himno nacional).
 - Obras pertenecientes a culturas populares sin autor identificable.

Lo anterior lo consignan los artículos 18, 20, y 155 de nuestra legislación autoral.

d) Facultades que otorga el derecho moral:

El derecho moral, considerado como la relación estrictamente personal entre el autor y su obra, concede varias prerrogativas, divididas en facultades de acuerdo a quien los puede ejercer, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 21 de la ley.

- Facultades que únicamente puede ejercer el autor:
 - Derecho de arrepentimiento o rectificación, el autor puede retractarse de la obra o retirarla del comercio (artículo 21, fracción V).
 - Derecho de modificar la obra (artículo 21, fracción IV).
- Facultades que ejercen el autor y sus herederos:

- Derecho al nombre, también denominado derecho de crédito o derecho de la paternidad, esto es, el creador intelectual tiene derecho a exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada (artículo 21, fracción II).
 - Derecho al seudónimo, el autor podrá elegir que la divulgación de su obra se haga a través de un seudónimo (artículo 21, fracción II).
 - Derecho al anonimato, el autor puede elegir que su obra permanezca en el anonimato, es decir, que no se mencione su nombre (artículo 21, fracción II).
 - Derecho de divulgación, el autor tiene la facultad de determinar en que momento su obra se ha de dar a conocer al público, por primera vez, dejando de ser inédita (artículo 21, fracción I).
 - Derecho al inédito, el autor puede elegir que su obra no sea dada a conocer al público sin su consentimiento.
 - Derecho de destino, si el autor da autorización para que su obra sea publicada, él puede determinar a través de que forma quiere que sea divulgada -radio, televisión, o cualquier medio idóneo para tal fin- (artículo 21, fracción I).
- Facultades que podrán ser ejercidas por el autor, sus herederos y el Estado Mexicano:
 - Derecho al respeto, integridad y conservación de la obra, el autor podrá oponerse a que su obra sea modificada, mutilada, destruida, sin su autorización, causando esto, un demérito y una merma en su reputación como creador intelectual (artículo 21, fracción III).

- Derecho de oposición o de repudio, el autor puede oponerse o repudiar la autoría de una obra de la que no es autor (artículo 21, fracción VI).
- c) Violaciones al derecho moral del autor que pueden originar controversias que sólo pueden ser resueltas a través de alguno de los procedimientos marcados en la ley autoral:
- Consideradas como infracciones administrativas en virtud de lo señalado por el artículo 229 de la ley:
 - Publicación de una obra omitiendo el nombre del autor.
 - Publicación de una obra en detrimento a la reputación del autor.
 - Publicación de una obra con un título que induzca a confusión con el título de una obra publicada con anterioridad.
 - Consideradas como delitos por la ley penal:
 - El Código Penal Federal regula en su título vigésimo sexto los delitos en materia de derechos de autor. El artículo 427 del ordenamiento penal federal señala que:

“Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.”⁹⁵

⁹⁵ “Código Penal Federal (Agenda Penal)”. Editorial ISEF, 5ª edición, México, 2003, p.123.

El Código Penal Federal sólo prevé un tipo penal por violación al derecho moral de los autores.

2.1.5.2 Derecho patrimonial..

a) Concepto:

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 24, señala que el derecho patrimonial es “el derecho que tiene el autor de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”⁹⁶

Al lado del derecho moral de los autores, encontramos el derecho patrimonial, que como lo señala el concepto expuesto en líneas anteriores, es el beneficio de tipo económico por la explotación de las obras artísticas y literarias, o bien una especie de remuneración para el autor por su trabajo intelectual.

b) Características:

A contrario sensu, de las características de los derechos morales señaladas por los artículos 18 y 19 de la legislación autoral, los derechos patrimoniales se caracterizan por lo siguiente:

Los derechos patrimoniales en contraposición a los derechos morales son **temporales**, es decir, no son perpetuos, ya que se conceden por un tiempo determinado en la ley.

⁹⁶ Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Contrario a inalienables, los derechos patrimoniales son **transferibles**, al respecto el párrafo primero del artículo 30, de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que:

“Artículo 30. El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido en la Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.”⁹⁷

Lo anterior indica que los derechos patrimoniales pueden legalmente ser materia de un convenio o un contrato e inclusive se pueden otorgar licencias de explotación, debido a que no están unidos al autor, ni son un reflejo de su personalidad, es decir, son cesibles.

El párrafo segundo del artículo 30 señala que:

“Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.”⁹⁸

Esta segunda parte del artículo en mención es muy importante porque no sólo habla de la característica de temporalidad de los derechos patrimoniales, sino que, también indica como ha de ser su transmisión, y sobre todo de las controversias que se pueden generar, respecto del monto de la remuneración, por concepto de la explotación económica de la obra, denominada regalía y la competencia de los tribunales para determinar dicho monto, que por tratarse de un aspecto patrimonial, podrán ser los Tribunales del Fuero Federal o los Tribunales del Fuero Común, los competentes para conocer de la controversia por existir jurisdicción concurrente.

⁹⁷ Primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁹⁸ Segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los derechos patrimoniales del autor son **prescriptibles** porque a diferencia de los derechos morales, los primeros si pueden ser adquiridos por el transcurso del tiempo y de conformidad con las modalidades establecidas en la ley.

Con respecto a la renunciabilidad de los derechos patrimoniales del autor, aunque la ley no señalaba su irrenunciabilidad se entendía que lo eran; sin embargo, con motivo del Decreto que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del 2003, se adicionó el artículo 26 bis que dice:

"Artículo 26 bis. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. **El derecho de autor es irrenunciable...**"⁹⁹

Lo anterior deduce que el derecho patrimonial del autor referente a la percepción de esa regalía es **irrenunciable**.

Por último, el artículo 41 de la ley, de igual forma, contempla que los derechos patrimoniales son **inembargables** (aunque sus frutos y productos si lo pueden ser) y **no son pignorables** (no pueden ser objeto de prenda), es decir, no pueden garantizar el cumplimiento de un contrato principal.

c) Titularidad:

La titularidad originaria respecto de los derechos patrimoniales de las obras de su creación la tiene el autor.

La titularidad derivada la tienen sus herederos y los adquirentes por cualquier título.

⁹⁹ "Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor" publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de julio del 2003, primera sección, p. 5.

En caso que no existan herederos y sin perjuicio de los actos, convenios y contratos celebrados con anterioridad, en relación a los derechos patrimoniales de determinado autor, el Estado Mexicano, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor podrá autorizar la explotación económica de las obras intelectuales que estén en este supuesto.

d) Facultades que concede el derecho patrimonial a sus titulares (originarios y derivados):

Las facultades que otorga el contenido del derecho patrimonial se encuentran reguladas en el artículo 27 de la legislación autoral vigente y son:

- La reproducción, publicación, edición o fijación de una obra en copias o ejemplares por cualquier medio idóneo (artículo 27, fracción I).
- Comunicación pública de la obra, a través de: representar, recitar, ejecutar públicamente, exhibir públicamente y el acceso público por medio de la telecomunicación (artículo 27, fracción II).
- Transmisión pública o radiodifusión de las obras (artículo 27, fracción III).
- Distribución de la obra, incluyendo la transmisión de los soportes materiales donde estén fijadas (artículo 27, fracción IV).
- Importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización (artículo 27, fracción V).
- Divulgación de obra derivadas (artículo 27, fracción VI).
- Cualquier utilización pública de la obra (artículo 27, fracción VII).

e) Formas de transmisión de los derechos patrimoniales:

Siendo una de las características de los derechos patrimoniales el ser transferibles, el titular de cualquier índole puede:

- Transmitir los derechos patrimoniales a través de los siguientes contratos nominados de derechos de autor:
 - Contrato de edición de obra literaria.
 - Contrato de edición de obra musical.
 - Contrato de representación escénica.
 - Contrato de radiodifusión.
 - Contrato de producción audiovisual.
 - Contratos publicitarios.
 - Otorgar licencias de uso:
 - Exclusivas.
 - No exclusivas.
- f) Violaciones al derecho patrimonial del autor o de sus herederos o adquirentes por cualquier título, que pueden originar controversias, que sólo pueden ser resueltas a través de alguno de los procedimientos marcados en la ley autoral:

- Consideradas como infracciones administrativas en virtud de lo señalado por el artículo 229 de la ley, algunas de ellas son:
 - La celebración por parte del editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario de un contrato que tenga por objeto transmisión de derechos de autor que contravengan lo señalado en la ley (artículo 229, fracción I).
 - Que el licenciatario haya infringido los términos de la licencia obligatoria (artículo 229, fracción II).
- Consideradas como delitos por el Código Penal Federal, algunos de los tipos penales son:
 - La utilización en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (artículo 424, fracción III).
 - La producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta o arrendamiento de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con el fin de especulación comercial y sin la autorización del titular de los derechos de autor y de los derechos conexos (artículo 424 bis, fracción I).¹⁰⁰

¹⁰⁰ Artículos 424 y 424 BIS del Código Penal Federal.

2.1.6 Duración de la protección en la legislación nacional vigente.

2.1.6.1 Plazos de protección.

a) Con respecto a los derechos morales:

El derecho moral del autor tiene como característica fundamental que es personalísimo, es decir, que permanece estrechamente unido al creador intelectual y por tal razón, no puede ser transmitido por ningún acto jurídico, de igual forma, este derecho es perpetuo, esto es, que no tiene un plazo legal de duración.

Con lo anterior, el plazo de protección legal de los derechos morales del autor es perpetuo, dura y permanece para siempre, en vida del autor y después de ésta.

Al autor siempre se le reconocerá su calidad de creador intelectual, y después de la muerte de éste los únicos facultados para ejercitar ese derecho serán sus herederos y el Estado Mexicano en los supuestos que señala la ley.

b) Con respecto a los derechos patrimoniales:

Los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales, son los únicos transmisibles, a través de la realización de actos jurídicos formales, en los que el autor autoriza a terceros la explotación de sus obras intelectuales.

La característica de transmisibilidad de los derechos patrimoniales conlleva a su temporalidad, ya que el privilegio que otorga la Constitución a los titulares originarios de derechos de autor y de derechos conexos es por un tiempo determinado.

La Carta Magna no señala la vigencia temporal de los derechos patrimoniales del autor, la tarea le corresponde a la ley reglamentaria del párrafo noveno del artículo 28 constitucional, es decir, a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

Anteriormente la legislación autoral señalaba como plazo de duración de los derechos patrimoniales, antes de su ingreso, al Dominio Público la vida del autor y, después de su muerte, setenta y cinco años más.

Sin embargo, por motivo del Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del año 2003, el periodo de protección se amplía, quedando el artículo 29 de la siguiente forma:

“Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Si la obra pertenece a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas:

a) Obras póstumas, si la divulgación se realiza dentro del periodo de protección señalado por la fracción I.

b) Obras realizadas al servicio oficial de la Federación, entidades federativas y municipios. “¹⁰¹

El cómputo para el plazo de protección de los derechos patrimoniales, habiendo fallecido el autor, se cuenta a partir del 1º de enero del año siguiente al que

¹⁰¹ Artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor reformado en virtud del “Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor” publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de julio del 2003, primera sección, p. 5.

sobrevino la muerte del creador intelectual, en concordancia con lo que dispone el artículo 7, párrafo 5) del Convenio de Berna, referente a la fecha de partida para calcular los plazos de protección de las obras intelectuales.

La incorporación de un plazo de protección de los derechos patrimoniales, radica en la importancia de guardar un equilibrio justo entre la salvaguarda de los derechos patrimoniales del autor, así como, que los herederos puedan seguir beneficiándose del producto de la obra intelectual del creador perpetuando su recuerdo, y la necesidad de la sociedad de tener acceso a la cultura en su totalidad.

2.1.6.2 Titularidad de los derechos después de la muerte del autor.

En relación al derecho moral, por disposición legal el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales de sus obras y después de muerto su ejercicio, más no su titularidad, corresponderá a sus herederos y al Estado Mexicano.

Con respecto a los derechos patrimoniales el autor es titular originario de los mismos y sus herederos y adquirentes por cualquier título son derivados.

Ahora bien, si el titular del derecho patrimonial, sin ser el autor, fallece sin herederos, la autorización para la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, respetándose los derechos adquiridos con anterioridad.

Cumplidos los plazos señalados en líneas anteriores (cien años) la obra pasará al Dominio Público.

2.1.6.3 El Dominio Público.

Por Dominio Público se entiende el “régimen jurídico de libre uso que comprende las obras artísticas o literarias que por el transcurso del tiempo han perdido la protección patrimonial del derecho de autor.”¹⁰²

Lo anterior quiere decir que existen determinadas obras intelectuales que por el transcurso del plazo consignado en la ley, que es la vida del autor y, después de su muerte cien años más (con las reformas), las obras pasan a este régimen, donde cualquier persona puede explotarlas comercialmente, sin perjuicio de los derechos morales del autor, es decir, de su calidad de autor.

Por su parte, el Glosario de derechos de autor y de derechos conexos de la OMPI, define al dominio público como:

“La jurisdicción o alcance de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona, sin requerir autorización, principalmente por la expiración del plazo de protección o por la falta de instrumento internacional que asegure la protección en el caso de las obras extranjeras”.¹⁰³

Es importante señalar que la ampliación del plazo para la incorporación de una obra al Dominio Público de setenta y cinco años, a cien años, podría afectar a la industria editorial, es decir, a los editores de libros como titulares de derechos conexos, sin embargo, para los herederos del autor de la obra es una forma de generar regalías y beneficiarse con las mismas.

¹⁰² SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 593.

¹⁰³ “Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, p.25.

Para concluir el Dominio Público es una libre explotación de la obra por parte de cualquier miembro de la sociedad, lo cual no implica un derecho a alterarla o modificarla.

2.2 Derechos conexos.

La legislación autoral no sólo protege a las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino que también protege otras actividades que tienen que ver con la interpretación, ejecución, publicación, grabación, fijación y difusión de las obras y no precisamente con la creación de las mismas, si bien es cierto no se crea una obra original, si existe un esfuerzo por parte de quien le imprime sensibilidad o apreciación artística a la misma.

Los derechos conexos también se conocen como derechos “vecinos”, en virtud de que requieren de la existencia de una obra intelectual que pueda ser interpretada o ejecutada.

La ley, en sentido estricto, no da un concepto de derechos conexos, sin embargo, la OMPI, en su “Glosario de derechos de autor y derechos conexos”, define a los mismos como:

“Los derechos otorgados en un número creciente de países para proteger los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, productores de obras audiovisuales y editores de libros, en relación con sus actividades respecto del uso público de obras de autores, toda clase de representaciones o la comunicación al público de eventos, información y cualquier clase de sonidos o imágenes.”¹⁰⁴

¹⁰⁴ Ibidem, p. 19.

Es importante señalar que la protección concedida a los derechos conexos no debe de ir en demérito de la protección otorgada a los derechos de autor, así lo señala el artículo 115 del ordenamiento autoral.

2.2.1 Derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes.

a) Concepto:

El artículo 116 de la ley señala que:

“Artículo 116. Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.”¹⁰⁵

El artículo anterior indica qué actividades engloban los términos artista intérprete o ejecutante, sin embargo, la legislación autoral no señala que se entiende específicamente por intérprete y qué por ejecutante.

David Rangel Medina define al intérprete como “quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁰⁶ RANGEL MEDINA, DAVID. Ob. Cit. p. 124.

El mismo autor señala que por ejecutante se entiende “quien manejando personalmente un instrumento transmite o interpreta una obra musical.”¹⁰⁷

Entre intérprete y ejecutante existen diferencias, el primero sólo lo es de obras literarias y artísticas, mientras que el segundo lo es de las obras musicales.

b) Naturaleza jurídica:

Muchas teorías han intentado explicar la naturaleza jurídica de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, sin embargo, tomando como punto de partida lo expuesto por J. Ramón Obón León; la teoría que se adopta, por la doctrina mexicana, es la de los derechos conexos o vecinos en donde autor intérprete o ejecutante tienen como punto concurrente una creación del espíritu que conduce a un tratamiento análogo a los derechos de autor.

c) Derechos morales.

- Facultades:

De forma similar a los derechos de autor, los derechos conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes, contemplan un derecho de reconocimiento al nombre y un derecho de integridad.

- Derecho de reconocimiento de su nombre en relación a sus interpretaciones y ejecuciones.
- Derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o su reputación.

¹⁰⁷ Idem.

- Características: Perpetuos, imprescriptibles, irrenunciables, e inembargables.
- Duración: Perpetuos.

b) Derechos patrimoniales:

Los derechos conexos de tipo patrimonial de los artistas intérpretes y ejecutantes están determinados por una serie de facultades.

- Facultades:

Las facultades se exteriorizan a través del derecho de oposición a:

- La comunicación pública de sus interpretaciones y ejecuciones.
- La fijación sobre una base material, y
- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones y ejecuciones.

Sin embargo, con las reformas del 23 de julio del 2003, se agregó el artículo 117 bis, en donde a los artistas intérpretes y ejecutantes se les otorga otro derecho patrimonial consistente en:

- Un derecho, de carácter **irrenunciable** a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones y ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio de comunicación o puesta a disposición.
- Características: Temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.

- Duración:

A diferencia de los derechos patrimoniales del autor, los derechos conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes se extinguen cuando los mismos autorizan la fijación de su interpretación o su ejecución en un soporte material; sin embargo a raíz de las reformas de julio del 2003 a la ley autoral, es necesario que para que se de este supuesto, los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes, efectúen el pago correspondiente (último párrafo del artículo 118 de la ley)

No obstante lo anterior, los derechos patrimoniales de intérpretes y ejecutantes tienen un plazo de duración.

La duración otorgada por la ley, antes de las reformas era de cincuenta años, ahora será de setenta y cinco años contados a partir de:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de una obra no grabada en fonogramas, o
- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio (artículo 122).

2.2.2 Derechos de los productores de fonogramas.

- a) Concepto:

Otro de los derechos conexos que protege la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a los derechos de los productores de fonogramas. La ley define al fonograma como:

"Artículo 129. Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos."¹⁰⁸

El concepto de fonograma contenido en nuestra legislación autoral fue tomado del artículo 1° del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

Por su parte por productor de fonogramas se entiende:

"Artículo 130. Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas."¹⁰⁹

b) Derechos patrimoniales otorgados a su titular:

Antes de las reformas de 1996 a la ley autoral, se pensaba que en realidad los productores de fonogramas no tenían derechos conexos, porque el fonograma se consideraba tan sólo como el soporte material de la obra intelectual, sin embargo, la actividad del productor de fonogramas tiene un contenido intelectual propio, de tal forma, que tiene una parte creativa, consistente en imaginar un producto sonoro a partir de una obra musical o de un artista intérprete con determinadas cualidades artísticas o bien de buscar a ciertos músicos que ejecuten el arreglo musical elaborado.

¹⁰⁸ Artículo 129 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁰⁹ Artículo 130 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Facultades:

El derecho concedido a los productores de fonogramas consiste en facultades potestativas que autorizan o prohíben, según el artículo 131 de la ley, a:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos.
- La importación de copias del fonograma sin autorización del productor.
- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta o a través de señales o emisiones.
- La adaptación o transformación del fonograma.
- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de su venta.

Con las reformas del 23 de julio del 2003, se incluyó en la ley un artículo 131 bis, en donde al productor de fonogramas se le otorgaba un derecho patrimonial más consistente en:

- El derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas con fines de lucro directo e indirecto, por cualquier medio o puesta a disposición.
- Características: Temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.

- Duración:

La duración era de cincuenta años, antes de las reformas, ahora el plazo de protección se amplió a setenta y cinco años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma (artículo 134).

2.2.3 Derechos de los productores de videogramas.

- a) Concepto:

La Ley Federal del Derecho de Autor define al videograma como:

“Artículo 135. Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclore, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido”.¹¹⁰

A diferencia del concepto de fonograma, lo que se protege en este caso es la fijación de imágenes asociada, es decir, relacionadas unas con otras, con movimiento sin importar que tengan o no sonido.

Con respecto a la persona física o moral (jurídica) que lo hace se le denomina productor de videogramas y según la ley es:

“Artículo 136. Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una

¹¹⁰ Artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.”¹¹¹

b) Derechos patrimoniales:

- Facultades:

Los productores de videogramas tienen facultad de autorizar o prohibir, de acuerdo al artículo 137 de la ley de:

- La reproducción de sus videogramas.
- La distribución de sus videogramas.
- Y la comunicación pública de los mismos.

- Características: Temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.
- Duración:

La duración de los derechos de los productores de videogramas es de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

2.2.4 Derechos de los editores de libros.

Los editores de libros en legislaciones anteriores no habían sido contemplados como titulares derechos conexos, su incorporación en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, constituyó una novedad.

¹¹¹ Artículo 136 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La innovación de incluir a los editores de libros radicó en que por primera vez se le dio su lugar a la industria editorial del país como una promotora de la educación y de la cultura en México.

Sin los editores de libros los autores de obras literarias tendrían que dar a conocer por sí mismos sus obras al público; y en cambio a través del trabajo desempeñado por los editores, las obras están al alcance de toda la población.

a) Concepto:

El capítulo III del título III de la ley comienza con la definición jurídica de libro como creación intelectual y como producto de la industria editorial.

Posteriormente define al editor de libros, como persona responsable de dicha industria.

Por editor de libros se entiende:

"Artículo 124. El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración."¹¹²

De la definición anterior es importante señalar, que al igual que los productores de fonogramas y que los productores de videogramas, el editor de libros puede ser una persona moral, en virtud de que no conciben una obra como lo hace un autor, simplemente ponen su esfuerzo y capital para que dicha obra sea conocida por el público, a través de la celebración de diversos contratos, pero principalmente por medio de la celebración de un contrato de edición de obra literaria.

¹¹² Artículo 124 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

b) Derechos patrimoniales:

- Facultades:

Los editores de libros podrán autorizar o prohibir, según el artículo 125 de la ley:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.
- La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Otro derecho de que gozan los editores de libros sin ser patrimonial es el de exclusividad sobre características tipográficas y de diagramación de cada libro, en lo que tengan de originales.

En realidad los derechos de los editores de libros tienen la misma naturaleza y funcionamiento que los demás derechos conexos.

- Características: Temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.
- Duración:

La duración de los derechos de los editores de libros es de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate (artículo 128).

2.2.5 Derechos de los organismos de radiodifusión.

Otros de los derechos considerados como conexos son los derechos de los organismos de radiodifusión, al respecto Fernando Serrano Migallón señala que las disposiciones contenidas en la ley que los regulan tienen "por objeto regular los derechos otorgados a las entidades que, valiéndose de espectro electromagnético, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado: culturales, deportivas, informativa, diversión, musicales, entre otros..."¹¹³

a) Concepto:

La Ley Federal del Derecho de Autor define al organismo de radiodifusión:

"Artículo 139. Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionaria capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores."¹¹⁴

En primer lugar, es importante destacar que para que exista un organismo de radiodifusión es necesaria la existencia de un acto administrativo de concesión, es decir, una declaración de la voluntad de un órgano de la administración pública federal, a través del cual y cumpliendo determinadas condiciones legales, se otorga un servicio público de interés general realizado por un particular; en este caso la radiodifusión.

En segundo lugar, se requiere que las señales emitidas sean imágenes o sonidos, o de los dos tipos y por supuesto que dichas señales sean percibidas por varias personas.

¹¹³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 90.

¹¹⁴ Artículo 139 de la Ley Federal del Derecho de Autor

La legislación, de igual forma, da el concepto de emisión, como el acto a través del cual se dan a conocer las señales anteriormente mencionadas:

“Artículo 140. Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.”¹¹⁵

La definición de emisión o transmisión incluye la transmisión vía satélite, en virtud de la importancia de la puesta en órbita de satélites artificiales capaces de recibir desde la tierra y enviar a la misma señales portadoras de diferentes programas.

La Ley Federal del Derecho de Autor no es la única que regula las redes de telecomunicaciones y la comunicación vía satélite; la Ley Federal de Telecomunicaciones también regula lo relacionado al uso, aprovechamiento y explotación de llamado “espectro radio eléctrico”, respetando siempre los derechos de propiedad intelectual.

b) Derecho patrimonial.

- Facultades:

Facultad de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones (artículo 144):

- La retransmisión (fracción I).
- La transmisión diferida (fracción II).

¹¹⁵ Artículo 140 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema (fracción III).
 - La fijación sobre una base material (fracción IV).
 - La reproducción de las fijaciones (fracción V).
 - La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro (fracción VI).
- Características. Temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.
 - Duración:

La duración era de veinticinco años contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa, pero con las reformas de julio del 2003 ese plazo se amplió a cincuenta años (artículo 146).

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS AUTORALES CONTEMPLADOS EN EL TÍTULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

3.1 Procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.

La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, tiene como principales objetivos: la salvaguarda del acervo cultural de la nación y la protección a los derechos de autor y a los derechos conexos.

En virtud de los objetivos anteriores, el ordenamiento en mención regula tres clases de procedimientos para solucionar las controversias derivadas de la aplicación de la ley autoral; dichos procedimientos son de naturaleza diferente, uno de ellos es el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, y los otros son el procedimiento de avenencia, de naturaleza administrativa y el procedimiento arbitral.

3.1.1 Concepto de jurisdicción.

La palabra "jurisdicción", etimológicamente se forma de "jus" y "decere", o sea, "jurisdictio" que significa decir o declarar el derecho, con lo cual se alude a la "facultad de los pretores romanos, quienes no sólo fallaban y tramitaban juicios, sino también,

por medio de sus edictos, declaraban el derechos, esto es, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales.”¹¹⁶

Para Cipriano Gómez Lara la jurisdicción es:

“Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹¹⁷

El concepto anterior señala que la jurisdicción es exclusiva del Estado entendiéndolo a éste como un “ente fáctico, creador e imponente de un orden jurídico”.¹¹⁸

Sin embargo, la jurisdicción como actividad desempeñada por el Estado tiene una característica, “la soberanía”, es decir, la jurisdicción la ejerce un Estado soberano, entendiéndose como tal, aquél que “goza de la plenitud de sus atribuciones tanto en la esfera nacional como en la internacional.”¹¹⁹

La soberanía en un sentido general, es una calidad del soberano atribuida al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad; mientras que la soberanía entendida en un sentido más específico, es el conjunto de los poderes que el Estado ejerce sobre su propio territorio.

En virtud de lo anterior, uno de los tantos poderes que ejerce el Estado soberano es la jurisdicción, decir el derecho, aplicando la ley al caso concreto para resolverlo.

¹¹⁶ URRIBARI CARPINTERO, Gonzalo. “El arbitraje en México”. Editorial Oxford, México, 2000, p. 19.

¹¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford, 9ª edición, México, 2001, p.87.

¹¹⁸ Idem

¹¹⁹ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 277.

La ley a aplicar para la solución de una controversia ante los órganos jurisdiccionales es la ley procesal, caracterizada por ser territorial, es decir, que sólo rige respecto de las cosas, de las personas y de las relaciones jurídicas que tienen existencia en el territorio respecto del cual se ejerce dicha jurisdicción.

3.1.2 Concepto de competencia.

De la jurisdicción como función soberana del Estado para el cumplimiento de sus fines, entre ellos, la creación e imposición de un orden jurídico, declarando o diciendo el derecho a través de la solución de litigios o controversias, y de la cual se encuentran investidos los jueces para administrar justicia, deriva un concepto, "la competencia".

La competencia en un sentido lato es "el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."¹²⁰

En un sentido estricto es "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."¹²¹

En realidad la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de determinados juicios, tramitarlos y resolverlos.

Respecto de la relación jurisdicción-competencia, la segunda no puede existir sin la primera, y en cambio la primera si puede existir sin la última.

En el derecho mexicano existen dos clases de competencias: la que tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada constitucional, representada por la llamada justicia federal constituida por los

¹²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 127.

¹²¹ Idem

Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la que tiene su fuente en las Leyes Orgánicas de los Tribunales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como en los Códigos de Procedimientos Civiles correspondientes.

Ahora bien, el concepto de competencia es tan importante para la administración de justicia, que la Carta Magna, en su artículo 16, párrafo primero, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**...”¹²²

El trámite y la resolución de un litigio ante una autoridad competente garantizan a los gobernados que la autoridad desempeñará sus atribuciones en el ámbito, esfera o campo correspondiente.

3.1.3 La competencia jurisdiccional en materia autoral.

Si por jurisdicción se entiende decir o declarar el derecho a través de la aplicación de una ley al caso concreto para solucionarlo y por competencia el límite de esa actividad, la competencia jurisdiccional en materia autoral, se refiere a la solución de las controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos a través de una fase contenciosa en la que deberán intervenir los órganos jurisdiccionales competentes, a través del seguimiento de un juicio ordinario, aplicándose la ley al caso concreto para solucionarlo, y en donde el autor o sus causahabientes ejerciten su acción provocando la función jurisdiccional del Estado.

¹²² Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales para resolver controversias que versen sobre los derechos de autor y los derechos conexos, se establece en tres ordenamientos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley Federal del Derecho de Autor, y
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.1.3.1 Artículo 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas relativas a los derechos de autor y a los derechos conexos tienen el carácter de federales, por ser reglamentarias del artículo 28 constitucional, párrafo noveno; así lo dispone el artículo 1° de la ley autoral.

La Carta Magna, en su mencionado artículo 28, párrafo noveno, le concede a la Federación la facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y a los artistas para la reproducción de sus obras.

Por lo tanto, las acciones derivadas por violación a las normas autorales y de derechos conexos, en este caso la Ley Federal del Derecho de Autor, deben ejercitarse ante los Tribunales del Fuero Federal.

En consecuencia, la primera regla competencial para conocer de las controversias en materia de derechos de autor y de derechos conexos es a favor de la autoridad federal, en especial para los Juzgados de Distrito (civiles, penales o administrativos), de acuerdo a la naturaleza del conflicto o del litigio.

La competencia jurisdiccional a favor de los Tribunales del Fuero Federal para conocer de la materia autoral, deriva de lo dispuesto por el artículo 104 constitucional, fracción I, que señala:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”

En el caso que nos ocupa, la legislación autoral es federal y cualquier clase de problema relacionado con su aplicación y cumplimiento corresponde a los tribunales federales.

Así mismo, el anteriormente mencionado artículo 104, fracción I, nos indica la segunda regla competencial en materia autoral y de derechos conexos:

“...Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

La disposición constitucional en mención incorpora la llamada “jurisdicción concurrente”.

En el derecho mexicano, se entiende por jurisdicción concurrente a “un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.”¹²³

¹²³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pp. 92 y 93.

Respecto de la jurisdicción concurrente, se han pronunciado diversas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, que a la letra disponen:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII

Página: 535

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Tratándose de la aplicación de leyes federales, en cuestiones que sólo afecten intereses particulares, el artículo 104, fracción I, constitucional, previene que tanto los Jueces del orden común, como los Tribunales Federales, podrán conocer de dichas controversias.

Competencia. Suscitada entre los Jueces, de Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México y Tercero Supernumerario de Distrito Federal. 10 de marzo de 1921. Unanimidad de diez votos. Ausente: Benito Flores. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI

Página: 731

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Cuando en las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales sólo se versen intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces federales o los de orden común.

Competencia en materia penal. Entre los Jueces, Segundo Supernumerario de Distrito de la capital y Primero de lo Correccional de la misma. 18 de septiembre de 1922. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y José María Mena. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Primera Parte, LVI
Página: 131

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. COMPETENCIA (APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES).

Aún cuando se trate de una controversia del orden civil, suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que sólo se afecten intereses particulares, de acuerdo con el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, la jurisdicción es concurrente, y pueden conocer del juicio, tanto los tribunales federales, como los locales del orden común a elección del actor, y si la parte actora eligió a un Juez de Distrito ante el cual presentó su demanda, la competencia de dicho Juez debe reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo constitucional citado y en los artículos 43 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que previenen, el 43, que los Jueces de Distrito del Distrito Federal conocerán de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, y el 45 que concede igual facultad, a los Jueces de fuera del Distrito Federal.

Competencia 5/61. Suscitada entre el Juez de lo Civil en Ciudad Serdán, Puebla y el Juez Segundo de Distrito en Puebla. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Lo anterior, deja aún más claro que en virtud de la disposición constitucional en mención, los Tribunales del Fuero Común, a elección del actor, pueden conocer de controversias derivadas de la aplicación de leyes federales, cuando se afecten intereses particulares.

Con respecto a la tercera regla competencial, la fracción III del artículo 104 constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

III. De aquéllas en que la Federación fuese parte."

Los tribunales federales son los competentes para conocer de todas aquellas controversias en las que la Federación sea parte. En el caso de la materia autoral son los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, los competentes para conocer de los juicios en los que se impugne una constancia, anotación o inscripción del Registro Público del Derecho de Autor, dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, parte integrante de la Federación.

La competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se da en razón de que la litis la constituye un acto de autoridad, y la radicación del juicio en el Distrito Federal se debe a que la Secretaría de Educación Pública tiene su domicilio en el Distrito Federal.

3.1.3.2 Capítulo I del Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor, es reglamentaria del artículo 28 constitucional, párrafo noveno. La característica principal de una ley reglamentaria es la de desarrollar a detalle un precepto constitucional, en este caso, la ley autoral amplía las disposiciones relativas a la regulación de los privilegios que la ley concede por un tiempo a los autores y artistas para la producción de sus obras.

Una de las cuestiones que desarrolla el ordenamiento autoral, es la concerniente a los procedimientos para dirimir las controversias, suscitadas por la aplicación o la violación de la ley en mención, y en particular al procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.

El capítulo aludido de la Ley Federal del Derecho de Autor, empieza con la regulación de las disposiciones generales a las que deben sujetarse los procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales.

El capítulo inicia con la competencia jurisdiccional en materia autoral prevista en el artículo 213; este precepto legal fue reformado, en virtud del Decreto de Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del 2003; es decir, que antes de las mencionadas reformas no se contemplaba, de manera explícita, la competencia jurisdiccional de tipo concurrente.

El texto del primer párrafo del artículo citado, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor; los tribunales de los Estados y del Distrito Federal...”¹²⁴

Lo anterior quiere decir que en materia autoral, existe un principio de concurrencia jurisdiccional, que se da cuando las controversias autorales sólo afectan intereses particulares, en este supuesto, pueden conocer de dichas controversias, a elección del actor, los Tribunales del Fuero Federal o los Tribunales del Fuero Común.

En el mencionado supuesto, se entiende por “intereses particulares” los que afectan la esfera patrimonial de los autores y de sus causahabientes, ya que tratándose de la violación de los derechos morales de los autores, la competencia corresponde única y exclusivamente a los Tribunales del Fuero Federal.

¹²⁴ Artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, la reforma en mención lo único que hizo fue incorporar en el texto de la legislación autoral la jurisdicción concurrente, que se deducía de la lectura del artículo 104, fracción I, de la Constitución y de criterios jurisprudenciales y que de hecho ya contemplaba el artículo 145 de la ley anterior a la vigente.

Para corroborar lo dicho en líneas, me permito transcribir el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 371

DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación federal, no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que "los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente ..." debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 217-228, página 106. Competencia civil 192/87. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Volúmenes 217-228, página 106. Competencia civil 193/87. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Volúmenes 217-228, página 106. Competencia civil 194/87. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Volúmenes 217-228, página 106. Competencia civil 195/87. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Volúmenes 217-228, página 106. Competencia civil 196/87. Suscitada entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTE."

La Ley Federal del Derecho de Autor, protege los derechos morales y patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos para evitar su violación, a través del ejercicio de diversas acciones que tengan como objetivo solicitar al juzgador la interrupción de la actividad violatoria de los derechos protegidos, así como, la reclamación de un pago por los daños morales o materiales causados.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 213 dispone:

... "Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común."

Lo anterior quiere decir, que tanto el titular del derecho infringido, su representante o la sociedad de autores, intérpretes o ejecutantes que agrupe a los primeros, podrán ejercitar acciones civiles por infracciones a los derechos tutelados por la ley autoral.

Las acciones civiles que se interpongan se fundarán, tramitarán y resolverán de acuerdo al ordenamiento procesal federal o común que se invoque, es decir, si el autor o los legitimados procesalmente para ejercitar acciones en su nombre, interponen una demanda civil ante un juzgado del fuero federal, el seguimiento del proceso civil se continuará en el tribunal que conoció por primera vez de la acción y de acuerdo a la ley correspondiente.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 163

DERECHOS DE AUTOR. LEY PROCESAL SUPLETORIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL. De los artículos 146 y 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor se desprende que el primero de los preceptos señalados hacen alusión al ejercicio de las acciones civiles, las que regulan, tramitan y resuelven conforme a ese ordenamiento o, en su defecto, por la legislación

común cuando la Federación no sea parte, en tanto que el segundo de los dispositivos mencionados se refiere al aseguramiento en materia penal de ejemplares de las obras, clisés, moldes, placas y en general de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, regulándose tal medida por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales para los instrumentos y objetos del delito; de donde se colige que si se ejercita una acción civil lo procedente no es el aseguramiento, sino el embargo precautorio de los bienes, debiéndose otorgar, garantía suficiente, tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 146; y si bien los artículos 151 y 153 del ordenamiento en comentario, autorizan al Juez penal o civil a vender los bienes o productos asegurados o embargados, ello no permite concluir que el multicitado artículo 150 se pueda aplicar en el ejercicio de la acción civil, ya que la facultad que se otorga en estos preceptos se constriñe únicamente a la venta y no aceptarlo así, sería ir más allá de los límites establecidos por las disposiciones normativas aludidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 649/85. Columbia Pictures Industries Incorporated y coagraviados. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

En realidad las acciones civiles están orientadas a buscar la reparación del daño ocasionado por la violación a los derechos de autor, y evitar que se continúe transgrediendo el derecho patrimonial sobre una obra intelectual.

En la ponencia dictada por Eduardo Gaxiola y Lagos y Mauricio Jalife Daré, con motivo del Primer Seminario sobre "El Derecho de Autor y el Proceso", citaron lo siguiente:

"El Dr. Antequera Parilli en su libro Consideraciones sobre el Derecho de Autor menciona que la Ley Federal del Derecho de Autor debe consagrar a favor del titular del derecho las siguientes acciones civiles:

1. Acción declarativa o de asertamiento.
2. Acción inhibitoria, prohibitiva o de condena.
3. Acción conmitaria o cautelar y
4. Acción de remoción o destrucción.¹²⁵

Con respecto a la **acción declarativa** su finalidad es confirmar la existencia de un derecho, a través de una declaración judicial; derecho que un momento creó duda e incertidumbre.

La **acción inhibitoria** busca que el juzgador, a través de un pronunciamiento judicial y una vez confirmada la existencia del derecho, determine la prohibición de la violación al mismo, en virtud del temor del autor o de sus causahabientes ante la amenaza latente de otra violación.

La **acción de tipo cautelar** se orienta a la imposición de medidas de tipo cautelar, como una tutela del Estado, para asegurar el cumplimiento de una sentencia.

Y por último la **acción de remoción o destrucción** cuyo objetivo es, en materia autoral, la destrucción de ejemplares y copias ilícitamente reproducidos.

Ahora bien, continuando con el análisis de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título XI de la ley autoral, el artículo 214 señala:

¹²⁵ Ponencia de GAXIOLA, Eduardo y JALIFE DARÉ, Mauricio "Medidas cautelares, sanciones civiles y el derecho de autor" en MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO "El Derecho de Autor y el Proceso", LVI Legislatura de la Cámara de Diputados (Comisión de Cultura), p.83.

“Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.”¹²⁶

El artículo anterior continúa con la determinación de la competencia jurisdiccional en materia autoral, en este caso, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la protección de los derechos autorales, del fomento a las instituciones beneficiadoras de los creadores intelectuales y como interventora en la solución de los conflictos en la materia, es parte del procedimiento en el que se impugna una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.

Y debido a que la Federación es parte en este juicio, la competencia la tienen los Tribunales del Fuero Federal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra establece:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIII
Página: 2298

FEDERACIÓN COMO PARTE EN EL JUICIO (LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR). De acuerdo con la fracción I, del artículo 104 constitucional, la Federación, mediante la intervención de la Secretaría de Educación Pública, si tiene interés en que subsista el acto que estime legal, consistente en el registro del argumento de una película cinematográfica, realizado por un órgano de su dependencia, y no puede admitirse que el interés a que se contrae el invocado precepto constitucional, deba tener el carácter de patrimonial, ya que dicha disposición no establece distinción alguna al respecto. Por tanto, si se demandó la nulidad de la inscripción hecha por la Secretaría de Educación Pública, es de considerarse que si este acto esta ajustado a derecho, la Federación tiene interés en sostener su existencia y regularidad jurídica, atributo que solo

¹²⁶ Artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

puede ejercer, en su carácter de persona jurídica colectiva, como parte en el juicio respectivo; y como de acuerdo con el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes los juzgados de distrito para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad, debe estimarse que en el caso la competencia para conocer del juicio, corresponde al Juez de Distrito respectivo.

Amparos civiles acumulados en revisión 5189/49. "Clasa Films Mundiales", S. A. y coagraviada. 10 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Mercado Alarcón. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Por su parte, el artículo 215 del ordenamiento en estudio, determina la competencia jurisdiccional, en materia autoral, en asuntos del orden criminal; la citada disposición señala:

"Artículo 215. Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."¹²⁷

Cabe observar que el artículo anterior no ha sido reformado, no obstante, que en la actualidad los delitos en materia de derechos de autor están contemplados en el Código Penal Federal.

Continuando con la determinación de la competencia jurisdiccional en materia de derechos de autor y derechos conexos, en materia penal no existe jurisdicción concurrente entre Tribunales Federales y del Fuero Común. Compete única y exclusivamente a los Tribunales de la Federación conocer de aquellos hechos que probablemente sean constitutivos de delitos, por violación a la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, párrafo noveno; conductas delictivas previstas y sancionadas por el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.

¹²⁷ Artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En relación al tema, para reforzar lo manifestado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI

Página: 731

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. No existe la jurisdicción concurrente cuando se trate de procedimientos del orden penal, siendo competentes sólo los tribunales federales, por más que las víctimas de los delitos tengan interés, por lo que a sus derechos individuales se refiere.

Competencia en materia penal. Entre los Jueces, Segundo Supernumerario de Distrito de la capital y Primero de lo Correccional de la misma. 18 de septiembre de 1922. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y José María Mena. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con relación al papel que desempeña el Instituto Nacional del Derecho de Autor frente a las controversias judiciales, el artículo 216 de la legislación autoral, dispone lo conducente:

“Artículo 216. Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se hará en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.”¹²⁸

¹²⁸ Artículo 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las autoridades judiciales tienen la obligación de avisar al INDAUTOR el inicio de cualquier juicio por parte del autor, de sus representantes o por parte de las sociedades de gestión colectiva, a través de la remisión de la copia certificada de la demanda y de las resoluciones firmes, con el objetivo de que el Instituto haga las anotaciones pertinentes en el registro de la obra, para de esta forma, llevar un seguimiento del juicio y de los derechos de autor que se modifiquen, graven, extingan o confirmen.

La finalidad de que el Instituto realice el seguimiento de las controversias ventiladas ante los tribunales, se debe a una especie de garantía que el Instituto les concede a los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, para otorgarles certidumbre y seguridad jurídica, contra terceros que intenten celebrar actos o convenios en relación a la obra protegida.

Con motivo del Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor de fecha 23 de julio del 2003, se adicionó el artículo 216 bis, que dice:

“Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos intelectuales tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos, fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos

contemplados en las fracciones I, II, III, IV, y VI del Artículo 21 de esta Ley.”¹²⁹

Este artículo introduce de nueva cuenta a la legislación una disposición que ya estaba contemplada en el artículo 156 de la ley anterior, referente al cálculo del monto de la indemnización por daño moral o material.

El criterio establecido por parte del legislador, de que la reparación del daño en ningún caso sea inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar o de la prestación del servicio violatorio de la ley, en realidad es un parámetro mínimo, pudiendo el afectado obtener una indemnización superior.

Lo que resulta interesante del artículo es el mecanismo utilizado por los peritos como auxiliares en la impartición de justicia, para determinar el monto de la indemnización, cuando sea imposible su fijación.

3.1.3.3 Artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A diferencia de una ley reglamentaria que regula con detalle algún precepto constitucional, la ley orgánica regula el funcionamiento de algún órgano del Estado, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece no solo el funcionamiento, sino también la organización del Poder Judicial de la Federación.

El Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula lo relativo a los Juzgados de Distrito; el capítulo II del citado título menciona los asuntos de los que pueden conocer dichos juzgados.

¹²⁹ Artículo 216 bis adicionado con motivo del “Decreto por el se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor” publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de julio de 2003, primera sección, p. 7.

Con respecto a la materia penal, el artículo 50 fracción I inciso a) señala:

“Artículo 50. Los jueces penales federales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales...”¹³⁰

En este caso, los Juzgados de Distrito en materia penal tienen competencia para conocer de los delitos en materia de derechos de autor, contemplados en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, en virtud de que la Ley Federal del Derecho de Autor es una ley de carácter federal, reglamentaria de un precepto constitucional.

Por otro lado el artículo 52 fracción I dispone:

“Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido ante las autoridades administrativas.”¹³¹

Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa tendrán competencia para conocer de asuntos en materia de derechos de autor, en los siguientes supuestos:

¹³⁰ “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Agenda de Amparo)”. Editorial. ISEF, México, 2002 p.18.

¹³¹ Ibidem, p. 20

- Cuando el Estado sea parte de la controversia y se demande la legalidad o subsistencia de actos emanados de la autoridad administrativa consistentes en:
 - Nulidad o inscripción de la obra en el Registro Público del Derecho de Autor.
 - Impugnaciones de constancias o anotaciones en el citado Registro.

En lo que toca a la materia civil, el artículo 53 fracción I señala:

“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”¹³²

Todas las controversias que se susciten por el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, competen a Tribunales del Fuero Federal, sin embargo, en virtud de la ya mencionada jurisdicción concurrente, el actor tratándose de intereses particulares tiene la elección de someter su asunto a un Tribunal del Fuero Común o a un Tribunal del Fuero Federal.

¹³² Idem

3.2 Procedimiento de avenencia.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 prevé un procedimiento administrativo de avenencia, el cual es substanciado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor en su carácter de autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley autoral.

El procedimiento administrativo de avenencia es una manera amigable de resolver controversias de tipo autoral, a través del cual las partes en conflicto se hacen recíprocas concesiones para evitar un proceso en el que además de verse lesionados sus intereses de manera considerable, sería una erogación en tiempo y dinero.

3.2.1 Concepto de avenencia.

Para Rafael de Pina avenir significa "poner de acuerdo a las partes en conflicto."¹³³

El procesalista, Eduardo Pallares señala que "las juntas de avenencia tienen por objeto que el juez intervenga a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas mutuas concesiones para poner fin al litigio. Avenir significa concordar o ajustar las partes discordes."¹³⁴

En realidad la avenencia es una forma de dirimir controversias, en donde un tercero, exhorta a las partes involucradas en un conflicto, a solucionar sus diferencias, a través de una conciliación que culmine en la celebración de un acuerdo, en donde ambas partes pongan fin de manera definitiva a la conflictiva jurídica que les aqueja.

¹³³ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 120.

¹³⁴ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 18ª edición, México, 1991, p.113.

3.2.2 Naturaleza jurídica de la avenencia.

Dentro de la doctrina procesalista, Carnelutti distingue dos formas de dirimir controversias: las formas autocompositivas y las formas heterocompositivas.

Las formas autocompositivas de resolver controversias se caracterizan porque la solución del conflicto la llevan acabo las partes, sin la intervención de un tercero; estas formas se dividen a su vez en: la renuncia (conocida como desistimiento), el reconocimiento (llamado allanamiento) y la transacción; las dos primeras formas son unilaterales derivadas de un acto simple y la última bilateral, derivada de un acto complejo.

Las formas heterocompositivas de resolver conflictos se refieren a la participación de un tercero ajeno e imparcial en la solución de la controversia, dentro de estas formas encontramos: el proceso jurisdiccional y el arbitraje.

Como podemos ver, la avenencia como forma de solucionar controversias, no encuadra ni en la autocomposición, ni en la heterocomposición; ya que por un lado no puede ser forma autocompositiva porque participa un tercero ajeno a la conflictiva, que exhorta a las partes a llegar a un acuerdo, es decir, no son las partes por sí mismas las que entablan el diálogo; por otro lado no puede ser una forma heterocompositiva, en virtud de que, si bien es cierto que la participación del tercero en la avenencia es activa, su intervención en la solución de la controversia solo se limita a proponer soluciones no a imponerlas a través de un laudo o sentencia.

En virtud de lo anterior, comparto la opinión de Cipriano Gómez Lara quien señala que la avenencia es una amigable composición, que equivale a una forma de conciliación y por lo tanto es imposible incluirla en alguna de las dos formas de solución de las controversias; colocándola, por tal motivo, en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.

El citado procesalista, al respecto, señala: en la avenencia, "las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del **amigable componedor**, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, **el amigable componedor sólo procura avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción...**Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no."¹³⁵

3.2.3 El procedimiento de avenencia en la legislación autoral mexicana vigente.

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado el 28 de mayo 1998, señala en su artículo 103, las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

"Artículo 103. El Instituto como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece..."¹³⁶

Lo anterior quiere decir que la tarea del Instituto, como autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley autoral, es la de proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional, mediante su intervención en dos clases de procedimientos: el de avenencia o conciliatorio y el de arbitraje.

¹³⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p.23.

¹³⁶ Artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

3.2.3.1 Naturaleza administrativa.

El procedimiento de avenencia regulado en la legislación autoral es de naturaleza administrativa, ya que no constituye un procedimiento judicial, debido a que su substanciación no se efectúa ante órganos jurisdiccionales, sino que se tramita ante un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, en este caso el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyo ámbito competencial pertenece al Poder Ejecutivo Federal.

3.2.3.2 Finalidad.

El objetivo del procedimiento de avenencia es el de resolver, de manera amigable, los conflictos derivados de la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al respecto, dicho ordenamiento señala en el segundo párrafo del artículo 217, la finalidad del procedimiento administrativo de avenencia:

“Artículo 217.

...”El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes **para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.**”¹³⁷

¹³⁷ Segundo párrafo del artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los conflictos, objeto del procedimiento de avenencia, se dan entre:

- Los autores, como titulares originarios de derecho de autor,
- Los causahabientes o adquirentes por cualquier título, como titulares derivados de derecho de autor,
- Los titulares de derechos conexos,
- Las sociedades de gestión colectiva, y
- El Estado como titular de los derechos morales, en los siguientes supuestos:
 - En caso de no existir herederos,
 - Obras del Dominio Público,
 - Obras anónimas,
 - Símbolos patrios, y
 - Obras pertenecientes a culturas populares sin autor identificable.

Las controversias más comunes a resolver, en materia de derechos de autor y derechos conexos, por medio del procedimiento administrativo de avenencia son:

1. "Con respecto al autor de una obra musical que celebró un contrato de edición de obra musical:

- a. Falta de pago de regalías.
 - b. Falta de promoción de la obra musical.
 - c. Al autor de una obra musical no se le da el crédito como tal en un fonograma, con lo cual se está violando su derecho moral.
 - d. Plagio de una obra musical en su totalidad o en una parte de la misma.
2. En relación al autor de una obra literaria:
- a. No le editan su obra literaria de conformidad a lo establecido por la ley autoral.
 - b. Al autor le editan ejemplares extras sin su consentimiento.
3. Con respecto a los autores de obras artísticas, fotográficas, pictográficas y escultóricas:
- a. La reproducción de su obra sin su consentimiento en impresos o medios de comunicación masiva.¹³⁸

De igual forma, son también controversias objeto de las juntas de avenencia:

- 4. "Las coautorías no reconocidas.
- 5. Las autorías disputadas.
- 6. La retención indebida de obras autorales por los usuarios.

¹³⁸ "Conflicto y Proceso Autoral" ponencia presentada por el Lic. Juan Guillermo Díaz Ordaz Zamudio ante la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, México D.F, 10 de septiembre de 1985.

7. La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista, intérprete o ejecutante.
8. La titularidad de los derechos patrimoniales del autor.
9. Las derivadas de las reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, nombres artísticos, personajes ficticios, etc."¹³⁹

Sin embargo, estas son tan solo algunas de las muchas controversias, que se pueden dirimir en el procedimiento de avenencia, ya que la lista no es limitativa.

3.2.3.3 La característica de confidenciabilidad del procedimiento.

El procedimiento administrativo de avenencia, en virtud de la participación del Instituto Nacional del Derecho de Autor como conciliador, tiene una característica "la confidencialidad de sus actuaciones."

La aludida característica fue incorporada con motivo de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor de 1997; los ordenamientos anteriores y principalmente el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, no la contemplaban.

La confidencialidad de las actuaciones dentro del procedimiento de avenencia está regulada en el último párrafo del artículo 218 de la legislación autoral vigente, que a la letra señala:

¹³⁹ LÓPEZ CONTRERAS, JESÚS. "Procedimiento administrativo de conciliación" en Documentautor, volumen IV, número especial, diciembre, 1988, pp. 73 y 74.

"Artículo 218.

...Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten."¹⁴⁰

Esto quiere decir que los escritos presentados por las partes en conflicto, las actas que se levanten al concluir la junta o juntas de avenencia que se celebren, así como el acuerdo al que lleguen las partes, sólo podrán tener conocimiento de los mismos las partes en conflicto o sus representantes debidamente autorizados y las autoridades competente ya sean administrativas o judiciales.

En virtud de lo anterior, ninguna persona que no tenga interés en el conflicto y que no se encuentre legitimada podrá enterarse de las actuaciones del procedimiento, sin embargo, la ley es omisa, pues no establece si una vez concluido el procedimiento a través de un acuerdo conciliatorio de las partes, el expediente o el acuerdo en si, pueden darse a conocer al público en general que lo solicite.

3.2.3.4 Substanciación del procedimiento.

El procedimiento de avenencia está considerado como un trámite de naturaleza administrativa, tal consideración se desprende de lo señalado por el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

¹⁴⁰ Último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Dicho Acuerdo señala que dentro de la mejora regulatoria del sector educativo, para lograr un marco jurídico administrativo eficiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, la Ley Federal del Derecho de Autor.

La finalidad del citado Acuerdo es el de llevar a cabo una mejora en la regulación de los trámites que efectúa la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado para evitar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites.

En el caso del procedimiento de avenencia, dicho trámite quedó inscrito en el Registro General de Trámites Empresariales con la homoclave: INDA-00-018 (procedimiento de avenencia).

El objetivo de inscribir el procedimiento administrativo de avenencia en el Registro General de Trámites Empresariales fue el dar a conocer los trámites y plazos para la substanciación de dicho procedimiento.

Con respecto a la substanciación del procedimiento administrativo, es de importancia señalar que dentro del organigrama del Instituto Nacional del Derecho de Autor compete dicha substanciación a la Dirección Jurídica a través de su Subdirección de Conciliación y Consulta.

Ahora bien, en relación a la substanciación tenemos:

1) Presentación del escrito por parte del promovente:

Las personas que consideren afectados algunos de sus derechos protegidos en la ley (derechos de autor o derechos conexos), **iniciarán una queja por escrito** ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, dirigida en particular a la Dirección Jurídica. El escrito de queja tendrá las siguientes características:

➤ La queja se presentará en un escrito libre, es decir, que no hay un formato en especial para presentarla, de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y el Registro Federal de Trámites Empresariales. El escrito de queja contendrá los siguientes datos:

- Nombre, denominación o razón social del que realice el trámite, es decir, del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes del promovente.
- Nombre y domicilio de la persona o personas que se autorizan para oír y recibir notificaciones.
- El señalamiento de número de teléfono, fax y correo electrónico es opcional.
- Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja y, en su caso, los datos de sus representantes.
- Relación breve y detallada de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactada en términos claros y precisos.
- Los fundamentos legales, en los cuales el promovente, funda y motiva la presentación de la queja.
- Lugar y fecha de emisión del escrito de queja.
- Por último, el escrito deberá firmarse por el promovente o por su representante legal.

➤ En cuanto a los documentos anexos, que deberán acompañar el escrito de queja, estos son:

- Documentos que acrediten la existencia de la persona moral.
- Documentos que acrediten la personalidad del representante legal que realice el trámite.
- En caso de tratarse de personas físicas extranjeras, presentar su legal existencia en el país.

Si el documento relacionado con la representación se encuentra inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, bastará con que se presente copia simple del certificado respectivo para acreditar su personalidad.

- "El comprobante del pago de derechos correspondientes, cuyo monto aplicable para el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre del 2003 es de \$184.0022".¹⁴¹
- Opcionalmente se pueden presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

➤ En lo que respecta a las copias del escrito de queja y de los documentos anexos: El promovente debe presentar las copias de traslado de acuerdo a las personas con las cuales solicitó la conciliación. Si el interesado quiere que se le acuse recibo, deberá presentar una copia adicional de todo el documento.

¹⁴¹ Sitio de la Secretaría de Educación Pública [http:// www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx), revisada el 12 de septiembre del 2003.

2) Resolución del escrito de queja por parte de la autoridad:

Una vez presentada la queja por parte del promovente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, contará con un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito, para emitir un acuerdo de trámite, el cual podrá pronunciar en cualquiera de los siguientes sentidos:

- **Desechando el escrito de queja:** Al respecto, la ley no señala cual podría ser una causal por la que la autoridad desechara el escrito de queja, de hecho, no lo contempla; dicha situación hipotética proviene de lo contemplado en el Acuerdo antes aludido y por el cual se inscribió el procedimiento de avenencia en el Registro Federal de Trámites Empresariales.

- **Dictando una prevención:** La autoridad puede prevenir al promovente cuando el escrito de queja:
 - No contenga los datos contemplados en artículo 139, fracciones I, II, III, IV y VIII del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, señalados también en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales..."
 - No cumplan con los requisitos aplicables como los señalados en las fracciones V, VI y VI del reglamento del ordenamiento autoral, tales como: no presentar el documento que acredita la personalidad del promovente, las copias de traslado del escrito y de los documentos anexos o el comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La finalidad de la prevención es que el solicitante o promovente aclare o complete su escrito, incluso que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, solicite información a otra área del mismo como el Registro Público del Derecho de Autor, previa petición del interesado.

En cuanto al plazo de la prevención la legislación autoral no contempla el plazo para desahogar la prevención, sin embargo, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales...”, señala:

“ARTÍCULO NOVENO.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, las unidades administrativas de la SEP y de su sector coordinado deberán prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, **para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de haya surtido efectos la notificación...**”

La prevención a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta, salvo en el caso de **los trámites ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en cuyo caso la prevención deberá realizarse dentro de la primera mitad del plazo para la resolución.**¹⁴²

Lo anterior quiere decir que la autoridad dentro de su plazo de respuesta de diez días hábiles para resolver sobre el escrito de queja, tiene un plazo que no debe de exceder de cinco días hábiles para prevenir al promovente y éste a su vez tiene igual tiempo para deshogar la prevención.

- **Dictando un acuerdo admisorio:** En el caso de que la autoridad le de trámite al escrito de queja, dictará un acuerdo admisorio, en donde, con el escrito inicial y documentos anexos, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en un plazo que no excederá de diez días, correrá traslado mediante citatorio a la

¹⁴² Artículo noveno del “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen medidas de mejora regulatoria” publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 2 de junio de 1999, tercera sección, p.12.

persona o personas contra las cuales se presentó la queja, concediéndoles un plazo de diez día hábiles siguientes a la notificación para que contesten y señalando, de igual forma, fecha para la celebración de la junta de avenencia.

En el citatorio donde se fije fecha para la celebración de la junta de avenencia, se hará constar el apercibimiento a que se refiere la el artículo 218, fracción III, que señala:

“Artículo 218. El procedimiento de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal...”¹⁴³

Fernando Serrano Migallón señala que “la imposición de multas administrativas obedece al interés público que subyace en que sean solucionadas de modo expedito las controversias en materia autoral...”¹⁴⁴

Lo anterior quiere decir que las partes involucradas en el conflicto deben de asistir a la junta de avenencia, sino es por el interés de solucionar el conflicto, de momento, al menos por la amenaza de la multa, lo importante es que acudan al llamado que hace el Instituto para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Con respecto a la imposición de las multa por incomparecencia en la junta de avenencia, corresponde de igual forma a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) resolver sobre la imposición de dicha multa, así como girar los oficios a las autoridades competentes para el cobro de las mismas a través de la Subdirección de Conciliación y Consulta.

¹⁴³ Artículo 218, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁴⁴ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 151.

Cuando los creadores intelectuales o sus representantes legales se sientan afectados por las resoluciones o actos emitidos por el Instituto, en este caso la resolución que impone la multa por no comparecer a la junta de avenencia, dichas resoluciones pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o se puede acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a tramitar el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, la notificación de dicho citatorio se practicará en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano.

Cabe mencionar que los diez días que por ley tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor para notificar el citatorio son insuficiente para efectuar notificaciones foráneas.

1) Celebración de la junta de avenencia:

Tomando como punto de partida la presentación del escrito de queja, el señalamiento de la fecha para la junta de avenencia será dentro de los diez días siguientes a la presentación de escrito inicial; mientras que la celebración de la junta, se dará dentro de los veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de dicho escrito.

Sin embargo, el plazo de celebración de la junta de avenencia, queda sujeto a las fechas calendarizadas de las juntas de avenencia que el Instituto tiene programadas y al tiempo que tardan las notificaciones en el Distrito Federal y las notificaciones foráneas.

Es de importancia señalar, que el hecho que la parte o partes contra las cuales se presenta la queja no la contesten, es decir que no manifiesten lo que a su derecho convenga, después de haber notificado el citatorio, no quiere decir que la junta de avenencia no se celebre; ya que la contestación, según lo señala la legislación autoral, podrá darse al momento de celebrarse la junta.

El día de la celebración de la junta de avenencia se pueden dar tres supuestos con respecto a las partes involucradas en la conciliación:

- ❖ **Comparecencia de una de las partes:** Que el escrito de queja se haya presentado con todos los requisitos legales, pero que la notificación no se haya practicado correctamente; teniendo como consecuencia que una de las partes no asista.
- ❖ **Incomparecencia de las partes:** Que el escrito de queja se haya presentado correctamente, que la notificación se haya practicado bien; sin embargo, las partes no se presentan.
- ❖ **Ambas partes se presentan (celebración de la junta de avenencia):**
El escrito de queja estuvo bien presentado, la notificación se hizo correctamente, dando lugar a que todas las partes involucradas asistan. Cuando asisten ambas partes la autoridad puede avenirlas para que lleguen a un acuerdo, y así cumplir con el objetivo de la conciliación.

En caso de no asistir a la junta alguna de las partes o ninguna, es obligación del Instituto levantar el acta correspondiente.

El papel que desempeña el Instituto Nacional del Derecho de Autor es el de "amigable componedor", tratando de avenir a las partes, es decir, lograr que se arreglen, que lleguen a un acuerdo sobre los derechos de autor y los derechos conexos que fueron transgredidos, ya que sustantivamente el procedimiento administrativo de avenencia es una instancia de carácter meramente conciliatorio.

La participación del Instituto es de naturaleza conciliatoria, exhortando a las partes a que lleguen a un acuerdo para proponer soluciones al conflicto, al respecto la fracción V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de autor señala:

"Artículo 218: El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación...”

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Artículo 142. El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.”¹⁴⁵

En realidad la mecánica del procedimiento de conciliación es que el Instituto Nacional del Derecho de Autor exhorte a las partes a llegar a un acuerdo, proponiendo, más no imponiendo soluciones.

En el procedimiento administrativo de avenencia son las partes involucradas, las que toman la iniciativa, ellas entablan la conciliación, abren el debate; intercambiando cuestionamientos y propuestas.

Al respecto Jesús López Contreras comenta.

“Durante el curso de las juntas de avenencia, se va configurando la clase de secuencia que seguirá cada procedimiento en particular:

- a) Los procedimientos más sencillos son aquellos que plantean cuestiones cuya responsabilidad asume la contraparte, quien acepta solucionar la controversia de inmediato, o en breve plazo.

¹⁴⁵ Artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- b) Hay procedimientos donde, no obstante asumirse la responsabilidad, su solución se demora por la dificultad de llegar a un común acuerdo.
- c) Otros procedimientos presentan cuestiones que las partes van depurando y precisando gradualmente y en cuya solución hay prórrogas o demoras.
- d) Por otro lado hay procedimientos en que las partes asumen posiciones irreductibles que hacen imposible cualquier arreglo...¹⁴⁶

Debido a que una junta de avenencia no es suficiente para dirimir una controversia en materia de derechos de autor y derechos conexos, ya que existen cuestiones de la controversia que hay que ir depurando poco a poco hasta llegar a una solución final, la legislación autoral prevé:

“Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará acabo el Instituto conforme a lo siguiente:

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, **la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación...**”

2) Suscripción del convenio conciliatorio:

Si después de la celebración de una o varias juntas de avenencia las partes se ponen de acuerdo, se levanta el acta correspondiente y se suscribe un convenio conciliatorio el cual deberá ser firmado por las partes, o en su caso, sus representantes y el Instituto Nacional del Derecho de Autor; dicho convenio deberá ser inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor.

¹⁴⁶ LÓPEZ CONTRERAS, Jesús. Ob. Cit. p. 76.

El acuerdo conciliatorio pone fin a la controversia derivada de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con respecto al convenio conciliatorio, la legislación autoral dispone:

"Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

IV...El convenio firmado por las partes tendrá el carácter de **cosa juzgada y título ejecutivo.**"

El acuerdo conciliatorio es **cosa juzgada**, porque es una cuestión ya resuelta que no admite recurso alguno. La legislación autoral le concede al acuerdo conciliatorio derivado del procedimiento de avenencia, tal carácter como si fuera una sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Eduardo Pallares define a la cosa juzgada como: "la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como **irrevocable e inmutable...**"¹⁴⁷

En pocas palabras el convenio conciliatorio es verdad legal y en contra de él no se admite prueba ni recurso alguno.

Con respecto a la característica de **título ejecutivo**, el convenio conciliatorio tiene la característica de que es un documento considerado como presupuesto en cualquier ejecución procesal, por su eficacia probatoria.

¹⁴⁷ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 198.

En palabras de Rafael de Pina, “el título ejecutivo es el documento, público o privado, susceptible de originar en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.”¹⁴⁸

Lo anterior quiere decir que si una de las partes no cumple con el convenio, la parte afectada puede hacerlo cumplir ante la autoridad judicial, tan solo con presentarlo en calidad de documento base de la acción.

3) En caso de no haber convenio conciliatorio:

Si las partes después de celebradas varias juntas de avenencia no lograron ponerse de acuerdo, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta que se levante, dejando de esta forma a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Lo anterior quiere decir que el Instituto Nacional del Derecho de Autor podrá:

- Exhortar a las partes a substanciar el procedimiento arbitral,
- O bien, dejar a salvo los derechos de las partes para que ejerciten las acciones civiles o penales correspondientes.

Es importante mencionar que la substanciación del procedimiento administrativo de avenencia no es presupuesto para poder acogerse al procedimiento arbitral, ni presupuesto para ejercitar cualquier clase de acción de tipo jurisdiccional.

¹⁴⁸ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 479.

3.3 Procedimiento arbitral.

El Estado, como creador e imponentor de un orden jurídico, tiene la obligación de impartir justicia y goza del poder necesario para hacerlo, denominado "imperio", característica de la función jurisdiccional, y que consiste en la facultad soberana del Estado de imponer a las partes involucradas en un litigio la resolución dictada, incluso de manera coactiva, haciendo uso de la fuerza pública.

Lo anterior quiere decir, que el Estado, a través del Poder Judicial, es el único que puede resolver controversias derivadas de la aplicación de una ley, a través del proceso jurisdiccional, que no es otra cosa que los actos desempeñados por los órganos jurisdiccionales estatales, llamados comúnmente tribunales, de aplicar la ley al caso concreto para resolverlo, a través de un acto jurisdiccional llamado sentencia.

Ahora bien, debido a que los tribunales encargados de impartir justicia, rebasan el límite de sus capacidades, los particulares afectados en sus derechos han buscado medios alternativos de solución de controversias, que les garanticen una impartición de justicia pronta, expedita y eficaz; uno de estos medios alternativos de solución de las controversias al proceso jurisdiccional estatal es el arbitraje.

3.3.1 Concepto de arbitraje

Para Cipriano Gómez Lara el arbitraje es:

"La solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo."¹⁴⁹

¹⁴⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 23.

En realidad el arbitraje es una institución jurídica en donde las partes, a través de un acuerdo de voluntades, deciden someter la solución de su controversia a un "juez privado" denominado árbitro.

3.3.2 Naturaleza jurídica del arbitraje.

Cuando hablamos de naturaleza jurídica de una institución, en este caso, "el arbitraje", como forma alternativa de solución de las controversias, nos estamos refiriendo a la esencia de esa institución tanto en lo teórico, a través de las diversas posturas doctrinales, como en lo práctico, a través de las diversas repercusiones que tiene en la impartición de justicia.

Doctrinalmente las posturas más importantes son:

- **Arbitraje como contrato:** Representada por procesalistas eminentes como: Chiovenda, Wach, Weill, Rosenberg y Mattiolo, sostienen que los actos de un proceso arbitral no son jurisdiccionales, porque "ni los árbitros son jueces, ni el procedimiento arbitral es un proceso, ni el laudo arbitral es una sentencia"¹⁵⁰, ya que el árbitro carece de imperium, por lo tanto el arbitraje es la ejecución de un contrato.

- **Arbitraje como actividad judicial:** Sostenida por Alcalá-Zamora y Castillo, quien afirmó que "el tribunal arbitral posee notio y iuditium, como el tribunal judicial, pero no coertio ni executio que son actos de expresión de imperium",¹⁵¹ es decir, el tribunal puede decir el derecho, aplicando la ley al caso concreto para solucionarlo, pero no puede imponer la solución por la fuerza.

¹⁵⁰ GUASP, Jaime citado en SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje comercial internacional en México". Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2001, p. 167.

¹⁵¹ Ibidem, p. 168.

Existen otras dos posturas doctrinales relacionadas con la naturaleza jurídica del arbitraje, dichas teorías sostienen una posición intermedia entre la postura de arbitraje como contrato y del arbitraje como actividad judicial, al respecto señalan:

- **Arbitraje como equivalente jurisdiccional:** Para Francesco Carnelutti el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, en virtud de lo anterior, la determinación de la controversia la efectúa un particular que no tiene potestad judicial, debido a que el Estado le concede a los particulares, sólo en ciertos casos, una especie de potestad judicial, sin llegar a serlo, sin embargo, dicha postura doctrinal es contradictoria.
- **Arbitraje como una institución sui generis:** Representada por Manuel de la Plaza, sostiene que el arbitraje es una jurisdicción convencional, es decir, el arbitraje es un acuerdo de voluntades y una jurisdicción porque a través del mismo se resuelven conflictos jurídicos, de manera alternativa.

De lo anterior se desprende que la determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje aún no está del todo definida.

En mi opinión la naturaleza jurídica del arbitraje es:

- En primer lugar, el arbitraje es una **forma heterocompositiva** de resolver controversias:

Al respecto, dentro de la doctrina procesalista, por composición entendemos la conclusión de las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de la ley.

Existen dos formas de solución de las controversias: en primer lugar, tenemos a las formas autocompositivas, en donde las partes le ponen fin al conflicto sin la intervención de un tercero y en segundo lugar tenemos a las formas heterocompositivas, en donde es un tercero particular o una autoridad judicial quien le pondrá fin al litigio.

Para José Ovalle Favela en la heterocomposición:

“La solución al conflicto es calificada como imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.”¹⁵²

En virtud de lo anterior, la primera característica de la naturaleza jurídica del arbitraje es la de una forma heterocompositiva de resolver controversias, ya que no son las partes las que deciden sobre la solución del conflicto, sino un tercero el que a través de un laudo le pone fin a la controversia.

- En segundo lugar, una forma de solución de las controversias que implica el ejercicio de una **función jurisdiccional**:

La aseveración anterior la hago en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) El arbitraje es un acuerdo de voluntades, que la ley reconoce, ese acuerdo se le denomina “compromiso arbitral”.
- b) En virtud del compromiso arbitral los afectados someten su asunto a la decisión de un particular llamado árbitro.
- c) En el momento en que los árbitros deciden la solución de una controversia, están diciendo el derecho, es decir, tienen jurisdicción.
- d) Sin embargo, el hecho de que puedan decir el derecho no implica que los árbitros puedan ejecutar su decisión, denominada laudo.
- e) Por lo tanto, el acto de resolver la controversia implica una función jurisdiccional; sin embargo, la ejecución del laudo compete únicamente a los órganos jurisdiccionales a través de la homologación.

¹⁵² OVALLE FAVELA, José. “Teoría General del Proceso”.Ed. Harla, 9ª edición, México, 1990, p. 15.

Concluyendo con la naturaleza jurídica del arbitraje, me permito transcribir el argumento de Jorge Alberto Silva Silva, razonamiento que resulta por demás convincente para considerar al arbitraje como una actividad de tipo jurisdiccional.

Al respecto el citado autor señala:

“La naturaleza jurídica del arbitraje no debe fundarse en la fuente o causa de la actividad arbitral... si arbitrar es decir con fuerza vinculatoria, una controversia constituye un acto jurisdiccional...el acuerdo arbitral es diferente al proceso y al laudo arbitral...tienen naturaleza jurídica distinta...La actividad jurisdiccional se define por la función decisoria, no por la ejecutiva.”¹⁵³

3.3.3 ¿Constitucionalidad o inconstitucionalidad del arbitraje?

Otro tema que origina polémica en un trabajo dedicado al arbitraje lo constituye su constitucionalidad, o bien, su inconstitucionalidad.

➤ **Inconstitucionalidad:**

Los autores que señalan que el arbitraje es inconstitucional, fundamentan sus razonamientos en lo establecido en cuatro preceptos constitucionales:

- Artículo 13. “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por **tribunales especiales...**”

¹⁵³SILVA, SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. p. 170.

Esta postura considera al tribunal arbitral como un tribunal ad hoc, es decir, un tribunal creado para conocer de determinados casos en particular.

- Artículo 14... "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Los partidarios de la inconstitucionalidad del tribunal arbitral, aparte de considerar que el tribunal arbitral es un tribunal especial, porque conoce de asuntos específicos, también señalan que es un tribunal que previamente no está establecido, violando la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que la Carta Magna no contempla su conformación.

- Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

También se considera al tribunal arbitral violatorio de la garantía de legalidad, consagrada en el precepto constitucional señalado en líneas anteriores, en virtud, de que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente, careciendo por tanto, el tribunal arbitral de esa competencia atribuida por la ley y dejando por tal motivo, al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, siendo evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

- Artículo 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."

Como el precepto constitucional habla de tribunales para la impartición de justicia, cualquier otra forma de solución de las controversias es inconstitucional.

➤ **Constitucionalidad:**

- Respecto al artículo 13 constitucional:

Se dice que el tribunal arbitral es especial, sin embargo, una tesis jurisprudencial, al respecto señala:

Quinta: Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 1066

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO ES ESPECIAL. Si el Estatuto Jurídico, no puede estimarse como una ley privativa, ni al Tribunal de Arbitraje como un tribunal especial de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Federal, porque su existencia emana de la misma Constitución, a la que reglamenta y el juicio arbitral tampoco es violatorio del

artículo 13 Constitucional, toda vez, que al iniciarse y proseguirse aquél, ya estaban establecidos la ley y el tribunal.

Amparo directo en materia de trabajo 8926/48. Balsi Gómez Moisés. 15 de febrero de 1954. Unanimidad de cinco votos.
Relator: Gilberto Valenzuela.

- Respecto al artículo 14 constitucional:

Los partidarios de la constitucionalidad del arbitraje sostienen que los tribunales arbitrales si se encuentran previamente establecidos. Si bien es cierto que la Ley Fundamental no los menciona, su conformación se deriva de lo señalado por las diversas leyes orgánicas y reglamentarias que lo incluyen como forma de resolver controversias. Un ejemplo de ello es lo contemplado por el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F:

“Artículo 2°. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos...del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y los órganos judiciales que se señalan a continuación:

XI. Árbitros.”¹⁵⁴

Lo anterior no sólo le da el carácter de constitucional al arbitraje, sino que también adopta una postura con respecto a su naturaleza jurídica al considerarlo como una actividad judicial, otorgándole en consecuencia jurisdicción.

¹⁵⁴ “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F en (Agenda Penal del D.F)”. Editorial ISEF, 5ª edición, México, 2003.

- Respecto al artículo 16 constitucional:

El arbitraje es constitucional aunque la competencia de los tribunales arbitrales no esté expresamente señalada en la Constitución. Esa competencia deriva en primer lugar, de que el compromiso arbitral incorporado en cualquier ley sea realizado conforme a la misma y que dicha ley haya sido hecha acorde a lo señalado por la Carta Magna, en virtud de lo anterior, la competencia de los tribunales arbitrales es legal y por tanto el arbitraje como institución encargada de solucionar controversias.

- Respecto al artículo 17 constitucional:

Si bien es cierto que el artículo en mención habla de “tribunales expeditos” para la impartición de justicia, eso no quiere decir que el afectado no tenga la opción de escoger entre impartición de justicia vía tribunales judiciales o a través de otra forma que contemple la legislación reglamentaria; dicha elección no viola las garantías señaladas en el precepto.

3.3.4 Clases de arbitraje.

La doctrina clasifica al arbitraje de diversas formas:

➤ Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional:

Esta clasificación atiende a la forma de las normas del proceso arbitral; con respecto al arbitraje “ad hoc”, las partes, por sí mismas, señalan las reglas del procedimiento arbitral al que han de someter su asunto, es decir, el árbitro decidirá el

caso específico, en virtud de lo señalado por las partes; en relación al arbitraje “institucional” las partes no señalan las reglas del procedimiento arbitral, sino que someten la controversia a una institución especializada, quien cuenta con reglas preestablecidas, para la conducción del procedimiento arbitral, incluso cuentan con una lista de árbitros, que son personas especializadas en la materia.

➤ **Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso:**

Este arbitraje atiende a la voluntad de los litigantes; en primer lugar el arbitraje “voluntario” es voluntad de las partes, a través de un compromiso arbitral; mientras que el arbitraje “forzoso u obligatorio” atiende a un mandato legal que obliga a las partes, imperativamente, a someterse a él.

➤ **Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad:**

Esta clasificación atiende al tipo de resolución; por su parte en el arbitraje de “derecho” se observa la legalidad; mientras que en el arbitraje de “equidad” busca los fines del arbitraje a través de una “amigable composición”.

3.3.5 Características del arbitraje.

Existen tres conceptos fundamentales sobre los cuales descansa la ciencia procesal: la acción, la jurisdicción y el proceso.

En el caso del arbitraje, este descansa, de igual forma, en tres conceptos fundamentales: el árbitro, el compromiso o cláusula arbitral y el laudo arbitral.

➤ Perfil del árbitro.

Dentro del procedimiento arbitral, la figura del árbitro es decisiva para el asunto, pues de él depende la solución imparcial al conflicto que sometan a su consideración las partes.

Por árbitro se conoce a "la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él."¹⁵⁵

Entonces, por perfil de un árbitro se entiende todas aquellas características que debe reunir el mismo, para poder ser idóneo para la solución de un asunto en particular.

Entre las características, que en general debe reunir una persona, en cualquier proceso arbitral, para poder ser árbitro, independientemente de la naturaleza o materia del litigio, se encuentran:

1. La nacionalidad:

La nacionalidad del árbitro es una de las características más importantes, ya que en razón del conocimiento que tenga el mismo sobre el derecho a aplicar, depende la imparcialidad y la eficiencia de la conducción de todo el procedimiento arbitral.

Con respecto a arbitrajes nacionales o internacionales de tipo comercial, el Código de Comercio es claro al señalar en su artículo 1427, fracción I, que la nacionalidad de una persona no será impedimento para que sea árbitro.

¹⁵⁵ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 103.

Sin embargo, en arbitrajes no comerciales o que se refieran a la aplicación de leyes nacionales (como la Ley Federal del Derecho de Autor) y que no tengan connotaciones internacionales, la nacionalidad mexicana de un árbitro es muy importante, en virtud de su familiarización con el derecho mexicano.

2. Aspectos profesionales:

La especialización del arbitraje aventaja al procedimiento seguido ante una autoridad judicial.

Algunos autores señalan que no es requisito indispensable para ser árbitro el título de licenciado en derecho, sin embargo, en mi muy particular punto de vista, si es necesario que el árbitro sea abogado, porque no hay como un jurista como para conocer las leyes de un país.

De lo anterior se desprende, que para ser árbitro es necesario contar con el título de licenciado en derecho con especialización en alguna rama del mismo, y sobre todo contar con experiencia, aunque sea mínima, en asuntos que se van a someter a su consideración.

3. Cualidades morales:

Al referirnos a las cualidades morales de un árbitro, estamos hablando de las características del árbitro en relación a la manera en cómo debe de conducirse en el procedimiento.

Según los autores, las cualidades que debe de reunir un árbitro y en general cualquier persona que imparta justicia, incluyendo los jueces son:

- Imparcialidad.
- Honestidad.
- Prudencia.

Lo anterior es lo que debería ser, sin embargo, en la práctica es difícil encontrar gente y sobretodo profesionales del derecho que reúnan todas estas cualidades morales y que no actúen de acuerdo a sus intereses.

➤ **La cláusula compromisoria y el compromiso en árbitros.**

El procedimiento arbitral es esencialmente consensual, es decir, la facultad concedida a los árbitros de resolver una controversia aplicando la ley al caso concreto para resolverlo deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley; por ello al arbitraje se le considera una convención que la ley reconoce.

En razón a lo anterior, cuando las partes eligen someter su controversia a la decisión de un árbitro lo hacen a través de la cláusula compromisoria o del compromiso en árbitros.

La cláusula compromisoria y el compromiso en árbitros no son lo mismo, los autores mencionan que representan situaciones jurídicas distintas.

La cláusula compromisoria es aquella que pactan las partes cuando todavía no existe ningún conflicto, pero si una relación de tipo contractual entre las mismas. La finalidad del compromiso arbitral es prevenir una controversia que se presente en el futuro, precisamente derivada de esa relación contractual. La forma que adopta esa cláusula compromisoria es la de una cláusula accesoria dentro del contrato principal.

Por su parte, el compromiso en árbitros es la celebración de un convenio entre las partes, en donde acuerdan someter el conflicto ya existente al procedimiento arbitral; en este caso, la controversia ya existe, en realidad no se trata de prevenir ningún conflicto, sino de ponerle fin a través de una solución.

Sin embargo, autores como Jorge Alberto Silva Silva hacen la distinción entre la cláusula y el compromiso en árbitros de la siguiente forma:¹⁵⁶

	Acuerdo arbitral preliminar o Cláusula compromisoria	Acuerdo arbitral definitivo o Compromiso en árbitros
Acuerdo arbitral en general (acuerdo de voluntades celebrado por las partes para someter litigios al procedimiento arbitral).	Prevé la existencia de litigios futuros (se determina el objeto del arbitraje de manera genérica).	Resuelve litigios ya presentes (el litigio es un hecho y ya está especificado).
	Forma: *Cláusula preparatoria: parte física de un contrato principal. *Contrato preliminar: no es parte de un contrato principal, posee autonomía.	Forma: Compromiso arbitral, pero por la forma de resolución del litigio se clasifica en: compromiso arbitral, cuando el litigio no ha sido resuelto y en una forma muy peculiar en donde el litigio ya fue resuelto por sentencia judicial estatal y las partes han quedado inconformes.
	No se agota en un solo juicio, persiste mientras surjan litigios futuros.	Se extingue cuando el litigio concreto y específico queda resuelto.

¹⁵⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. pp. 57-66.

Para concluir, la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 7°, así como , el Código de Comercio, en su artículo 1416, definen al acuerdo arbitral como :

“El acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”¹⁵⁷

Del concepto anterior se desprenden todos los elementos importantes del acuerdo arbitral: su concepto, sobre que versa y sobre todo la forma que adoptara de conformidad al tipo de litigio de que se trate.

➤ **El laudo arbitral.**

Dentro del procedimiento arbitral, el laudo constituye la culminación de la actuación del árbitro, a través del cual soluciona la controversia, aplicando la ley al caso concreto.

Ahora bien, en mi opinión el mejor concepto de laudo lo expone José Becerra Bautista, quien define al laudo arbitral como:

“La resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, debe de resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y, aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.”¹⁵⁸

¹⁵⁷ “Código de Comercio”. Editorial SISTA, México, 2002, p.82

¹⁵⁸ BECERRA BAUTISTA, José citado en URRIBARI CARPINTERO, Gonzalo. Ob. Cit. p.61.

En primer lugar, el laudo es una resolución porque pone fin, de manera definitiva, a la controversia que las partes someten a la consideración del árbitro o árbitros.

En segundo lugar, esa resolución debe de efectuarse de acuerdo a lo estipulado en la cláusula arbitral o en el compromiso arbitral, que constituye la voluntad de las partes.

En tercer lugar, debe ser emitido con todos los requisitos formales atribuidos a las sentencias como lo son la fundamentación y la motivación, así como, obedecer a principios de congruencia y exhaustividad.

Con respecto a la fundamentación y la motivación; la primera, se refiere a los preceptos legales, mientras que la segunda, se refiere a las razones de hecho.

En lo que se refiere a la congruencia y exhaustividad, la primera se refiere a la correspondencia entre las pretensiones planteadas y lo que se resuelva en el laudo y la última se refiere a que todas las pretensiones planteadas sean resueltas en el laudo.

También es importante señalar que un laudo debe tener la estructura lógica de una sentencia: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

3.3.6 El Procedimiento arbitral en la legislación autoral mexicana vigente.

En las disposiciones relativas al procedimiento de avenencia, se señala que en caso de no lograrse la avenencia, el Instituto Nacional del Derecho de Autor exhortará a las partes a que se acojan al procedimiento de arbitraje establecido en la ley.

Lo anterior se desprende de las facultades expresamente concedidas por la ley al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Al respecto, el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

“Artículo 103. El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece...”¹⁵⁹

En virtud de lo anterior, las partes pueden someterse al procedimiento de arbitraje para solucionar las controversias derivadas de la violación de los derechos protegidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, ya sea que se traten de derechos de autor o de derechos conexos en todas sus modalidades.

Es de importancia señalar, que para someter una controversia al arbitraje no se requiere como presupuesto la sustanciación del procedimiento administrativo de avenencia, es decir, las partes involucradas en una conflictiva jurídica sobre derechos autorales pueden, si lo desean, someter directamente su asunto al arbitraje.

Ahora bien, una vez exhortadas las partes por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de acogerse al procedimiento arbitral, pueden aceptar la invitación o no aceptarla; en el último caso se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma o vía que más convenga a sus intereses.

¹⁵⁹ Artículo 103 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En caso de aceptar el procedimiento de arbitraje para poner solución a la controversia jurídica, el trámite del procedimiento arbitral inicia con un **acuerdo arbitral**.

3.3.6.1 El acuerdo.

El procedimiento arbitral inicia, en primer lugar, con la celebración de un acuerdo arbitral.

El acuerdo arbitral en materia autoral es aquel acuerdo por el que el autor, sus adquirentes por cualquier título y demás afectados en sus derechos de autor y en sus derechos conexos, por un lado, y los que presuntamente violaron esos derechos, por el otro lado, deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellos, respecto de una relación jurídica contractual, del otorgamiento de una licencia o derivada de una relación jurídica no contractual.

El acuerdo arbitral presenta dos modalidades, en virtud de las formas que puede asumir, por el momento en que se concreta el litigio (artículo 220 de la Ley Federal del Derecho de Autor):

1. Cláusula compromisoria.

❖ Cláusula preparatoria:

El acuerdo arbitral puede estar incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por la legislación autoral.

Lo anterior significa que las partes pueden celebrar cualquiera de los siguientes contratos: contrato de edición de obra literaria, contrato de edición de obra musical, contrato de representación escénica, contrato de radiodifusión, contrato de producción audiovisual, contratos publicitarios, o incluso otorgar licencias de uso

exclusivas o no exclusivas; incorporando en una de las cláusulas, que en el supuesto hipotético del surgimiento de una controversia derivada de cualquier relación contractual, las partes deciden someter el conflicto al procedimiento arbitral para que lo resuelva.

En este caso el acuerdo arbitral es accesorio a un contrato principal.

❖ Contrato preliminar de arbitraje:

El acuerdo de arbitraje, de igual forma, puede constar en un acuerdo aparte, independiente, es decir, el acuerdo no figura como cláusula de un contrato principal.

Es de importancia señalar que tanto la cláusula preparatoria como el contrato preliminar de arbitraje se pactan cuando **el litigio no ha surgido**, por lo que “se trata de una condición futura no querida o deseada, aunque sí prevenida.”¹⁶⁰

2. Compromiso arbitral.

En este caso el acuerdo arbitral puede ser pactado cuando todas o ciertas controversias ya surgieron al momento de firmarlo.

En este caso, tenemos un **litigio que ya surgió** y que es necesario resolver, acudiendo las partes al procedimiento arbitral para ponerle fin.

Si bien es cierto que el acuerdo arbitral, a pesar de la voluntad de las partes, no tiene una naturaleza propiamente contractual, es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

¹⁶⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. p. 62.

a. Elementos de existencia:

▪ Objeto:

Consiste en primer lugar, en el deseo de someterse al arbitraje en caso de una controversia futura (cláusula compromisoria), o presente (compromiso arbitral) para resolverla; en segundo lugar, el objeto es el litigio en sí mismo, por lo que debe de determinarse en el acuerdo si son todas las controversias materia del arbitraje o solo algunas.

▪ Consentimiento:

El consentimiento se refiere al acuerdo de voluntades, acerca del sometimiento de las partes para que sus controversias autorales sean resueltas a través del procedimiento arbitral, el consentimiento es esencial, sin él no hay acuerdo arbitral.

b. Elementos de validez:

▪ Forma:

La legislación autoral en el último párrafo del artículo 220, al respecto, señala lo siguiente:

“Artículo 220.

...Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente **por escrito**.”¹⁶¹

¹⁶¹ Artículo 220 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Objetivo, motivo o fin lícito:

Se refiere a la arbitrabilidad del litigio, es decir, que las controversias puedan ser objeto de arbitraje y no exista imposibilidad jurídica para ello.

En el procedimiento arbitral sobre derechos de autor y derechos conexos, es importante señalar que no todas las controversias referidas a los derechos protegidos por la legislación autoral son materia de arbitraje; ejemplo de ello es el juzgar un acto de autoridad, como puede ser la validez y subsistencia de una inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, en ese caso un árbitro no puede juzgar tal acto en virtud de su naturaleza, por ello los únicos competentes para conocer de la controversia son los Tribunales del Fuero Federal, en este caso los Juzgados de Distrito en materia administrativa.

- Ausencia de vicios en la voluntad:

Se refiere a la libertad de las partes de someter sus controversias autorales al arbitraje sin presión alguna, ya que estaría viciado el consentimiento y por lo tanto el acuerdo de arbitraje sería nulo de pleno derecho.

- Capacidad de las partes:

Las partes que pacten el acuerdo arbitral deberán de tener capacidad legal, definida como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y poder ejercitarlos, lo cual implica poder celebrar convenios.

c. Contenido del acuerdo arbitral:

El acuerdo arbitral en materia autoral deberá especificar:

- El lugar del arbitraje:

Al respecto nada prevé la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, el artículo 220 del mismo ordenamiento, señala como supletorio el Código de Comercio en cuestiones de arbitraje, por lo que la determinación del lugar de arbitraje depende de:

- ❖ El lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- ❖ El lugar con el cual el litigio tenga relación más estrecha.

Sin embargo, en virtud de la voluntad de las partes, son las partes quienes lo fijan, sino lo hicieren, tal designación la hará el grupo arbitral.

- Idioma:

La ley autoral no lo prevé, pero se deduce que es la misma mecánica de la designación del lugar, no obstante, por tratarse de un procedimiento de tipo doméstico, el idioma será español, a no ser que una de las partes fuera extranjera.

Por otro lado, de conformidad a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2003 y vigente al día siguiente de su publicación, las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, y por tal motivo las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior el artículo 10 de la mencionada ley señala:

“Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos

los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia... proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura” ¹⁶².

Es importante tomar en cuenta lo anterior, en razón de que la Ley Federal del Derecho de Autor protege las obras literarias, artísticas de arte popular o artesanal desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia indígena contra su deformación, y en el caso hipotético de que surja una controversia respecto de dichas obras es necesario dirimirla, a través del procedimiento administrativo de avenencia o del arbitraje, tomando en consideración la lengua de los pueblos indígenas, apoyándolos con un perito traductor durante el procedimiento para evitar dejarlos en estado de indefensión.

- Pago de gastos y costas:

El Reglamento del ordenamiento autoral señala que:

“Artículo 154. **Las partes deberán acordar**, al inicio del procedimiento, **la facultad del grupo para condenar al pago de gastos y costas** o la determinación de que deban ser prorrateadas.”¹⁶³

¹⁶² Artículo 10 de la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2003, México, primera sección, p. 3.

¹⁶³ Artículo 154 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- La forma del procedimiento:

Apoyados en la autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar libremente el procedimiento para la composición de la controversia, en el caso del arbitraje en materia de derechos de autor y derechos conexos, el procedimiento al que se sujetaran será del tipo de un juicio ordinario civil o incluso un juicio ordinario mercantil o el que establezcan las partes.

Lo anterior quiere decir que el acuerdo arbitral contendrá normas de tipo procesal, referentes a la determinación de la forma del proceso a seguir.

- Duración del procedimiento:

La legislación autoral señala que el plazo máximo de duración del arbitraje será de 60 días, a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros, sin embargo, el Reglamento amplía lo señalado en la ley, indicando que las partes pueden convenir, desde la celebración del acuerdo arbitral, la prórroga del plazo.

3.3.6.2 El procedimiento.

En virtud del acuerdo arbitral, ya sea cláusula compromisoria o compromiso arbitral, queda a libertad de las partes la elección del procedimiento al que habrá de someterse el grupo arbitral en sus actuaciones.

Cualquiera que sea el tipo de procedimiento que elijan las partes, el mismo constará de las siguientes fases:

a) Fase de constitución del grupo arbitral:

La Ley Federal del Derecho de Autor y el Reglamento de la misma, en sus disposiciones relativas al procedimiento arbitral, no señalan en que momento del procedimiento se integra el grupo arbitral; si esto sucede durante la celebración del acuerdo arbitral, o bien, durante la fase postulatoria en la que se presenta la demanda.

En virtud de lo anterior, y debido a la supletoriedad del Código de Comercio en lo que respecta al arbitraje en materia autoral, los autores especializados en arbitraje comercial señalan que la fase de integración del grupo arbitral es paralela a la fase postulatoria, aunque en realidad, dicha fase no da por empezado el procedimiento, situación que ocurre cuando la pretensión concreta planteada al grupo arbitral, se notifica a la parte demandada.

En la fase de constitución del tribunal arbitral se designan los árbitros, presentándose generalmente las excusas, recusaciones y las sustituciones de los mismos.

La legislación autoral, al respecto prevé:

- Designación de los árbitros integrantes del grupo arbitral:

La ley señala que el Instituto Nacional del Derecho de Autor publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros (artículo 221); sin embargo, la lista para el año 2003 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del 2003.

Las personas que, según esa lista, pueden fungir como árbitros deben, en primer lugar, aparte de aceptar el cargo, declarar bajo protesta de decir verdad que cumplen con los siguientes requisitos:

- “Título de Licenciado en Derecho.
- Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.
- No haber prestado durante cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva.
- No haber sido abogado patrono de alguna de las partes.
- No haber sido sentenciado por delito doloso grave.
- No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral.
- No ser servidor público.”¹⁶⁴

Es importante señalar, que tanto la aceptación del cargo por parte de los árbitros, como su protesta, deberán estar en los archivos del Instituto Nacional del Derecho de Autor (artículo 143).

Sin embargo, las partes en conflicto podrán designar como árbitro a una persona que no esté incluida en la lista, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados anteriormente (artículo 144 del Reglamento de la ley).

Ahora bien, respecto a la composición del grupo arbitral es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- “Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto.
- Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán de poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

¹⁶⁴ Artículo 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.”¹⁶⁵

Asimismo, con la finalidad de que el grupo arbitral esté conformado por número impar, el Instituto podrá designar un árbitro, observando lo señalado en líneas anteriores (artículo 145 del Reglamento de la ley).

- Excusas y recusaciones de los árbitros:

Para que exista un procedimiento de excusas y recusaciones, es necesario que exista un impedimento del árbitro para conocer del asunto sometido al arbitraje.

Un impedimento se refiere a determinadas situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen presumir que un árbitro actúe parcialmente.

En el caso de la materia autoral, los impedimentos están contemplados en el artículo 223 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que si bien es cierto que no están previstos propiamente como impedimentos, sino más bien como requisitos, el no cumplir con los mismos trae como consecuencia un impedimento para conocer de un asunto en particular.

En virtud de lo anterior, es obligación del árbitro, al conocer la existencia de un impedimento, el excusarse, es decir, dejar de conocer de un asunto. En caso de no percatarse del impedimento, las partes pueden iniciar la recusación para que dicho árbitro sea separado del conocimiento del asunto.

La legislación autoral no señala un procedimiento en particular, con lo cual se deduce que el procedimiento de excusas o de recusaciones por parte de los árbitros se regula, de manera supletoria, con lo señalado en el Código de Comercio.

¹⁶⁵ Artículo 222 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Sustituciones de los árbitros:

Al respecto, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

“Artículo 146. En caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro, el sustituto será designado de la misma manera en que lo fue su predecesor en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que el grupo arbitral conozca de la ausencia. Si no se produce la designación, ésta será hecha por el Instituto.”

- Honorarios de los árbitros:

El Instituto Nacional del Derecho de Autor junto con la lista de los especialistas que pueden fungir como árbitros, también publica en el Diario Oficial de la Federación una lista con el arancel para el pago de honorarios del grupo arbitral.

El arancel cubrirá gastos de notificación, substanciación y control del procedimiento, así como honorarios de los árbitros, los cuales serán iguales.

Los conceptos que abarca el arancel par el procedimiento arbitral son los siguientes:

- Concepto de honorarios del grupo arbitral, para cada árbitro
- Concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia, ya sea en el territorio nacional o fuera de él.
- Concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

b) Fase postulatoria:

En esta fase, llamada también de demanda y contestación, el grupo arbitral le dará trámite a la demanda que incluirá las pretensiones que reclama el demandante o actor, además de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale par oír notificaciones.
- El nombre y domicilio del demandado.
- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos con claridad y precisión.
- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Además de los anteriores datos, el actor podrá presentar:

- El documento base de la demanda.
- Las pruebas que estime pertinentes (siendo opcional debido a la libertad de las partes).

Es importante señalar, que el actor debe presentar una copia del contrato donde se incluyó la cláusula arbitral, o copia del acuerdo por separado, donde las partes estipularon el sometimiento al procedimiento arbitral en caso de controversias futuras, o bien, copia del compromiso arbitral celebrado por las partes de irse al arbitraje, en virtud, de un litigio presente.

En esta fase, también se deberá de producir la contestación de la demanda la cual deberá versar sobre los puntos controvertidos de la misma; pudiendo originarse una reconvencción en la misma contestación. En caso de no darse la contestación de la demanda se continuaran las actuaciones, sin llegar a considerarse como una aceptación de lo demandado por el actor.

c) Fase instructora:

Esta fase denominada también probatoria, se refiere a los actos realizados para demostrar la veracidad de los datos afirmados a través de la presentación y desahogo de diversas pruebas ofrecidas por las partes.

La legislación autoral no prevé nada al respecto, únicamente se limita a señalar que los gastos de los testigos y peritos serán solventados por las partes.

En razón de lo anterior, y dada la supletoriedad del Código de Comercio, en cuestiones de arbitraje en materia de derechos de autor y derechos conexos, la recepción y el desahogo de la pruebas queda regulada por las disposiciones relativas al ordenamiento mercantil.

Al respecto el artículo 1440 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas: si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes...”

Es de señalarse, que el grupo arbitral es libre de decidir cómo se interrogará a los testigos o se designará a los peritos.

3.3.6.3 El laudo.

Esta parte del procedimiento arbitral conocida como conclusiva, se inicia con los alegatos y concluye con el laudo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, el grupo arbitral dará uso de la palabra a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y no habiendo nada que decir, ni pruebas por ofrecer, dicho grupo arbitral dará por terminada la instrucción para pasar a la fase de dictar el laudo.

El laudo arbitral es la solución del litigio llevado a un proceso arbitral, es decir, es una forma de conclusión de dicho proceso.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 225 de la ley autoral vigente, existen dos formas de dar por concluido el procedimiento arbitral:

- Por laudo que dé por terminado el procedimiento, o
- Por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

La que nos interesa es la primera, y al respecto tenemos:

a) Características del laudo arbitral en materia autoral (artículo 226 de la Ley Federal del Derecho de Autor):

- Por escrito:

Esta característica implica una simple formalidad del laudo, que constituye un elemento de validez del mismo.

- Definitivo:

Se refiere a que el laudo arbitral decide la cuestión principal ventilada en el procedimiento, poniéndole fin.

- Inapelable.

Si gramaticalmente atendemos a la connotación de la palabra inapelable, la legislación autoral señala que el laudo arbitral no es susceptible de ser atacado por las partes a través de un medio ordinario de impugnación, llamado apelación o recurso de alzada.

Sin embargo, en virtud de las características de definitividad, al dar por concluido de manera absoluta un litigio sobre derechos de autor y derechos conexos, y de las características de cosa juzgada y título ejecutivo, que se explicaran con detalle posteriormente, se deduce que el legislador, en este caso, los integrantes de las Comisiones de Cultura, Educación y Estudios Legislativos de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, trató de darle al laudo arbitral el carácter de inimpugnable haciendo imposible la substanciación de algún medio de impugnación (recurso o juicio de amparo).

La legislación autoral vigente, a diferencia de la anterior, no consigna de manera explícita la procedencia del juicio de amparo. Dicha procedencia a mi entender no puede darse en virtud de las siguientes consideraciones:

- ❖ El arbitraje consignado en la legislación autoral es de naturaleza privada, en virtud de que el sometimiento de cuestiones autorales se hace ante árbitros privados, es decir, a profesionales del derecho especializados en la materia, en su carácter de particulares, y no a una autoridad que se conduce en el ámbito de su competencia.

- ❖ Por otro lado, el juicio de amparo, según el artículo 103 constitucional, fracción I, y el artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, procede solamente por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- ❖ En virtud de lo anterior, el árbitro no es una autoridad actuando en la esfera de su competencia, sus actos no revisten la naturaleza de actos de autoridad, no existe una relación gobernante-gobernado. El laudo dictado deriva de la voluntad, del consentimiento de las partes, de que el árbitro desempeñe el cargo.

- Obligatorio:

Al hablar de la obligatoriedad del laudo arbitral, la ley le está otorgando una fuerza vinculante, para que las partes se sometan a la decisión del grupo arbitral.

- Fundado y motivado:

Se refiere a los preceptos legales en los que el grupo arbitral basa su decisión (fundamentación), así como las consideraciones de hecho que el o los árbitros tomen en cuenta (motivación).

- Tendrá el carácter de cosa juzgada:

La característica de cosa juzgada del laudo arbitral está íntimamente relacionada con la definitividad y la inapelabilidad del mismo, en razón de que se considera al laudo como una cuestión resuelta. La ley considera a la cosa juzgada como una verdad legal, contra la cual no se admite ni prueba ni recurso alguno. "En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se otorga a la sentencia definitiva e inatacable, que ha causado ejecutoria."¹⁶⁶

¹⁶⁶ Tesis aislada (Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: CXXII, página. 1648) en IUS 2002 (disco 2) distribuido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, abril del 2002.

- Tendrá el carácter de título ejecutivo:

Al igual que el acuerdo resultado del procedimiento de avenencia, el laudo arbitral es un título ejecutivo, es decir, un documento que es considerado como documento base de la acción en cualquier ejecución procesal, por su eficacia probatoria.

Es de importancia señalar que el laudo se dictará por mayoría de votos.

- b) Notificación del laudo a las partes (artículo 151 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor):

Una vez que el grupo arbitral dictó el laudo respectivo lo comunicará al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que en un término de cinco días lo notifique a las partes.

- c) Rectificación del laudo (artículo 227 de la Ley Federal del Derecho de autor):

La rectificación que menciona la ley, se refiere a errores de cálculo, tipográficos y similares y no a cuestiones de fondo del laudo. Dicha rectificación se hace dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, a través de un requerimiento hecho al grupo arbitral por una de las partes notificando por escrito de la rectificación al Instituto y a la otra parte.

3.3.6.4 La ejecución.

En materia de arbitraje, una vez dictado el laudo procede su homologación. La homologación es el reconocimiento del laudo, ante las autoridades judiciales competentes, en cuanto a sus efectos jurídicos. La ejecución es sólo una consecuencia del reconocimiento.

La ejecución del laudo arbitral consiste en dar cumplimiento a lo que se condenó en los puntos resolutivos de dicho laudo.

La legislación autoral vigente consigna, que en materia de derechos de autor y derechos conexos, el laudo arbitral es por el simple hecho de pronunciarse, un documento ejecutivo que cumple con los requerimientos legales para tener fuerza obligatoria y poder ejercer la acción ejecutiva en todo momento.

Lo anterior significa que el laudo dictado en el procedimiento arbitral, regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, por ser título ejecutivo, no requiere del procedimiento de homologación hecho por una autoridad judicial, en virtud de que tiene fuerza ejecutiva y por lo tanto vincula desde su pronunciamiento a las partes.

La ley autoral anterior, consignaba la necesidad de homologar al laudo arbitral, si bien es cierto que no lo mencionaba de manera explícita, la homologación se hacía en la práctica. Sin embargo, en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor vigente a partir del 24 de marzo de 1997 con la incorporación de la característica de título ejecutivo, la homologación ya no se hizo necesaria.

Cabe observar que el título ejecutivo es aquél que obliga a pronunciar un auto de ejecución, si lo requiere la persona legitimada para hacerlo.

Sin embargo, es necesario que la Ley Federal del Derecho de Autor mencione de manera explícita la homologación del laudo dictado por el grupo arbitral, debido a que el laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la intervención de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que sin quitarle su naturaleza privada asume su contenido.

El árbitro que resuelve la controversia autoral no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada. La facultad del árbitro para decidir el conflicto deriva de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y por ello no tienen la fuerza pública de hacer cumplir sus decisiones.

La idea del procedimiento arbitral regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor es dar agilidad y rapidez procesal, con respecto a la impartición de justicia en materia de derechos de autor y derechos conexos. Esto no quiere decir que por agilizar un procedimiento de impartición de justicia, alternativo al procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, el legislador se vaya a saltar el reconocimiento que de todo acto referente a la ejecución de una sentencia o laudo, deban de hacer los tribunales establecidos para tal efecto.

La falta de mención en el ordenamiento autoral del procedimiento de homologación del laudo arbitral, es contraria a la naturaleza del arbitraje como institución alternativa en la impartición de justicia.

Tal vez el legislador, al incorporar la característica de título ejecutivo del laudo arbitral, quiso ahorrarse el tener que acudir a los tribunales, apelando a la buena voluntad de las partes de cumplir de manera espontánea con el laudo dictado por el grupo arbitral, en virtud de que ellas mismas expresaron su consentimiento mutuo de que fuese determinada persona física la que arbitrara el proceso. Y en caso de no cumplir una de las partes el laudo de buena fe, entonces la parte afectada por el incumplimiento podrá ejercitar la acción ejecutiva, teniendo al laudo como una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio.

3.4 Análisis de casos prácticos.

3.4.1 Procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.

A efecto de dejar más claro el análisis de la competencia jurisdiccional en materia autoral, analizaré diversos asuntos que fueron llevados ante la autoridad judicial para su solución.

- **Antonio Neira Castillo (su sucesión) vs. Museo de Cera de la Ciudad de México, S.A. de C.V (juicio ordinario federal en materia civil). Escrito inicial de demanda turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.**

En virtud de la sucesión de Antonio Neira Castillo, Dilea Neira Saavedra, en su calidad de albacea de la mencionada sucesión, demanda a:

- a) El Museo de Cera de la Ciudad de México, S.A. de C.V., las siguientes prestaciones:
- La **nulidad de pleno derecho del contrato de arrendamiento**, de obras plásticas protegidas por el derecho de autor, celebrado con fecha 16 de junio de 1978, así como los convenios modificatorios de dicho contrato de fecha 1° de julio de 1985 y 1° de agosto de 1986.
 - La **restitución de 41 obras escultóricas de carácter plástico** en cera listadas en el contrato base de la acción.
 - La **restitución de 34 obras escultóricas de carácter plástico** en cera entregadas a la demandada sin contrato específico.
- b) Y de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, las siguientes prestaciones:
- La **cancelación del registro número 14028/88, respecto del contrato de arrendamiento** celebrado por el Museo de Cera de la Ciudad de México, S.A. de C.V., con el señor Antonio Neira Castillo y cuya inscripción se llevó a efecto en el Libro 9°, a fojas 323, con fecha 24 de agosto de 1988, en la Dirección General del Derecho de Autor.

Lo anterior lo pide en virtud de los siguientes hechos:

- Con fecha 16 de junio de 1978 el señor Antonio Neira Castillo celebró contrato de arrendamiento con el Museo de Cera de la Ciudad de México, S.A. de C.V., respecto de 40 obras escultóricas de carácter plástico en cera, con un término de 20 años, reduciéndose dicho término a 10 años, con una renta de cincuenta mil pesos mensuales.
- Antonio Neira Castillo, en cumplimiento del contrato celebrado, entregó al mencionado Museo un total de 45 obras escultóricas de carácter plástico en cera, siendo que sólo se pactó la entrega de 40.
- Entre la firma del contrato celebrado el 16 de junio de 1978 y la inauguración del Museo de Cera de la Ciudad de México efectuada el 27 de agosto de 1979 se llevó a efecto el canje de 30 obras de carácter plástico en cera, listadas en la demanda.
- En el mes de agosto de 1979 y con motivo de la inauguración del mencionado museo se entregaron otras 22 obras de carácter plástico escultórico en cera, en depósito y fuera de contrato, mismas que fueron recibidas por el Ingeniero Mario Rabner Wildam.
- Posteriormente Antonio Neira Castillo a requerimiento del Mario Rabner Wildam, entregó al museo otras 7 obras escultóricas de carácter plástico en cera previa celebración de un contrato especial, dando un total de 74 obras escultóricas entregadas.
- El 1° de julio de 1985 se celebró un convenio modificatorio de del contrato de arrendamiento en lo relativo al término, señalándose 20 años a partir del 1° de julio de 1985 e incrementándose la renta a trescientos mil pesos mensuales.

- Para el 1° de agosto de 1986 se efectuó otro convenio para modificar el contrato de arrendamiento, a efecto de incrementar la renta a quinientos mil pesos mensuales.
- El 12 de agosto de 1987, falleció el señor Antonio Neira Castillo y se denunció el intestado ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Familiar, designándose como albacea a Dilea Neira Saavedra.
- Los representantes legales de Antonio Neira Castillo trataron por todos los medios extrajudiciales de regularizar la situación jurídica contractual respecto a las 5 obras entregadas de más, así como de las 22 obras de la segunda entrega y de las 7 correspondientes a la última entrega, que en total son 34 obras escultóricas en cera que no están amparadas por contrato alguno.

El razonamiento jurídico que utiliza el representante legal de la parte actora, para fundar sus peticiones es el siguiente:

Dado que las 74 obras escultóricas de carácter plástico que exhibe la demandada en el Museo de Cera fueron rentadas en virtud de un contrato de arrendamiento, la parte actora pide la nulidad de dicho contrato indicando que el contrato respectivo debería de ser el de **“exhibición de obras escultóricas”**, dada la naturaleza de la obra, en virtud de que las facultades que integran el derecho de autor, en su contenido patrimonial, puede dar lugar a diversos contratos de uso o explotación, por lo tanto, la forma de usar o explotar temporalmente una obra, con propósitos de lucro, debe de realizarse de acuerdo con la naturaleza de la misma; pudiendo ser esta forma la de publicación, reproducción, ejecución, **exhibición**, adaptación, y debido a que el arrendamiento no es compatible con el derecho de autor, la protección a las obras escultóricas en cera nace del contrato de exhibición y no de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, se afirma de manera categórica que en ninguna norma de la legislación autoral se prevé como forma de uso o explotación de una obra

plástica el contrato de arrendamiento, independientemente de que la escultura y su correspondiente derecho de autor hubiese sido considerado con la calidad jurídica de bien mueble.

Los derechos morales se refieren a la tutela de la personalidad del autor como creador y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 2400 Código Civil que indica que son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto los que la ley prohíbe arrendar y **los derechos estrictamente personales**.

Y por último, tomando en cuenta que la naturaleza jurídica de un contrato de arrendamiento es conceder una persona a otra el uso y goce temporal de una cosa, la obra escultórica y plástica en cera, no puede ser motivo ni de uso ni de goce directo por la persona que contrató con la parte actora, sino que el objeto es la exhibición de la misma para el goce y disfrute del público y no de la demandada.

Crítica: La nulidad del contrato de arrendamiento estuvo bien planteada ante la autoridad judicial federal, dado que por afectarse derechos morales del autor plástico, la única autoridad competente para conocer de la controversia es un Juez de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, por no existir jurisdicción concurrente, dado que no existe afectación a intereses patrimoniales.

Sin embargo, la parte actora solicita, de igual forma, de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, la cancelación del registro respecto del contrato de arrendamiento, controversia de la cual no puede conocer un Juzgado de Distrito en Materia Civil, dado que cuando en un juicio se impugna una constancia, anotación o inscripción en el registro, siendo parte la Secretaría de Educación Pública, competente a los Tribunales Federales, y en particular, a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa por constituir el registro un acto de tipo administrativo, por lo que en este aspecto la demanda está mal planteada.

La nulidad del contrato de arrendamiento y la impugnación de una anotación en el registro constituyen controversias que se dirimen ante autoridades judiciales federales, cuya competencia es distinta en razón de la materia.

- **Grupo de “Los Hermanos Carrión” vs. la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor y Subdirección de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor y CBS/ COLUMBIA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., hoy SONY MUSIC, S.A. de C.V. (juicio ordinario federal en materia administrativa). Escrito inicial de demanda turnado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.**

Ricardo Sergio Carrión Samaniego, Eduardo Federico Carrión Samaniego y Héctor Enrique Carrión Samaniego por sí y como integrantes mayoritarios del grupo artístico denominado “**LOS HERMANOS CARRIÓN**”, señalando como representante común al primero de los nombrados y como representante legal a Juan Ramón Obón León, en la vía ordinaria federal demandan:

- a) De la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección General del Derecho de Autor y de la Subdirección del registro del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública:
 - **La declaración judicial de nulidad y consecuentemente la cancelación de la inscripción del contrato registrado en la Dirección General del Derecho de Autor bajo el número 90622 del 28 de agosto de 1972.**
 - **La declaración judicial de nulidad y consecuentemente la cancelación de los registros de los fonogramas que la demandada hubiese efectuado ante la Dirección General del**

Derecho de Autor a partir de 1962 y en los que aparezcan como artistas intérpretes o artistas ejecutantes los actores de esta demanda.

b) De CBS/ COLUMBIA INTERNACIONAL, S.A. de C.V, hoy denominada SONY MUSIC ENTERTAINMENT MÉXICO S.A. de C.V:

- **La nulidad del contrato sin fecha ilegalmente inscrito por la demandada ante la Dirección General del Derecho de Autor,** según consta la inscripción 906220 del 28 de agosto de 1972.
- **La nulidad de los registros que tiene a su favor ante la Dirección General del Derecho de Autor de todos y cada uno de los fonogramas que a partir de 1962** elaboró con intervención de los demandantes en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes.
- **La cantidad que resulte de aplicar como mínimo el 40% del precio de venta al público de los discos o fonogramas** que contienen las interpretaciones del grupo, que la demanda ha venido reproduciendo de manera ilegal desde 1962 y hasta la fecha (1991).
- Una **cantidad** por concepto de **daño material**.
- La **cantidad** que a título de **daño moral** determine el juez competente.
- La **abstención se seguir produciendo fonogramas** que contengan interpretaciones de los demandantes.
- El **retiro del mercado de todos los fonogramas** que la demandada tenga en este momento en circulación.

- La puesta a disposición por parte del juzgado de las cosas u objetos con las que se efectuó la reproducción ilegal.

Los actores lo que pretendían con su demanda era que CBS/ COLUMBIA INTERNACIONAL S.A. de C.V hoy SONY MUSIC ENTERTAINMENT MÉXICO S.A. de C.V dejara de explotar indiscriminadamente, ilícita e ilegalmente las interpretaciones y ejecuciones del grupo demandante, obteniendo dicha compañía discográfica un enriquecimiento ilegítimo.

En virtud de lo anterior y cansados de dicha situación, que data desde 1962, los demandantes solicitaron ante la entonces Dirección General del Derecho de Autor, se citara a la demandada con el objetivo de celebrar una **junta de avenencia**, a fin de hacer efectivos sus derechos.

Según lo consignan los hechos de la demanda en estudio, el 16 de julio de 1990, comparecieron ambas partes para tratar de dirimir la controversia, sin embargo, se citó a otra junta de avenencia para el 31 de julio del mismo año.

La parte demandada aceptó que existía un contrato registrado ante la Dirección General del Derecho de Autor, señalando que había sido incumplido por la parte actora, tomando como base la cláusula décima de dicho contrato.

Debido a que no se llegó a ningún acuerdo, las partes decidieron solicitar fecha para la celebración de otra junta de avenencia, la cual se celebró el 31 de agosto de 1990; al no haberse llegado a un acuerdo amistoso, se dio por terminado el procedimiento conciliatorio, reservándose las partes sus acciones y derechos para ejercitarlos en la forma y vía que juzguen convenientes, solicitándose al momento se expidiera copia certificada del contrato al que la parte demandada hizo alusión.

El 17 de junio de 1991 la Dirección General del Derecho de Autor expidió la constancia del registro y copia del contrato que se impugnan en la presente demanda.

Con los documentos antes mencionados expedidos por la autoridad competente se encontraron omisiones y anomalías que la Dirección General del Derecho de Autor pasó por alto, entre ellas:

- El contrato solamente fue firmado por la parte demandada, no así por la parte actora.
- El contrato no tiene fecha de celebración.
- El contrato no tiene plazo o término de duración.
- El contrato no señala títulos de las interpretaciones y ejecuciones por grabar.
- El contrato no fija la contraprestación a favor del grupo por concepto de regalías.
- El contrato no señala la cantidad de ejemplares de que constaría la reproducción de cada una de las interpretaciones y ejecuciones grabadas.
- La cláusula quinta del contrato establece a CBS como colaboradora en las interpretaciones y por lo tanto le ceden el 50% de los derechos correspondientes por ejecución pública, adquiriendo la empresa discográfica el derecho exclusivo de fabricación y venta de los discos
- El contrato establece de manera ilegal la cesión a favor de CBS de todos los derechos del artista en cualquier lugar del mundo.
- El contrato establece que el artista está conforme con que los discos descatalogados no causan regalías.
- Se establece que la empresa discográfica está facultada para rescindir el contrato de forma unilateral y sin necesidad de interpelación judicial.

Estas son tan sólo algunas de las contravenciones a disposiciones de orden público y de interés social en que incurrió la demandada al registrar el contrato que se impugna, de ahí que la parte actora haya solicitado la nulidad de dicho registro y por consecuencia la cancelación de la inscripción, así como el resarcimiento del daño patrimonial causado, a través de una indemnización, así como el pago de una indemnización por concepto de daño moral.

La empresa discográfica se enriqueció ilícitamente de la actividad intelectual de la parte actora, sin que haya cubierto contraprestación alguna por concepto de regalías.

De igual forma, la parte actora presentó pruebas en las que fundó su acción, solicitando al juez se decreten medidas precautorias tales como:

- Se abstenga la empresa discográfica de seguir explotando y reproduciendo bajo cualquier forma o medio, las interpretaciones y ejecuciones de la parte actora.
- Se pongan a disposición del juzgado los discos o fonogramas que contienen las interpretaciones y ejecuciones.
- Se pongan a disposición del juzgado las matrices empleadas en la reproducción de los discos.

3.4.2 Procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia regulado en la ley vigente, en comparación con el regulado en la anterior ley, es en esencia igual, lo único novedoso es la incorporación del "principio confidenciabilidad de las actuaciones".¹⁶⁷

A efecto de dejar claro la substanciación del procedimiento administrativo de avenencia se analizarán las siguientes juntas de avenencia:

¹⁶⁷ Artículo 218, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- **206/98.402/46 “85” El C. Jesús Romero Flores solicita junta de avenencia con el C. Raúl Rosas Navarrete, en relación a la obra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ilustrada con la reseña gráfica del Congreso Constituyente (1916-1917)”.**

La C. María Pureco de Romero Flores, en representación de su esposo Jesús Romero Flores, después de presentar un escrito de queja contra el C. Raúl Rosas Navarrete por la **reproducción no autorizada** de la obra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ilustrada con reseña gráfica del Congreso Constituyente (1916-1917)”, asistió a las oficinas de la Subdirección Jurídica y de Fomento de la entonces Dirección General del Derecho de Autor, ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio con el C. Raúl Rosas Navarrete.

Una vez abierta la junta de avenencia el día 16 de abril de 1985, **María Pureco** manifestó su inconformidad para que se realice:

- Una segunda edición de la obra, en la parte correspondiente a la autoría de Jesús Romero Flores y que consiste en la biografías impresas en la tercera parte de la obra, contenidas en las páginas 231 a 387 y del prólogo que aparece en las páginas 14 a 16 de la obra y que también es autoría de dicho autor.

De igual forma, **María Pureco** manifestó que la parte de la obra, correspondiente a la autoría de Jesús Romero Flores, está registrada en el Registro Público del Derecho de Autor, bajo el nombre de “Historia del Congreso Constituyente (1916-1917), biografías de los diputados que lo integraron”.

En virtud de las manifestaciones anteriores, la C. **María Pureco** solicitó la no reproducción autorizada de la obra por ningún medio, sin previa autorización del autor o de su representante legal.

En uso de la palabra, C. Raúl Rosas Navarrete, por su parte, manifestó que se comprometía ante la autoridad administrativa a no reproducir, ni a incluir en ninguna obra los textos del profesor Jesús Romero González antes mencionados, por lo que dicha controversia quedó resuelta por acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

- **206/98.402/25 “91” El C. Profesor Jesús Pavlo Tenorio solicita junta de avenencia con la Escuela de Periodismo Carlos Septiém García, en relación con la obra denominada “Ideario para una Escuela de Periodismo”.**

El C. Profesor Jesús Pavlo Tenorio, presentó ante las oficinas de la entonces Dirección General del Derecho de Autor, un escrito de queja contra la Escuela de Periodismo Carlos Septiém García por **falta de pago de regalías y autoría no reconocida de su obra denominada “Ideario para una Escuela de Periodismo”**, en una clara violación a sus derechos morales y a sus derechos patrimoniales, solicitando la substanciación del procedimiento administrativo de avenencia, para la solución de la controversia.

La Dirección General del Derecho de Autor, ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la entonces Subdirección Jurídica y de Fomento, actualmente Dirección Jurídica, notificó a la otra parte de la queja entablada en su contra por el actor, relacionada con dicha obra, solicitándole la contestara, para que después de transcurrido el término legal, tuviera lugar la celebración de una junta de avenencia, con el objetivo de exhortar a las partes a que llegaran a un acuerdo conciliatorio, para poner fin, de manera definitiva a la controversia.

El día 22 de abril de 1991, tuvo verificativo la junta de avenencia, compareciendo, por un lado, el C. Profesor Jesús Pavlo Tenorio y por parte de la Escuela de Periodismo Carlos Septiém García, el C. licenciado Jorge Peralta Sánchez, quienes estando debidamente acreditados en autos, en presencia de la

licenciada María de Jesús González González, quien actuó como conciliadora, manifestaron su intención de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia.

Una vez terminado el diálogo entre ambas partes, llegaron a un convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. El actor, Profesor Jesús Pavlo Tenorio, cede sus derechos a partir de la fecha de suscripción del convenio, de la obra intitulada "Ideario para una Escuela de Periodismo", a favor de la Escuela de Periodismo Carlos Septiém García, quien se reserva el derecho de publicarla o no, y en el caso de hacerlo, se obliga a dar crédito en la publicación al autor de la obra.
2. La Escuela de Periodismo Carlos Septiém García se compromete a pagar al autor de la obra, por concepto de la cesión de derechos, la cantidad de ocho millones de pesos, misma que se entregará el 23 de abril del mismo año en que se celebró la junta de avenencia.
3. El actor no se reserva, a partir de la fecha de suscripción del convenio, el intentar entablar acción alguna contra dicha Escuela de Periodismo, en relación a las pretensiones señaladas en la queja.
4. El actor renuncia expresamente al pago de sus regalías, para el caso de que su obra sea utilizada única y exclusivamente por la citada Escuela de Periodismo; pero si la escuela decide hacer pública la obra para beneficio de otras instituciones educativas, entonces si cobrará regalías.
5. La Escuela de Periodismo Carlos Septiém García, se obliga a elaborar un documento en el que se aclare, que por una omisión, no se le dio el crédito debido al autor de la obra, publicada por la Escuela como "Praxis del Ideario".

Dicho convenio fue ratificado en todas y cada una de sus partes por los involucrados en la controversia.

En relación a lo anterior, se acordó que el día 23 de abril de 1991, tuviera verificativo el pago acordado.

El 23 de abril del mismo año, tuvo lugar la junta de avenencia con motivo de la conclusión del convenio a que habían llegado las partes el día 21 de abril, a fin de que la Escuela de Periodismo Carlos Septiém García por conducto de su representante legal, pagara la cantidad estipulada, por concepto de "Cesión de derechos de la obra Ideario para una Escuela de Periodismo", dando por concluido, de esta forma, el asunto total y definitivamente.

Es de importancia señalar, que la renuncia por concepto de regalías hecha por la actora en dicha junta de avenencia, actualmente no se hubiera podido convenir debido a que según el Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor de fecha 23 de julio del 2003 señala en su artículo 26 bis, que "el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es **irrenunciable**".¹⁶⁸

3.4.3 Procedimiento arbitral.

Con motivo de la realización de la presente tesis, fue necesario realizar una "investigación de campo", a efecto de conseguir minutarios, en las diversas instancias judiciales y administrativas correspondientes, con el objetivo de ejemplificar de una manera más práctica la substanciación de los procedimientos señalados en la Ley Federal del Derecho de Autor; en el caso del procedimiento arbitral no fue la excepción.

¹⁶⁸ "Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor" publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 23 de julio del 2003, primera sección, p. 5.

En virtud de lo anterior, acudí al Instituto Nacional del Derecho de Autor, a la Dirección de Arbitraje y me entrevisté con la Lic. María Elsa López Paniagua, Subdirectora de Arbitraje, quien me comentó que del 24 de marzo de 1997, en que entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor, a la fecha (mayo del 2003) no se había presentado ningún procedimiento de arbitraje; y que los únicos procedimientos de arbitraje registrados en los archivos datan de cuando el Instituto era Dirección General del Derecho de Autor; en esa época, solamente se substanciaron de 15 a 18 procedimientos arbitrales, porcentaje muy bajo, si tomamos en cuenta las juntas de avenencia celebradas.

Sin embargo, la esencia del procedimiento regulado en la anterior ley en comparación con la vigente es la misma, resolver una controversia con motivo de la afectación de los derechos protegidos por la legislación autoral con la participación de un tercero ajeno imparcial quien dictará una resolución, un laudo arbitral, para resolver el asunto.

Es cierto que el procedimiento arbitral regulado en la ley anterior difiere en algunas cosas con relación al procedimiento arbitral de la legislación vigente como:

- **El árbitro:**

Con la anterior ley, fungía como árbitro la Dirección General del Derecho de Autor, como autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, ahora no es un árbitro, sino un grupo arbitral, integrado por especialistas en la materia, lo que le da al arbitraje, en materia autoral, la característica de "arbitraje privado", aunque la lista de árbitros la publique el ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor.

- **El laudo arbitral:**

En virtud de lo anterior, antes sí procedía el juicio de amparo contra el laudo arbitral, de hecho la ley lo consignaba, actualmente la procedencia del juicio de amparo no se da, porque el grupo arbitral que decide el asunto no es una autoridad actuando en el ámbito de sus competencia.

Con la ley de 1956 y sus posteriores reformas, la interposición de algún recurso contra el laudo arbitral no era procedente, la única vía para atacar el laudo era el juicio de amparo; sin embargo, no aplicaba lo mismo contra las resoluciones de trámite o incidentales surgidas durante el procedimiento de arbitraje, contra las cuales procedía el recurso de revocación. Actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor vigente considera al laudo arbitral como cosa juzgada, definitivo e inapelable y respecto a las resoluciones de trámite dictadas en el desarrollo del procedimiento no menciona algún recurso para atacarlas, de hecho ni siquiera hace alusión a las mismas.

- **Ejecución del laudo:**

El laudo arbitral antes debía de ser homologado ante una autoridad judicial, actualmente la ley, al darle la característica de título ejecutivo con lo cual no hace necesaria su homologación, ya que desde que se dicta lleva aparejado ejecución.

- **Supletoriedad del Código de Comercio:**

La legislación autoral vigente, contempla la supletoriedad del Código de Comercio, en la substanciación del procedimiento de arbitraje, en cuanto a la carencia

de disposiciones respecto al arbitraje en la ley de la materia; mercantilizando en consecuencia la relación creador intelectual-destinatario de la obra.

En virtud de lo consignado en líneas anteriores, es indispensable para la explicación de la tesis el análisis de un laudo arbitral:

- **206/98.428/50 “81” Laudo arbitral del compromiso arbitral contraído entre Rosa de Castaño y Cima Films, S.A., en relación con la reproducción, similitud o igualdad entre la obra literaria de la primera denominada “El Coyote” y el argumento y película cinematográfica “El Coyote y la Bronca”, producidos por Cima Films, S.A.**

Debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, con motivo de una junta de avenencia que tuvo verificativo el día 10 de febrero de 1981, la entonces Dirección General del Derecho de Autor, exhortó a los involucrados en la conflictiva autoral, a que se sometieran al procedimiento de arbitraje regulado en la ley, aceptando ambas partes tal invitación, celebrando ese mismo día un compromiso arbitral, a fin de determinar si existe reproducción, similitud o igualdad entre la obra literaria denominada “El Coyote”, de la autora Rosa de Castaño, y el argumento y película cinematográfica “El Coyote y la Bronca”, producidos por Cima Films, S.A.

Las partes, en el compromiso arbitral, acordaron lo siguiente:

- Forma del proceso: ordinario civil.
- Plazo para el ofrecimiento de pruebas: 10 días.

Durante el desarrollo del procedimiento arbitral la parte actora, Rosa de Castaño, ofreció las siguientes pruebas:

➤ Documentales:

- El certificado de registro de derecho de autor número 13503 de la obra "El Coyote".
- La solicitud de registro de la obra literaria "El Coyote".
- La obra literaria "El Coyote" de la autora Rosa de Castaño, editada por Ediciones Aguilar, México, 1944.

➤ Pericial:

- Inspección ocular para dar fe del contenido de la copia de la película "El Coyote y la Bronca", prueba desahogada en los estudios Churubusco.

La parte actora, de igual forma, ofreció las siguientes pruebas supervenientes:

- Constancia expedida con fecha 17 de julio de 1981, por la entonces directora de la Cineteca Nacional, de la proyección de la película.
- Tres videocasetes que contiene la grabación de la película "El Coyote y la Bronca", y
- Una certificación de la entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Cineteca Nacional, Laura Álvarez González, de la versión cinematográfica de la película "El Coyote y la Bronca".

Sin embargo, la parte actora se desistió del ofrecimiento de la siguiente prueba:

- La inspección ocular del guión cinematográfico "El Coyote y la Broca", a realizarse en la Hemeroteca Nacional de la UNAM y de la sinopsis del mismo, en el Archivo General de la Nación.

Por su parte la demandada no ofreció ninguna prueba.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora, Rosa de Castaño, fueron desahogadas, y una vez concluido el desahogo de las mismas se pasó a la fase conclusiva en la que las partes manifestaron lo que a su derecho convenía, a través de los alegatos, para posteriormente dictar laudo arbitral en cuanto al fondo del asunto.

La entonces Dirección General del Derecho de Autor, como árbitro dentro del procedimiento arbitral, dictó laudo con fecha 3 de agosto de 1982, declarando improcedente la acción intentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, la parte actora se inconformó con tal resolución, tramitando un juicio de amparo contra el laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, que fue admitido por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa por auto de cuatro de noviembre de 1982, asignándosele el número 350/82.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio de amparo 350/82, promovido por Rosa de Castaño contra actos del Director General del Derecho de Autor, amparando y protegiendo a la quejosa para el efecto de dejar insubsistente el laudo arbitral de fecha 3 de agosto de 1982, y en su lugar se dicte otro.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración:

- La competencia de la otrora Dirección General del Derecho de Autor, como árbitro en el compromiso arbitral que suscribieron Rosa de Castaño y Cima Films, S.A., y
- Que corresponde a la parte actora la carga de probar los presupuestos de hecho de las normas jurídicas en que apoya sus pretensiones, en este caso, la reproducción, similitud o igualdad entre la obra literaria de Rosa de Castaño, denominada "El Coyote" y del argumento y película cinematográfica "El Coyote y la Bronca" producidos por Cima Films S.A., y

- Que de la valoración de las pruebas ofrecidas por la promovente se desprendió lo siguiente:
 1. De la prueba documental pública, consistente en el certificado de registro de Derechos de autor número 13508 de la obra "El Coyote" se acredita el registro de la obra, pero no la pretensión de la parte actora.
 2. De la documental privada, consistente en la solicitud de registro de la obra en mención ante el Sindicato de Argumentistas y Adaptadores Cinematográficos, no se acredita tal reproducción.
 3. De la documental privada, consistente en la lectura de la obra literaria "El Coyote", autoría de la promovente, para detallar el ambiente en que se desarrolla la misma, no se acredita la reproducción no autorizada de su obra.
 4. De la documental privada, consistente en tres casetes que contienen la grabación de la película "El Coyote y la Bronca", grabación, que sirvieron para la inspección ocular, tampoco se acreditó lo que pretende la actora.

En virtud de la inspección ocular que dio lugar al estudio comparativo entre la obra literaria de la promovente y la obra cinematográfica de la demandada se desprendió que no hubo reproducción no autorizada de la obra de Rosa de Castaño, atentos a lo dicho anteriormente y a lo dispuesto en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 en su artículo IV bis 1.

Por lo que de la simple lectura de la obra literaria, del argumento de la película cinematográfica "El Coyote y la Bronca", así como del estudio de los tres casetes, se infiere que son diferentes en contenido, temática y forma literaria, y por lo tanto no

existe similitud, ni afectación a los derechos morales y a los derechos patrimoniales de la actora.

La actora no probó sus pretensiones con las pruebas que ofreció y que fueron desahogadas, probando únicamente ser la creadora de su obra y contar con su correspondiente registro ante la Secretaría de Educación Pública, y toda vez que los argumentos y personajes que interviene en dichas obras son diferentes en diálogo, forma y calidad.

En atención a lo anterior, la Dirección General del Derecho de Autor, como árbitro competente para conocer y resolver sobre dicha controversia sometida al arbitraje, procedió a declarar que **es improcedente la acción intentada por la parte actora, Rosa de Castaño, respecto de la reproducción, similitud o igualdad entre su obra literaria “El Coyote” y el argumento de la película cinematográfica “El Coyote y la Bronca” producidos por Cima Films, S.A.**

CAPÍTULO CUARTO

ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES Y MULTILATERALES, SUSCRITOS POR MÉXICO, RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

4.1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito entre México, Canadá y Estados Unidos de América fue firmado en las ciudades de México, Ottawa y Washington D.C el 17 de diciembre de 1992; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y entró en vigor a partir del 1° de enero de 1994.

El objetivo general de dicho tratado multilateral es: **Fomentar en la zona un comercio más libre y equitativo.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es eminentemente comercial, pareciendo que la propiedad intelectual, en sus dos vertientes: propiedad industrial y derechos de autor no tienen cabida en dicho tratado.

No obstante lo anterior, Estados Unidos de América, principal promotor de la firma del tratado, es partidario de una política económica proteccionista y en las negociaciones del tratado creyó conveniente incluir el tema de la propiedad intelectual, debido a que según este país muchas naciones en el mundo infringen sus derechos de propiedad intelectual, por tal motivo, dicha materia se incluyó en uno de los objetivos específicos del tratado, que a la letra señala:

“Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por los derechos de propiedad intelectual.”¹⁶⁹

En virtud de lo anterior, y al objetivo incluido en el texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como, las negociaciones en la última Ronda del GATT celebrada en Uruguay para la creación de la Organización Mundial del Comercio, dieron el punto de partida para incluir en un pequeño capítulo a la propiedad intelectual.

Lo importante a estudiar del Tratado de Libre Comercio, con motivo de esta tesis, son los procedimientos de defensa, señalados en su texto, para una adecuada protección y defensa de los derechos de autor y derechos conexos.

El citado tratado en sus disposiciones generales, señala que cada una de las partes otorgará en su territorio, a los nacionales del otro país, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, con la única salvedad que esos medios de defensa no obstaculicen el comercio.

Lo anterior significa, que cada uno de los Estados otorgará a los nacionales de la otra parte, trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales, en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual (**principio de trato nacional**).

La defensa a que se refiere el tratado se concederá conjuntamente con la aplicación de diversos instrumentos internacionales (**principio de aplicación de las obligaciones internacionales**); dichos instrumentos, en materia de derechos de autor son:

- El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de 1971, y

¹⁶⁹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual” (tomo II). Ed. Porrúa, México, 2000, p. 654.

- El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1971.

Sin embargo, los países que firmaron el tratado tienen la plena libertad de ampliar la protección a los derechos de autor, siempre y cuando esta ampliación sea compatible con lo señalado por el tratado (**principio de protección ampliada**).

De igual forma, se regula el **principio de control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia**, consistente en sancionar todos aquellos actos que provengan de la concesión de licencias que conlleven a un abuso en los derechos de propiedad intelectual.

Con relación a los derechos de autor, regulados en el tratado, es importante tomar en cuenta:

a) Las obras objeto de protección:

Las comprendidas en artículo 2° del Convenio de Berna, que son las mismas que están señaladas en la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 13, incluyendo los programas de cómputo.

b) Derechos concedidos a los autores y a sus causahabientes:

Los otorgados en el Convenio de Berna, incluyendo el derecho a autorizar o prohibir:

- "Importación en el territorio de una de las partes copias de la obra sin consentimiento del titular de la obra.
- La primera distribución pública del original y de cada copia a través de venta, renta, etc.
- Comunicación de la obra al público, y

- Renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.¹⁷⁰

Los anteriores derechos podrán ser cedidos a través de una figura contractual para efectos de ser explotados.

c) Duración de la protección otorgada por el tratado:

Cuando se tenga referencia distinta a la vida de una persona; el plazo no deberá ser menor de 50 años, tomando en cuenta: la primera publicación autorizada de una obra y la realización de la misma.

Mencionadas anteriormente las generalidades reguladas en el TLCAN en relación a la materia, es pertinente analizar los procedimientos regulados para la defensa de los derechos de propiedad intelectual y específicamente de los derechos de autor.

El TLCAN incluye el **principio de justicia en materia de derechos de autor**, consistente en el conjunto de todos los preceptos de tipo procesal relativos al cumplimiento coercitivo de las disposiciones sustantivas del instrumento comercial multilateral.

Al respecto se señala:

1. Existencia de procedimientos y recursos que aseguren una protección eficaz:

El derecho interno de cada una de las partes, contará con procedimientos de defensa en materia autoral, para solucionar las controversias derivadas de la violación a los derechos de autor y derechos conexos, así como con recursos expeditos.

¹⁷⁰ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p.657.

Los procedimientos (civiles, penales o administrativos) serán justos, equitativos, sencillos y económicos; sin plazos largos y demoras injustificadas.

Los escritos con los que se inicie la substanciación de un procedimiento, sin importar su naturaleza, serán por escrito, fundados y motivados.

La notificación de la demanda será por escrito, con detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación, practicándose de manera correcta.

De igual forma, no deberán imponer requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas.

Las pruebas con que las partes demostrarán sus pretensiones deberán de observar lo siguiente:

- Podrán presentar las que consideren pertinentes.
- Las partes no están obligadas a presentar las pruebas a las cuales no tengan acceso
- Si la prueba que desea presentar una de las partes se encuentra en poder de la contraparte, la autoridad competente podrá requerírsela; en caso de no presentarse la prueba la contraparte incurrirá en la figura conocida como "denegación de acceso a las pruebas".
- Lo anterior se hará garantizando la protección a la información confidencial.

Con respecto a este último punto, es importante señalar que posiblemente a consecuencia del TLCAN la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, incorporó en sus disposiciones el principio de confidencialidad de las actuaciones, en el procedimiento administrativo de avenencia, como una forma, por parte de nuestro país, de cumplir con sus compromisos internacionales de índole comercial.

En lo que se refiere a la manera en que se dictarán las resoluciones que den por terminada de forma definitiva un procedimiento se observará:

- Que deberán emitirse por escrito.
- Fundadas y motivadas.
- Emitirse sin demoras.

Siendo importante señalar que se garantizará a las partes la oportunidad de obtener la revisión de las resoluciones definitivas de naturaleza administrativa, sin embargo, lo señalado no es obligación para las resoluciones definitivas penales.

2. Incorporación de medidas precautorias rápidas y eficaces para:

- Evitar infracciones en los derechos de propiedad intelectual, y
- Evitar la introducción de mercancías que puedan ser infractoras de los derechos de autor, en los circuitos comerciales.

3. Procedimientos penales y sanciones penales:

- Para evitar la piratería de los derechos de autor con dolo y a escala comercial, imponiendo pena de prisión y multas, así como, medidas precautorias encaminadas al secuestro, decomiso y secuestro de las mercancías infractoras.

4. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera:

- A través de la incorporación de procedimientos que permitan al titular de un derecho de autor presentar solicitud por escrito ante las autoridades administrativas y judiciales, cuando tenga la sospecha de que puedan introducirse mercancías pirateadas, con la finalidad de dar aviso a la autoridad aduanera, para que suspenda el despacho de dichas mercancías.

5. Cooperación y asistencia técnica entre las partes que suscribieron el TLCAN y las autoridades competentes para garantizar una adecuada defensa de los derechos de autor.

Lo anterior está regulado en el capítulo XVII del TLCAN, sin embargo, las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional, en la práctica no se cumplen como están estipuladas, principalmente por parte de Estados Unidos de América.

Es importante señalar, que para Estados Unidos de América el TLCAN no tiene la categoría de un tratado internacional con efectos plenamente vinculantes, dentro de la categoría de sus normas, en virtud de que para dicha nación el TLCAN es un agreement (un acuerdo) y no un tratado por lo que está por debajo de su Constitución.

4.1.1 Autores y compositores mexicanos de obras cinematográficas producidas en México hasta 1978 vs. Author's Rights Restoration Corporation (ARRC).

Un ejemplo representativo del incumplimiento del TLCAN por parte de Estados Unidos de América, en sus disposiciones relativas a derechos de autor, lo constituye el conflicto que data de 1996 entre la empresa estadounidense Author's Rights Restoration Corporation (ARRC) y autores, compositores y productores de obras cinematográficas producidas en México hasta 1978, durante la denominada época de oro.

La mencionada empresa estadounidense celebró un contrato de "Cesión de Derechos de Reuso y Restitución de guiones y/o Obras Musicales", en virtud del cual los titulares de los derechos correspondientes cedían a la empresa los derechos de explotación comercial de los guiones cinematográficos, pero no la totalidad de la obra

cinematográfica, con el objetivo de rescatar las películas que se encontraban en dicho país en el Dominio Público por no contener formalidades tales como: el símbolo © seguido del nombre del titular y la fecha de publicación.

Por un lado, la empresa estadounidense adquiriría los derechos de explotación comercial de los argumentos y composiciones, y por otro lado a los productores, autores y compositores de las obras cinematográficas se les concedía la restitución de los derechos de autor de las obras cinematográficas, así como su rescate del Dominio Público.

La figura de la restauración no está contemplada en la Ley Federal del Derecho de Autor que entró en vigor en marzo de 1997, ni en la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

En virtud de la celebración del TLCAN, Estados Unidos de América se obligó a adherirse al Convenio de Berna, observando sus disposiciones, a través de la Berne Convention Implementation Act de 1988 y la Public Law N° 103/465 (anteriores a la suscripción del tratado), con el objetivo de sacar las obras cinematográficas mexicanas que se encontraban en el Dominio Público por la Copyright Act de 1976.

Por otro lado, junto con la celebración del TLCAN, Estados Unidos de América se obligó a observar los anexos de dicho tratado, entre ellos, el anexo 1705.7 que a la letra señala:

“Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.”¹⁷¹

¹⁷¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 686.

Dicho anexo, aplica en la controversia anteriormente mencionada, sin embargo, a la fecha nada ha sido resuelto y tal parece que Estados Unidos de América no quiere hacer frente a sus compromisos internacionales contraídos y todo ello en detrimento de nuestro patrimonio cultural.

El problema expuesto en líneas anteriores, no sólo perjudica nuestro patrimonio cultural, sino que también la calidad de vida de los autores y sus causahabientes, debido a que la empresa estadounidense no paga regalías por las transmisiones y retransmisiones en Estados Unidos de las obras cinematográficas mexicanas.

Ahora bien, "si se aplica debidamente el Convenio de Berna, los autores mexicanos en aquel país [Estados Unidos de América] deben estar amparados de igual forma que los autores estadounidenses y de otros países: sin embargo, la legislación interna estadounidense no siempre reconoce los derechos emanados de dicho Convenio."¹⁷²

En la práctica Estados Unidos de América tal parece que pretende hacer caso omiso de lo señalado en el Convenio de Berna, aún cuando se obligó a observar sus disposiciones al suscribir el TLCAN, a lo mejor dicha inobservancia deriva de que el TLCAN no tiene una jerarquía constitucional en su sistema jurídico y como lo señala el anexo 1705.7 Estados Unidos estará obligado a otorgar protección a los derechos de autor de obras cinematográficas siempre y cuando dicha protección sea compatible y no contradiga su Carta Magna.

¹⁷² SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Ernesto. "Explotación ilegal de cine mexicano en EU (Amenaza a nuestro patrimonio cultural)" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, Año II, número 5, julio-septiembre 2002, pp.22-26.

4.2 Acuerdo de Complementación Económica (México-Chile).

El Acuerdo de Complementación Económica México-Chile fue firmado en Santiago de Chile el 22 de septiembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre del mismo año.

La suscripción del Acuerdo por parte de México, se debe al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, que conformó a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y con motivo del restablecimiento de las relaciones comerciales entre México y Chile.

El principal objetivo del Acuerdo: Aumentar flujos e intercambios comerciales y lograr beneficios económicos, a través de la cooperación entre ambos países.

Al igual que el TLCAN, el Acuerdo de Complementación Económica es de naturaleza comercial, sin embargo, prevé en una de sus disposiciones, la protección a la propiedad intelectual y a la industrial.

La protección otorgada a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial se debe de hacer con apego a la legislación interna de ambos países.

Ahora bien, en primer lugar, el Acuerdo confunde al género con la especie, es decir, le concede a los derechos de autor la naturaleza jurídica de propiedad intelectual, cuando la propiedad intelectual es el género y se divide en dos especies, la propiedad industrial y los derechos de autor; creando confusiones al respecto.

En segundo lugar, al incluir a la propiedad intelectual en un acuerdo de índole comercial, se le está dando a la materia la característica de mercancía o producto sujeta a la oferta y a la demanda, y por lo tanto subordinada al principio de trato nacional, aunque explícitamente no lo señale, en donde ambas partes se comprometen a otorgar a los productos importados de la otra parte un tratamiento no

menos favorable que el aplicado a los productos nacionales similares, con relación a impuestos, tasas, etc.

Y por último, el dejar la protección de la propiedad intelectual a cargo de la legislación interna de cada país, se le da un margen amplio y no determinado a los procedimientos encargados de la defensa de los derechos de autor, en virtud de que el Acuerdo no contiene ninguna disposición en materia procedimental.

4.3 Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.

El Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela se firmó en la Ciudad de Cartagena de Indias en Colombia el 13 de junio de 1994; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995; sin embargo para México entró en vigor desde el 1° de enero de 1995.

En la exposición de motivos se señala el principal objetivo del tratado:

La protección a los derechos de autor, se hará con apego a la legislación interna de cada país signatario, a través de una serie de medidas que aseguren la observancia de la protección y defensa de los derechos de autor y de los derechos conexos.

El Tratado de Libre Comercio suscrito entre México, Colombia y Venezuela respecto a la protección y defensa de los derechos de autor y derechos conexos contempla lo siguiente:

1. Principio de trato nacional:

Cada una de las partes, se obliga a otorgar en su territorio la misma protección y defensa a los derechos de autor de los nacionales de otra parte, en las mismas circunstancias que lo hace con sus propios nacionales.

2. Principio de trato de la nación más favorecida, respecto al otorgamiento de privilegios, inmunidades, ventajas y favores:

Al tenor del anterior principio, el trato nacional también aplica en el otorgamiento de privilegios otorgados por una de las partes a sus nacionales, titulares de derechos de autor, con relación a los nacionales de otra parte.

3. Principio de protección ampliada:

Las partes podrán otorgar en sus legislaciones internas, relacionadas con la materia, una protección más amplia que la consignada en el tratado, siempre y cuando sea compatible con el mismo y con otros compromisos internacionales adquiridos con anterioridad.

4. Principio de control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia:

Consistente en sancionar todos aquellos actos que provengan de la concesión de licencias que conlleven a un abuso en los derechos de propiedad intelectual.

5. Principio de aplicación de obligaciones internacionales:

A través de la adhesión de las partes a los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la materia:

- “Convenio de Berna por la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París, 1971,
- Convención Universal sobre los Derechos de Autor, Revisión de París, 1971,
- Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Roma, 1961,

- Convención Internacional para la Protección de los Productores de fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra, 1971.¹⁷³

6. Obras objeto de protección:

Las enlistadas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo los programas de computación.

7. Contenido del derecho de autor:

El contenido del derecho de autor incluye dos clases de derechos: por un lado incluye el derecho moral y por el otro lado los derechos patrimoniales, cuyas facultades son las mismas que las señaladas en el TLCAN. Los derechos patrimoniales pueden ser transmisibles por su titular a través de un contrato.

8. Derechos conexos:

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Colombia y Venezuela reconoce como titulares de derechos conexos a los artistas intérpretes, a los ejecutantes, a los productores de fonogramas (con base en el Convenio de Roma) y a los organismos de radiodifusión.

Es de observar que no incluye a los productores de videogramas.

9. Procedimientos para la protección y defensa de los derechos de autor:

Se prevén tres procedimientos que deberán substanciarse para dirimir controversias relativas a los derechos de autor; procedimientos que deberán estar basados en principios de equidad, celeridad, eficacia y eficiencia procesal y el respeto a un proceso justo. Dichos procesos son:

¹⁷³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob. Cit. p. 694.

- Procedimientos administrativos, sin señalar en que consisten y en qué casos procede su substanciación.
- Procedimientos penales, señalando como delito la falsificación dolosa de ejemplares protegidos por el derecho de autor e imponiendo penas de prisión y multa, así como, medidas precautorias como el secuestro y decomiso de los bienes que constituyen la infracción e instrumentos utilizados.
- Procedimientos de retención, consistentes en requerir a las autoridades competentes la suspensión de la liberación de los bienes, que presumiblemente violan los derechos de autor.

Como en todo procedimiento substanciado para resolver controversias sobre determinada materia, las autoridades correspondientes deberán garantizar a los titulares de los derechos infringidos determinadas garantías durante el procedimiento. Las garantías esenciales del procedimiento señaladas por el tratado son:

- Garantía de la práctica de una correcta notificación.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de legalidad.
- Garantía de gozar de un abogado que represente a las partes en el proceso.
- Garantía de proteger la información catalogada como confidencial.
- Garantía de presentar pruebas para probar sus pretensiones.
- Garantía a una sentencia debidamente fundada y motivada, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho dadas a conocer durante el procedimiento.
- Garantía de interponer recurso de revisión de la sentencia que decide la controversia, ante un superior jerárquico.
- Derecho del titular del derecho infringido a una indemnización.

Las anteriores garantías deberán de observarse durante el transcurso del procedimiento, a pesar de la observancia de dichas garantías, ninguna de las partes que suscribieron este tratado están obligadas a instalar un sistema judicial distinto al que cuentan para defender de manera eficaz los derechos de autor.

10. Procedimientos de defensa de los derechos de autor en la frontera:

Así como el tratado prevé tres clases de procedimientos de naturaleza distinta, también regula la posibilidad de que existan procedimientos de defensa, no sólo de los derechos de autor, sino de la propiedad intelectual en general, en la frontera; con motivo de la introducción en el territorio de una de las partes de ejemplares ilícitos protegidos por los derechos de autor o derechos conexos.

En el caso anterior, los afectados solicitarán a las autoridades administrativas o judiciales competentes, la suspensión del despacho aduanero de las mercancías para evitar su circulación.

Es de observarse que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Colombia y Venezuela, siendo de tipo comercial y teniendo como objetivo la eliminación de barreras al comercio entre los países que lo suscribieron, a diferencia del TLCAN y el Acuerdo de Complementación Económica México-Chile, desarrolla de manera más específica el capítulo correspondiente a la propiedad intelectual, sin restarle importancia, y sobretodo que al regular la materia lo hace con más técnica jurídica y poniendo énfasis en un aspecto primordial de todo procedimiento: "las garantías otorgadas a los afectados en sus derechos de autor".¹⁷⁴

¹⁷⁴ Ibidem, p.

4.4 Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica fue firmado en la Ciudad de México el 5 de abril de 1994; publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995; teniendo vigencia para México desde el 1° de enero de 1995.

El objetivo primordial del tratado, en sus disposiciones relativas a la propiedad intelectual, lo constituye, aparte de eliminar obstáculos al comercio, el fomento a la inversión extranjera entre ambas naciones.

Al igual que los tratados analizados en puntos anteriores, el tratado en mención considera importantes para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ambos países los siguientes principios:

1. Principio de trato nacional, sin exigir formalidades o condiciones para el otorgamiento de dicho trato nacional.
2. Principio de trato de nación más favorecida en el otorgamiento de ventajas, privilegios, favores o inmunidades.
3. Principio de protección ampliada, teniendo como excepción la incompatibilidad que pueda existir entre las disposiciones del tratado y las disposiciones de la legislación interna de ambos países.
4. Principio de aplicación de obligaciones internacionales, aplicando las disposiciones sustantivas, del Convenio de Berna, el Convenio de Ginebra y el Convenio de Roma.
5. Principio de control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual.

6. Principio de cooperación entre ambos países para eliminar del comercio bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

7. Derechos de autor:

▪ Obras protegidas:

Las comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna.

▪ Derechos concedidos:

Los otorgados en el Convenio de Berna, incluyendo derechos novedosos no enunciados en ningún instrumento internacional de la materia como los relativos a:

- ❖ La edición gráfica, o
- ❖ La traducción a cualquier idioma o dialecto.

▪ Duración:

A diferencia de los tratados internacionales de tipo comercial explicados anteriormente, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, menciona de manera más específica lo relativo a la duración del derecho de autor, señalando que son permanentes durante toda la vida del autor; y después del fallecimiento del mismo, los que hayan adquirido sus derechos los disfrutarán por un término de 50 años como mínimo, apegándose a lo regulado por el Convenio de Berna. La duración del derecho de autor también se puede calcular sobre una base distinta a la vida del autor.

8. Derechos conexos:

Son titulares de derechos conexos: los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; sin hacer alusión, en ningún momento, a los productores de videogramas.

El plazo de protección a los derechos conexos citados será de no menos de 50 años para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas; y no menos de 20 años para los organismos de radiodifusión.

9. Reservas de derechos:

Por primera vez un tratado de índole comercial incluye en sus disposiciones relativas a propiedad intelectual las denominadas reservas de derechos al uso exclusivo, concedidas para usar y explotar en forma exclusiva nombres de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización (ficticios o simbólicos), personas o grupos dedicados a actividades artísticas o promociones publicitarias.

10. Procedimientos para la defensa y protección de los derechos de autor:

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, señala que la legislación de cada parte del tratado debe de establecer los procedimientos idóneos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, los cuales deberán ser justos, equitativos, sencillos, pronto y expedito, sin ser obligación de ambos países el establecimiento de un sistema judicial de impartición de justicia específico para los derechos de autor.

Sin embargo, el tratado prevé la existencia de tres clases de procedimientos:

- Procedimientos civiles,
- Procedimientos administrativos, y
- Procedimientos penales.

Con relación a los dos primeros procedimientos mencionados, el instrumento bilateral es claro al señalar que dichos procedimientos deberán de reconocer las garantías que en todo procedimiento se deben de conceder a los afectados en sus derechos de autor, garantías relacionadas con las notificaciones, con el derecho a

tener un abogado que los represente, el derecho a presentar pruebas para confirmar sus pretensiones y la protección a la información confidencial.

De igual forma, es importante destacar, que tanto México como Costa Rica deberán de prever, con base a su legislación interna, que las autoridades judiciales de ambos países tengan la facultad de dictar resoluciones preliminares (interlocutorias) o definitivas en base a las pruebas y alegatos presentados por las partes, sin embargo, es de llamar la atención que el tratado no comenta nada relacionado a las formalidades de las mismas.

Se establece una reparación de naturaleza civil para infracciones de este tipo a los derechos de autor, pudiendo aplicarse dicha reparación en procedimientos de tipo administrativo, relacionados al fondo del asunto, siempre y cuando observen las formalidades de los procedimientos civiles.

Sin embargo, la facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas y el establecimiento de una reparación de tipo civil por procedimientos administrativos como no lo preveía la legislación interna de Costa Rica, se le otorgó un plazo hasta de siete años, que ya expiraron, para incorporar dichas disposiciones.

Ahora bien, durante la substanciación de cualquier procedimiento, las autoridades competentes podrán dictar medidas precautorias encaminadas a evitar una infracción y a conservar pruebas relacionadas con una violación a los derechos de autor.

Con relación a los procedimientos penales, cada país deberá de establecer en su legislación penal interna las medidas necesarias, por lo menos, para castigar la usurpación dolosa a escala comercial de los derechos de autor, previendo sanciones de prisión, multa o ambas, tomando en cuenta para aplicar la pena, la gravedad de la infracción, que en materia penal se llamará delito.

10. Procedimiento de defensa de los derechos de autor en la frontera:

Aparte de los procedimientos civiles, administrativos y penales contemplados en el tratado, y cuya substanciación y garantías concedidas se pueden ampliar en la legislación interna de la materia de cada uno de los países que suscribieron el instrumento, se establece un procedimiento de defensa de los derechos autorales y de los derechos conexos, consistente en una solicitud por escrito presentada ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, para que la autoridad aduanera suspenda la introducción al país de mercancías que violen los derechos de autor.

El procedimiento a que se alude no es de naturaleza judicial ni administrativa, sino de una naturaleza eminentemente aduanal.

4.5 Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia.

Firmado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995 y con vigencia para México desde el 1º de enero del mismo año.

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Bolivia pretende, dentro de sus objetivos principales, liberar las barreras al comercio de mercancías legítimas con la finalidad de proteger y defender los derechos de propiedad intelectual.

Al igual que los tratados anteriormente analizados, incorpora los principios de:

1. Principio de trato nacional, derivado del principio de trato no discriminatorio.
2. Principio de trato de nación más favorecida.
3. Principio de protección ampliada.

4. Principio de aplicación de las obligaciones internacionales, aplicando los mismos instrumentos internacionales relacionados con la materia que los anteriores tratados.
5. Principio de control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia.
6. Principio de cooperación para eliminar del comercio de bienes objeto de infracciones cometidas en contra de los derechos de autor.

Por otro lado, el tratado menciona la compatibilidad de las disposiciones del mismo con la legislación interna de los países suscriptores.

Con relación a los derechos protegidos, son los mismos que los señalados en los tratados anteriores y en los diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Ahora bien, con relación a las disposiciones procesales previstas en el tratado para proteger y defender los derechos de autor y derechos conexos, y para resolver las controversias derivadas del comercio legítimo sobre los derechos de propiedad intelectual, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Bolivia no aporta nada novedoso en cuestiones procedimentales. En realidad regula las mismas disposiciones procesales, la misma instrumentación de recursos para los procedimientos civiles y administrativos, las mismas medidas precautorias y sanciones penales.

Dada la fecha de suscripción del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Costa Rica, el tratado en mención tomó como base las disposiciones del primero, para estructurar su contenido, a tal grado que es una reproducción, con algunas variantes mínimas, pero sin importancia.

Lo anterior significa que al igual que el Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Bolivia desarrolla los siguientes aspectos procesales:

Señala que toda legislación interna de protección a los derechos de autor debe de prever la existencia de tres procedimientos de protección y defensa de los derechos de autor:

- Procedimientos civiles,
- Procedimientos administrativos, y
- Procedimientos penales.

Los anteriores procedimientos deberán de reconocer a los titulares de derechos de autor afectados, todas y cada una de las garantías en juicio, que al efecto conceda el tratado y las legislaciones internas de los países suscriptores.

De igual forma, establece medidas precautorias con el objeto de evitar una infracción violatoria de derechos de autor, así como, la conservación de las pruebas relacionadas con la conducta violatoria.

También se prevé un procedimiento de defensa de los derechos de autor en la frontera, para evitar la introducción a través de una aduana, de mercancías violatorias de los derechos de autor, como lo pueden ser artículos "piratas", fenómeno que afecta a las obras protegidas (fonogramas, videogramas y programas de computación) por las disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos conexos.

Realmente el procedimiento de defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, centrado principalmente en las aduanas, trata de evitar el libre tránsito de mercancías piratas o falsificadas, a través de una cooperación de recursos y esfuerzos de los afectados en sus derechos de autor, presentando una solicitud por escrito, y las autoridades administrativas y judiciales actuando en el ámbito de sus competencias, así como de las autoridades aduaneras.

Para concluir con el análisis del Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Bolivia, tal vez el único aporte de dicho tratado, en comparación con los demás, radica en la inclusión de un anexo denominado de "Asistencia Técnica", que

se refiere a una especie de cooperación entre ambos países, centrada principalmente:

- En el intercambio de información sobre el marco jurídico vigente de los derechos de autor y de la propiedad industrial, y
- La asesoría específica en materia de derechos de autor y derechos conexos.

4.6 Área de Libre Comercio de América (ALCA).

México ha suscrito diversos instrumentos de complementación económica y libre comercio con diferentes países del continente americano, con el fin de eliminar barreras al comercio entre las naciones pertenecientes a dicho continente. Dichos instrumentos pretenden unificar, aunque sea a través del comercio, a los países del continente americano, consiguiendo de esta forma, el sueño tan anhelado desde tiempos pasados por Simón Bolívar.

Tomando en cuenta que la región de las Américas constituye un bloque económico de suma importancia que abarca desde el extremo norte del continente americano en Yukon, Canadá al extremo sur de la Tierra de Fuego y que las economías de los países de las Américas son cada día más interdependientes, comercializando cada vez más bienes y servicios entre sí, al grado de adoptar medidas encaminadas a la integración regional; en diciembre de 1994 se reunieron en Miami, Florida (EE.UU.) los jefes de Estado y de Gobierno de las 34 democracias de la región para establecer, de esta forma, el Área de Libre Comercio de las Américas, con la finalidad de eliminar progresivamente las barreras al comercio y al inversión.

En su fase preparatoria, se celebraron cuatro reuniones ministeriales:

1. La primera, en junio de 1995 en Denver, EE.UU;
2. La segunda, en marzo de 1996 en Cartagena, Colombia;
3. La tercera, en mayo de 1997 en Belo Horizonte, Brasil; y

4. La cuarta, en marzo de 1998 en San José, Costa Rica.

En noviembre de 1999, tuvo lugar en Toronto, Canadá, la Quinta Reunión Ministerial, en donde se instruyeron los Grupos de Negociación con el objetivo de preparar el borrador de texto de los capítulos del acuerdo.

En la Sexta Reunión Ministerial, celebrada en Buenos Aires, Argentina en abril del 2001 se discutieron las modalidades y procedimientos para las negociaciones; para la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Québec, Canadá, en el mismo año, se decidió hacer público el primer borrador del acuerdo del ALCA, para finalmente hacer público el segundo borrador del acuerdo en la Séptima Reunión Ministerial efectuada en Ecuador en octubre del 2002.

En el segundo borrador dado a conocer se estableció que los principios fundamentales que orientan al ALCA son:

- Preservar y fortalecer la comunidad de las Américas,
- Promover la prosperidad a través de la integración económica y libre comercio,
- Erradicar la pobreza y la discriminación en el hemisferio, y
- Garantizar el desarrollo sostenible.

Dentro de las materias motivo de las negociaciones se encuentra los derechos de propiedad intelectual, por lo que en dicho borrador se señaló lo siguiente:

“ANEXO II
OBJETIVOS POR ÁREA TEMÁTICA
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- a. Reducir las distorsiones del comercio hemisférico y **promover y asegurar una adecuada y efectiva**

protección del los derechos de propiedad intelectual. Se deberán tomar en cuenta los avances tecnológicos."¹⁷⁵

En virtud de que todavía está en proceso la elaboración del texto del ALCA, no existe un texto definitivo del capítulo que regulará a los derechos de propiedad intelectual, sin embargo, es importante señalar que los representantes de los gobiernos que asisten a las negociaciones del mismo consideran de suma importancia la protección a los derechos de propiedad intelectual, debido al constante avance de la tecnología que provoca violaciones a dichos derechos.

En cuanto a las características de los procedimientos para solucionar las controversias en materia de derechos de propiedad intelectual, tampoco se señala nada, sin embargo, el segundo borrador del acuerdo incorpora el procedimiento arbitral para la solución de controversias de los derechos protegidos en dicho acuerdo multilateral de índole comercial.

En conclusión, para poder analizar de manera más minuciosa las disposiciones del ALCA en lo relacionado a los derechos de propiedad intelectual y a su compatibilidad con las disposiciones señaladas en nuestra legislación, así como sus repercusiones, en materia de derechos de autor y derechos conexos, será necesario esperar a que concluya el proceso de negociación y finalmente se suscriba el texto definitivo del acuerdo, que será a más tardar en diciembre del 2005.

¹⁷⁵ Sitio Oficial del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) [http:// www.ftaa-alca.org](http://www.ftaa-alca.org), revisada el 3 de noviembre del 2003.

ANEXOS (CUADROS COMPARATIVOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y EN MATERIA DE DERECHOS CONEXOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

I. Procedimiento seguido ante las autoridades judiciales.

• **Juicio ordinario civil federal (primera instancia):**

Actuación Procesal	Fundamento legal	Término	Días Acumulados
1. Contestación del escrito inicial de demanda	Art. 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	9	9
2. Acuerdo en el que se tiene por contestado el escrito inicial de demanda.	---	3	12
3. Si se da, contestación de la reconvencción.	Art. 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	9	21
4. Acuerdo en el que se tiene por contestada la reconvencción y que abre el juicio a prueba.	---	3	24
5. Ofrecimiento y admisión de pruebas, incluido el acuerdo en el que se admite.	Art. 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	30	54
6. Desahogo de las pruebas en la audiencia final del juicio.	Arts. 337-343 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	El desahogo de las pruebas será dentro del término de 30 días mencionado anteriormente.	

7. Celebración de la audiencia de alegatos.	Art. 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	La celebración de la audiencia de alegatos será en los mismos 30 días.	
8. Acuerdo en el que se declara por desahogadas las pruebas y por formulados los alegatos de las partes.	---	3	57
9. Pronunciamiento de la sentencia.	Art. 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	10	67
10. Interposición del recurso de apelación.	Art. 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	5	72
11. Acuerdo en el que se tiene por interpuesto el recurso de apelación.	---	3	75
12. Remisión de los autos originales al Tribunal Superior.	Art. 242 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	3	78

• **Juicio ordinario civil federal (segunda instancia):**

Actuación Procesal	Fundamento legal	Término	Días Acumulados
1. Acuerdo de confirmación de admisión del recurso y calificación del grado.	Art. 246 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	3	81
2. Expresión de agravios.	Arts. 243 y 244 del		

	Código Federal de Procedimientos Civiles.	3	84
3. Acuerdo en el que se tienen por expresados los agravios y se da vista a la otra parte.	---	3	87
4. Contestación de los agravios.	Art. 252 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	7	94
5. Acuerdo en el que se tienen por expresados los agravios de la parte apelada.	---	3	97
6. Celebración de la audiencia de alegatos.	Art. 256 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	10	107
7. Acuerdo en el que se manda dar informe en estrados y se cita para sentencia.	---	3	110
8. Pronunciamiento de la sentencia.	Art. 256 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	5	115

- **Juicio de amparo:**

Actuación procesal	Fundamento legal	Término	Días Acumulados
1. Interposición de la demanda de amparo por la autoridad responsable que emitió la sentencia.	Arts. 21 y 163 de la Ley de Amparo.	15	130
2. Acuerdo en el que se tiene por presentada la demanda de amparo.	---	3	133
3. Remisión de la demanda, copias y autos originales al Tribunal Colegiado de	Art.167 de la Ley de Amparo.	3	136

Circuito			
4. Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito donde se tiene por recibida la demanda de amparo y se turna al magistrado relator.	Art. 184, fracción I de la Ley de Amparo.	5	141
5. Pronunciamiento de la sentencia.	Art. 184, fracción II de la Ley de Amparo.	15	156

Duración: de 6 meses en adelante, sin tomar en cuenta la interposición de incidentes por parte de los litigantes y del rezago de los asuntos en los Tribunales Federales, lo mismo aplica a los Tribunales del Fuero Común, según sea el caso.

II. Procedimiento administrativo de avenencia:

Actuación Procesal	Fundamento legal	Término	Días Acumulados
1. Presentación del escrito de queja por parte del promovente.	Art. 218, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor y art. 139 del Reglamento de la misma ley.	----	-----
2. Resolución del escrito de queja por parte de la autoridad.			-----
a) Desechando el escrito de queja.	-----	----	
b) Dictando una	ARTÍCULO NOVENO del acuerdo por el que	5 días, es decir, la prevención se hace dentro	-----

prevención. c) Dictando un acuerdo admisorio.	se dan a conocer los trámites inscritos en el RFTE. -----	de la primera mitad del plazo de resolución. ----	-----
3. Notificación del escrito de queja a la parte contra la cual se interpuso.	Primer párrafo del art. 140 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor	Hasta 10 días contando a partir de la presentación del escrito de queja	10
4. Contestación del escrito de queja.	Art. 218, fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor y primer párrafo del art. 140 del Reglamento de dicho ordenamiento.	Con el escrito inicial y sus anexos el INDAUTOR concede un término de 10 días para que conteste y señala fecha de la celebración de junta de avenencia. El escrito se puede contestar el día de la junta de avenencia.	20
5. Celebración de la junta de avenencia.	Art. 218, fracciones III, IV y V de la Ley Federal del Derecho de Autor y art. 142 del Reglamento de la misma ley.	La celebración de la junta de avenencia será dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito de queja.	20
6. Suscripción del convenio conciliatorio.	Art. 218, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor.	----	-----

Duración total del procedimiento: Si el tiempo de duración del procedimiento administrativo de avenencia empieza a computarse a partir de la presentación del escrito de queja hasta la celebración de la junta de avenencia, el plazo en teoría, sería de 20 días y eso si se llega a un acuerdo conciliatorio en la primera junta de avenencia, sin embargo, en el procedimiento de avenencia no existe un plazo de duración máximo, debido a que hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El tiempo que tardan las notificaciones foráneas.
- b) Las fechas calendarizadas de las juntas de avenencia por el Instituto Nacional del Derecho de autor, y que
- c) Generalmente en la celebración de la primera junta de avenencia no se llega a un acuerdo por lo que es necesario, que la junta de avenencia se difiera cuantas veces sea necesario, a fin de que se logre la conciliación.

Gastos del procedimiento: Pago de derechos correspondientes por un monto de \$184.00 aplicable para el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre del 2003.

III. Procedimiento arbitral:

Actuación procesal	Fundamento legal	Término	Días Acumulados
1. Suscripción del acuerdo de arbitraje (cláusula compromisoria o compromiso arbitral).	Art. 220 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	---	-----
2. Substanciación del procedimiento que elijan las partes.	La Ley Federal del Derecho de Autor, ni su Reglamento señalan la forma del	---	-----

	procedimiento, ni como ha de substanciarse éste.		
3. Pronunciamiento del laudo arbitral.	Arts. 225, 226 de la Ley Federal del Derecho de autor y art. 151 del Reglamento de la Ley.	---	-----
4. Notificación del laudo arbitral a las partes por parte del INDAUTOR.	Art. 151 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.	5 días	-----
5. Rectificación del laudo arbitral, en lo relativo a errores tipográficos, de cálculo, etc.	Art. 227 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	5 días después de notificado el laudo arbitral a las partes.	-----
6. Ejecución del laudo arbitral.	La Ley Federal del Derecho de autor no señala nada respecto a la ejecución del laudo dictado en el procedimiento arbitral, sin embargo, el art. 226, fracción IV, señala que es un título ejecutivo.	---	-----

Duración total del procedimiento: el artículo 224 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que la duración del procedimiento arbitral es de **60 días**, contados a partir de la fecha señalada en el documento de aceptación de los árbitros, sin embargo, de conformidad con el art. 147 del Reglamento de la ley **el plazo de 60 días se puede prorrogar por convenio entre las partes**, sin señalar cual es el tiempo máximo que se puede ampliar este plazo.

Gastos del procedimiento: Hay que cubrir el arancel del procedimiento arbitral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del 2003, en lo relativo a los gastos del arbitraje y los honorarios del grupo arbitral.

PROPUESTAS

- **PRIMERA PROPUESTA:**

El procedimiento arbitral regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, es un arbitraje de naturaleza privada derivado de un acuerdo arbitral, ya sea de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral. Sin embargo, para que dicho procedimiento cumpla con su cometido principal: la solución de las controversias originadas con motivo de la aplicación de la ley autoral, es necesario que se establezca un procedimiento expedito y eficaz y sobre todo que está supervisado por la autoridad administrativa y por la autoridad judicial, en lo que le compete, para evitar abusos e imparcialidades en perjuicio de los derechos morales y patrimoniales de los creadores intelectuales.

Ahora bien, es importante señalar que la supletoriedad del Código de Comercio en la substanciación del procedimiento arbitral, se debió a la incorporación en el ordenamiento autoral de los diversos compromisos internacionales de tipo comercial que México celebró con diversas naciones del continente.

En virtud de lo anterior, propongo la eliminación de la supletoriedad del Código de Comercio en el procedimiento arbitral, así como, la incorporación de un procedimiento de homologación, es decir, de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral por la autoridad judicial, de conformidad a lo señalado por el siguiente decreto:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 219 y 226 y se adiciona el artículo 226 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esa Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo y a sus disposiciones reglamentarias.

(Se elimina la supletoriedad del Código de Comercio en el procedimiento arbitral en materia autoral).

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán ser fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada.

(Se elimina la característica de título ejecutivo al laudo arbitral, a fin de incorporar un procedimiento de reconocimiento y ejecución del mismo).

Artículo 226 bis.- El laudo dictado durante la substanciación del procedimiento arbitral, será reconocido como vinculante, después de la presentación de una petición por escrito al juez competente, para ser ejecutado.

Para que se proceda a la ejecución del laudo, la parte que lo invoque deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, así como original o copia certificada del acuerdo de arbitraje.

- **SEGUNDA PROPUESTA:**

La naturaleza del derecho de autor requiere del perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-administrativos que salvaguarden los derechos morales y patrimoniales de los creadores intelectuales. La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, incorporó disposiciones jurídicas que establecieron nuevos criterios en la materia autoral y que por lo tanto obligaron a fortalecer los órganos administrativos responsables de la materia autoral.

La carencia de un órgano responsable con plena autonomía administrativa y con facultades suficientes para la defensa del autor y de su obra, antes de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, creó la necesidad de establecer el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin embargo, cabe observar que la creación de una Procuraduría Federal de la Defensa del Autor, una vez que estuvieran delimitadas sus facultades en un ordenamiento, sería conveniente como coadyuvante en la aplicación de la ley autoral.

La propuesta de creación de la Procuraduría Federal de Defensa del Autor la hago al tenor del siguiente Decreto:

**“DECRETO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA
DEFENSA DEL AUTOR”**

Exposición de Motivos:

Se crea la Procuraduría Federal de Defensa del Autor con una naturaleza jurídica de organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propio.

Las atribuciones que se le conceden serán la de representar o asesorar en sus derechos a los autores y a las diversas sociedades de gestión colectiva, registradas de conformidad a lo dispuesto en el Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, en asuntos relativos a la promoción y protección de los derechos autorales y conexos, así como en lo referente a la protección del acervo cultural de la nación, de la competencia de la ley autoral, procurando el equilibrio y seguridad jurídica en las relaciones entre los autores, los usuarios de las obras y de las diversas industrias culturales.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Intelectual, y en particular los derechos de autor, han sido una constante preocupación del gobierno mexicano; dicha preocupación se ha materializado a través del tiempo en los diversos ordenamientos legales que han regulado a la materia desde el siglo XIX, a fin de instaurar un marco jurídico que proteja adecuadamente al creador intelectual y al objeto de su creación: la obra intelectual.

2. El derecho de autor es la disciplina jurídica encargada de la protección a los autores y al producto de su quehacer intelectual, la obra intelectual; en sus diversas modalidades, obras literarias, artísticas, musicales, fotográficas, cinematográficas, arquitectónicas, pictográficas, entre otras.

3. El derecho de autor tiene un fundamento humanista, ya que se le considera como un derecho del hombre o derecho humano que está incluido en el artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948, en virtud de lo anterior, el autor es una persona humana y el derecho de autor es un derecho innato en el hombre, sin embargo, la creciente globalización y el avance tecnológico han mercantilizado y deshumanizado la disciplina, al grado de convertirla en un bien o servicio detentado por intereses comerciales, muestra de ello, la supletoriedad del Código de Comercio señalada en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

4. Los derechos conexos o vecinos son aquellos derechos que corresponde su ejercicio a los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión; y si bien es cierto que no tienen la categoría de autores, la protección otorgada por la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace extensiva a los mismos, en virtud del enriquecimiento y aportación que hacen a la obra autoral.

5. El Decreto por el que se reformó el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del 2003, representa una reforma en beneficio de los autores y principalmente de sus herederos, dicha reforma amplió el plazo de protección de los derechos patrimoniales de los autores de 75 años a 100 años transcurrido ese término la obra pasará al Dominio Público dejando de generar regalías para los herederos.

6. Las obras creadas por los autores constituyen parte del acervo cultural del país, por ello la actividad de los autores es esencial para el desarrollo cultural e intelectual de una nación, de ahí radica la importancia de una adecuada protección a los derechos de autor y a los derechos conexos.

7. El Estado Mexicano, debe garantizar protección a los creadores intelectuales y a sus creaciones, a través de instrumentos jurídicos idóneos, mediante el establecimiento en el marco jurídico autoral de procedimientos justos, equitativos, sencillos, expeditos, sin plazos largos y demoras injustificadas que garanticen al titular de derechos de autor y de derechos conexos una impartición de justicia en materia autoral en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. La Ley Federal del Derecho de Autor contempla procedimientos diversos, específicos y de naturaleza jurídica distinta para dirimir controversias, que en un supuesto caso, se originen sobre los derechos protegidos en la ley, en virtud de lo anterior, existen tres procedimientos idóneos contemplados en el Título XI de nuestro ordenamiento autoral para resolver dichos conflictos: el primero es el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, el segundo el procedimiento administrativo de avenencia y el último el procedimiento de arbitraje.

9. La competencia jurisdiccional en materia autoral, es la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento para solucionar controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos a través de una fase contenciosa en la que deberán de intervenir los órganos jurisdiccionales

competentes, mediante el seguimiento de un juicio, aplicándose la legislación autoral al caso concreto para dirimirlo.

10. Los Tribunales del Fuero Federal son los competentes para conocer de las controversias que se llegaren a suscitar con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, si los conflictos afectan solamente derechos patrimoniales, la jurisdicción será concurrente, pudiendo elegir el afectado en sus derechos de autor o en sus derechos conexos, ejercitar las acciones correspondientes ante los Tribunales del Fuero Común.

11. La lentitud e ineficiencia de los procesos judiciales ha originado un rezago en el despacho de los asuntos en materia autoral que se ventilan ante la autoridad judicial federal, debido a que los Tribunales del Fuero Federal le dan mayor prioridad al trámite y resolución de juicios de garantías que a los asuntos de los creadores intelectuales, en virtud de lo anterior, la conciliación y los medios alternativos de solución de controversias a la justicia estatal, como el arbitraje privado, constituyan los medios más eficaces para solucionar controversias en materia autoral, porque de acudir los titulares de derechos de autor y los titulares de derechos conexos a los tribunales competentes, la impartición de justicia en materia autoral no sería pronta, ni expedita (como lo señala el artículo 17 constitucional), originando con ello una denegación de justicia.

12. El procedimiento administrativo de avenencia es una forma “amigable” de resolver controversias de tipo autoral a través del cual las partes en conflicto se hacen recíprocas concesiones con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los derechos protegidos en la legislación autoral, para evitar, de esta forma, un proceso judicial en el que además de verse lesionados sus derechos, sería una erogación en tiempo y dinero.

13. El procedimiento administrativo de avenencia constituye actualmente el instrumento jurídico más eficaz para resolver las controversias derivadas de las afectaciones producidas a los derechos protegidos en la legislación autoral, debido a su celeridad, bajo costo y privacía (confidencialidad de las actuaciones).

14. El procedimiento arbitral en materia autoral es el sometimiento de una controversia en materia de derechos de autor y de derechos conexos a un tercero ajeno imparcial denominado "árbitro", previa celebración de un acuerdo arbitral, en donde se conviene la forma que ha de seguir dicho procedimiento.

15. El procedimiento de arbitraje, regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, constituye un innovador instrumento jurídico alternativo en la impartición de justicia autoral debido a su celeridad y alto grado de especialización, en virtud de que la persona que dicta el laudo arbitral es un especialista conocedor de la materia.

16. En la práctica el procedimiento de arbitraje regulado en la legislación autoral, no es muy socorrido como medio de solución de las controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos, tal situación parece derivarse de:

- La desconfianza generada por parte de los creadores intelectuales y sus representantes legales, hacia un medio alternativo de solución de las controversias autorales que no admite la posibilidad de inconformarse contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento, a través de la interposición de algún recurso o de la substanciación de un juicio de amparo.
- La falta de conocimiento de autores y representantes legales de la institución del arbitraje y de sus ventajas en la impartición de justicia autoral.
- La falta de difusión del procedimiento de arbitraje en asociaciones y colegios de profesionales del derecho, así como en foros nacionales e internacionales, por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor

como autoridad administrativa encargada de la aplicación de la legislación autoral.

17. México ha suscrito diversos tratados de libre comercio con diversas naciones del continente, entre ellos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado entre México, Canadá y Estados Unidos de América que contempla disposiciones relativas a la defensa civil y penal de los derechos de autor, señalando, de igual forma, las bases procesales para que las autoridades judiciales de los países suscriptores apliquen los aspectos procesales específicos y los recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

18. El Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de autor, sin embargo, es de señalarse que sería conveniente la creación de una Procuraduría Federal de la Defensa de Autor una vez que estuvieran delimitadas sus atribuciones en un cuerpo normativo, como coadyuvante en la aplicación de la ley autoral, con el objetivo de proteger de una mejor forma a los creadores intelectuales, debido a que se encuentran en una situación de desventaja frente a los usuarios de sus obras y a las diversas formas de explotación que de las mismas, se efectúa a través de los diferentes medios de comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

- **BECERRA RAMÍREZ, MANUEL.** Compilador. "Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.
- **CARPISO, JORGE.** "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1990.
- **DE PINA, RAFAEL.** "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, 18ª edición, México, 1992.
- **DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, JUAN GUILLERMO.** "Compilación sobre la evolución legislativa del derecho de autor (1824-1963)", México, 1980.
- **FARREL CUBILLAS, ARSENIO.** "El Sistema Mexicano del Derecho de Autor". Ignacio Vado Editor, México, 1966.
- "GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1980.
- **GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** "Teoría General del Proceso". Editorial Oxford, 9ª edición, México, 2001.
- "GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA (para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París 1971)", publicado por la OMPI, Ginebra, 1978.
- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** "El Patrimonio". Editorial Porrúa, México, 1999.

- **LOREDO HILL, ADOLFO.** "Derecho Autoral Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982.
- **OBON LEÓN, J. RAMÓN.** "Derecho de los artistas intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes". Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1996.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, 9ª edición, México, 1990.
- **PALLARES, EDUARDO.** "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, 20ª edición, México, 1991.
- **PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.** "Diccionario para juristas (tomos I y II)". Editorial Porrúa, México, 2000.
- **RANGEL MEDINA, DAVID.** "Derecho Intelectual". Editorial Mc Graw Hill, México, 1998.
- **SATANOWSKY, ISIDRO.** "Derecho Intelectual (tomos I y II)". Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- **SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.** "Arbitraje comercial internacional en México". Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2001.
- **SERRANO MIGALLÓN, FERNANDO.** "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor (textos, antecedentes, análisis, proceso legislativo)". Editorial Porrúa, México, 1998.
- "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual (tomos I y II)". Editorial Porrúa, México, 2000.

- **TENA RAMÍREZ, FELIPE.** "Leyes Fundamentales de México (1809-1991)". Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1991.
- **URRIBARI CARPINTERO, GONZALO.** "El Arbitraje en México". Editorial Oxford, México, 1998.

HEMEROGRAFÍA

- **BETANCOURT ALDANA, JESÚS.** "Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor" en Documentautor, volumen IV, número especial, diciembre 1988.
- **DÍAZ ORDAZ ZAMUDIO, JUAN GUILLERMO.** "El Derecho de Autor y la obra artística" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, año II, número 7, julio-septiembre, 1991.
- **LÓPEZ CONTRERAS, JESÚS.** "Procedimiento administrativo de conciliación" en Documentautor, volumen IV, número especial, diciembre 1988.
- **MORFÍN PATRACA, JOSÉ MARÍA.** Compilador. "Evolución Legislativa del Derecho de Autor (1824-1963)" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, número 5, enero-marzo 1991.
- **SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, ERNESTO.** "Explotación ilegal de cine mexicano en EU (Amenaza a nuestro patrimonio cultural)" en Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, número 5, julio- septiembre 2001.

CONGRESOS

- **MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO** “El Derecho de Autor y el Proceso”. LVI Legislatura de la Cámara de Diputados (Comisión de Cultura) celebrado del 4 al 15 de noviembre de 1996.

LEGISLACIÓN

- “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.
- “Código Civil para el Distrito Federal”. Editorial Porrúa, México, 2002.
- “Código de Comercio”. Editorial SISTA, México, 2003.
- “Código Penal Federal (Agenda Penal Federal)”. Editorial ISEF, México, 2003.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa, México, 2003.
- “Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del 2003.
- “Ley Federal del Derecho de Autor”. Editorial SISTA, México, 2002.

- "Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2003.
- "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Agenda de Amparo)". Editorial ISEF, México, 2002.
- "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Agenda Penal del D.F.)". Editorial ISEF, México, 2003.
- "Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor". Editorial SISTA, México, 2002.

JURISPRUDENCIA

- CD-ROM: IUS 2002. Jurisprudencias y tesis aisladas, criterios emitidos por los Tribunales Federales (Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito) entre junio de 1917 y abril del 2002, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

INTERNET

- Sitio de la Secretaría de Educación Pública:
[http:// www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx)
- Sitio oficial del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA):
[http:// www.ftaa-alca.org](http://www.ftaa-alca.org)

OTRAS FUENTES

- “Conflicto y proceso autorral” Ponencia presentada por el Lic. Juan Guillermo Díaz Ordaz Zamudio ante la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, México D.F., 10 de septiembre de 1985.
- Entrevista con la Lic. María Elsa López Paniagua, Subdirectora de Arbitraje del Instituto Nacional del Derecho de Autor efectuada en mayo del 2003.
- Entrevista con el Lic. Miguel Angel Hernández Moreno, abogado conciliador de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor efectuada en mayo del 2003.